

20721
264



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

EL FENÓMENO DEL TRANSEXUALISMO COMO CAUSA DE
MODIFICACIÓN REGISTRAL DE LOS DATOS DE NOMBRE
Y SEXO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELEUTERIA SÁNCHEZ FLORES

ASESOR: LIC. MARIA DE LA PAZ VAZQUEZ RODRÍGUEZ



ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO



2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS
A MI MADRE**

A MÍ

**A MIS MAESTROS
A MIS AMIGOS**

B

**EL FENÓMENO DEL TRANSEXUALISMO COMO CAUSA DE MODIFICACIÓN
REGISTRAL DE LOS DATOS DE NOMBRE Y SEXO EN LAS ACTAS DEL
REGISTRO CIVIL.**

Pág.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. Conceptos Básicos.

1.1. Sexo.	1
1.1.1. Diversas acepciones del sexo.	2
1.1.1.1. Biológico.	2
1.1.1.2. Cromosómico.	2
1.1.1.3. Genético.	2
1.1.1.4. Gonadal.	3
1.1.1.5. Psicológico.	3
1.1.1.6. Social.	3
1.1.1.7. Cultural.	3
1.1.1.8. De asignación.	3
1.1.1.9. Legal o civil.	4
1.2. Género.	5
1.2.1. Identidad de género.	6
1.2.1.1. Su adquisición.	6
1.2.1.2. Masculinidad y feminidad.	6
1.2.1.3. Identificación como hombre o mujer.	6
1.2.2. Rol o papel sexual en relación con la identidad de género. ...	7
1.2.3. Identidad sexo-genérica discordante.	8
1.2.3.1. Disforia de género.	8
1.3. Sexualidad.	9
1.3.1. Expresiones comportamentales de la sexualidad.	10
1.3.1.1. Fetichismo.	13
1.3.1.2. Exhibicionismo.	13
1.3.1.3. Paidofilia.	13
1.3.1.4. Gerontofilia.	13
1.3.1.5. Masoquismo.	14
1.3.1.6. Sadismo.	14
1.3.1.7. Necrofilia.	14
1.3.1.8. Zoofilia.	15
1.3.1.9. Travestismo.	15
1.3.1.10. Homosexualismo.	15
1.3.1.11. Bisexualismo.	15
1.3.1.12. Heterosexualismo.	16
1.3.2. Relación entre el Derecho y la Sexualidad.	16
1.3.3. Identidad personal.	18
1.3.3.1. Identidad sexual.	18



1.3.3.1.1. Adquisición de la identidad sexual.	19
1.3.3.1.2. Diferencias entre orientación sexual e identidad sexual.	20
1.3.3.1.3. El sexo y el nombre como parte integrante de la identidad sexual.	20
1.4. Transexualismo.	21
1.4.1. Significación y alcances.	23
1.4.1.1. Transexualismo primario.	24
1.4.1.2. Transexualismo secundario.	24
1.4.2. Teorías acerca de las causas que le dan origen.	24
1.4.3. Antecedente histórico en diversas culturas.	26
1.4.4. Diferencias entre el transexualismo y otras figuras.	28
1.4.4.1. Travestismo.	28
1.4.4.2. Transgenerismo.	29
1.4.4.3. Hermafroditismo y Pseudohermafroditismo.	30
1.4.4.4. Homosexualismo y Bisexualismo.	33
1.4.5. El llamado cambio de sexo en transexuales.	34

CAPÍTULO II. Cuestiones médico-científicas relativas al transexualismo y al llamado cambio de sexo en transexuales.

2.1. Antecedentes del cambio de sexo en casos de transexualismo.	38
2.2. Normas y requisitos médicos mínimos para el tratamiento a transexuales.	40
2.3. Fases del tratamiento en los casos de cambio de sexo en transexuales.	42
2.3.1. Tratamiento psicológico.	47
2.3.2. Tratamiento hormonal.	51
2.3.3. Intervención quirúrgica para modificar la apariencia de los órganos sexuales externos del transexual.	59

CAPÍTULO III. El transexualismo, el cambio de sexo y la situación registral de transexuales en el Derecho comparado.

3.1. Reglamentación y soluciones al problema registral de transexuales y cambio de sexo en distintos países.	67
3.1.1. Leyes, resoluciones y jurisprudencias trascendentes.	69
3.1.1.1. Alemania.	69
3.1.1.2. Italia.	73
3.1.1.3. Francia.	76
3.1.1.4. Holanda.	80
3.1.1.5. Bélgica.	80
3.1.1.6. Inglaterra.	81



3.1.1.7. Austria.	82
3.1.1.8. España.	83
3.1.1.9. Suiza.	85
3.1.1.10. Suecia.	85
3.1.1.11. Dinamarca.	87
3.1.1.12. Sudáfrica.	87
3.1.1.13. Canadá.	87
3.1.1.14. Estados Unidos.	87
3.1.1.15. Perú.	88
3.1.1.16. México.	89

CAPÍTULO IV. Trascendencia jurídica del transexualismo y del cambio de sexo en el ámbito del Derecho Civil Mexicano, en relación con la situación registral de los datos de identidad del individuo transexual.

4.1. Persona.	91
4.1.1. Atributos de las personas físicas.	93
4.1.1.1. Nombre.	93
4.1.1.2. Domicilio.	97
4.1.1.3. Capacidad.	97
4.1.1.4. Estado político.	98
4.1.1.5. Estado civil.	98
4.1.1.6. Patrimonio.	99
4.1.1.6.1. Teorías acerca del patrimonio.	100
4.1.1.6.2. Patrimonio moral o no económico.	101
4.1.1.6.2.1. Derechos de la personalidad.	102
4.2. Personalidad jurídica.	103
4.2.1. Derecho a la identidad personal.	104
4.2.2. Derecho a la identidad sexual.	106
4.2.2.1. Concepto.	107
4.2.2.2. Alcances e importancia.	107
4.2.2.3. Como bien digno de tutelarse jurídicamente.	107
4.2.2.4. Relación entre el Derecho a la identidad sexual y otros Derechos de la personalidad.	108
4.2.2.4.1. Nombre.	109
4.2.2.4.2. Derecho a la salud.	109
4.2.2.4.3. Derecho a la vida privada.	109
4.2.2.4.4. Derecho a disponer de su propio cuerpo.	110
4.2.2.4.5. Derecho a la imagen.	110
4.2.2.4.6. Derecho a la integridad física.	111
4.2.2.5. El Derecho a la identidad sexual en transexuales.	111
4.3. Transexualismo, cambio de sexo y su relación con:	111
4.3.1. Los Derechos Humanos.	111

E

4.3.2. Las Garantías Individuales.	112
4.4. Problemática jurídica de transexuales en el ámbito del Derecho Civil Mexicano.	114
4.4.1. El sujeto en el Derecho Civil.	114
4.4.2. El nombre y el sexo en el Derecho Civil.	115
4.4.2.1. Del Registro Civil.	116
4.4.2.1.1. Forma o fundamento por el cual el Derecho Civil inscribe y reconoce el nombre y el sexo de una persona.	117
4.4.2.2. De las Actas del Registro Civil.	119
4.4.2.2.1. Causas de su modificación o rectificación. ..,	119
4.4.2.2.2. Efectos de su modificación.	120
4.4.3. Situación registral de Transexuales en el Registro Civil Mexicano.	120
4.4.4. Diversas normas jurídicas mexicanas que afectan la esfera jurídica de una persona transexual.	123
4.5. Rectificación de las Actas del Registro Civil en los datos de nombre y sexo por casos de transexualismo o cambio de sexo.	124
4.5.1. Antecedentes en México.	130
4.5.2. Procedimiento para autorizar la modificación.	132
4.5.3. Jurisprudencia.	135
4.5.4. Consecuencias jurídicas de la rectificación de las Actas del Registro Civil en los datos de nombre y sexo en casos de transexualismo o cambio de sexo.	139
4.5.4.1. Del cumplimiento de derechos y obligaciones.	140
4.5.4.2. De los perjuicios a terceros.	140
4.5.4.3. De las relaciones de familia del transexual.	141
4.5.4.4. De la documentación comprobatoria de la identidad del individuo transexual y la necesidad de su modificación.	146
CONCLUSIONES	148
BIBLIOGRAFÍA	157

7

INTRODUCCIÓN

EL FENÓMENO DEL TRANSEXUALISMO COMO CAUSA DE MODIFICACIÓN REGISTRAL DE LOS DATOS DE NOMBRE Y SEXO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis que se presenta encuentra su justificación en la necesidad que existe en la sociedad mexicana de dar certeza jurídica a las personas denominadas transexuales, respecto al estatus legal con el cual deberán ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Esto es en razón de que el Derecho tiene por objeto regular los fenómenos sociales de una sociedad en una época determinada, para procurar y facilitar la convivencia humana, y en nuestra sociedad es una realidad la existencia de individuos que, perteneciendo biológicamente a un determinado sexo, por razones psicológicas y sociales, se viven y expresan como pertenecientes al sexo biológico opuesto al de su nacimiento, esto, en discordancia con los datos correspondientes a la identidad registrados en su acta de nacimiento y demás documentación oficial comprobatoria de su identidad, como son credencial de elector, pasaporte, Título profesional, Cédula profesional, Clave Única de Registro de Población, Cédula de Identificación Fiscal, Cartilla del Servicio Militar, licencia de conducir, etc.

Esta discordancia entre la apariencia del individuo transexual y la documentación relativa a su identidad, provoca en la mayoría de los casos el que la persona con identidad de género discordante sufra rechazo de la sociedad en la convivencia diaria, sobre todo en materia laboral, pues al no contar con documentos oficiales que sean acordes con su apariencia física es más difícil el obtener un trabajo digno en donde sean respetados y justamente remunerado para vivir y superarse como ser humano, aún cuando se hayan realizado estudios universitarios.

Por tal motivo, es necesario el establecimiento de normas jurídicas que regulen las situaciones de hecho que se presentan en la vida cotidiana y en la actuación jurídica de los individuos transexuales.

El objetivo que se plantea es realizar un análisis jurídico del derecho a la identidad personal y sexual que debe disfrutar todo individuo, así como de la problemática registral que en nuestro país presentan las personas denominadas transexuales en la expresión de su identidad de género.

Se creará conciencia acerca de la necesidad de legislar respecto al derecho a la identidad sexual de que debe gozar todo individuo, considerándola como un bien jurídico digno de tutela jurídica, como derecho inherente a la naturaleza humana, al lado de bienes jurídicos como la vida, la libertad, la integridad física y el patrimonio, en tanto dicha identidad sexual forma parte de la personalidad del ser humano, y de que se reconozca el derecho que tienen las personas a vivir y

H

expresar libre y responsablemente su identidad de género en sus relaciones sociales y jurídicas.

Para el logro del objetivo planteado, primeramente, se realizará un estudio de los conceptos elementales que son necesarios conocer en cuanto al tema del transexualismo, a fin de comprender y diferenciar la condición transexual de otras figuras con las que se le suele confundir, tales como, travestismo, homosexualidad, hermafroditismo, entre otras.

Asimismo, se explicará el proceso medico-quirúrgico que se hace practicar una persona transexual cuando decide modificar la apariencia de sus órganos sexuales externos y de sus caracteres sexuales secundarios para adecuarlos a su identidad de género sentida y vivida, así como las distintas propuestas que en el ámbito legal se han planteado en diversos países ante el fenómeno social del transexualismo y del cambio de sexo, a fin de permitir el cambio de nombre y de sexo en la documentación relativa a la identidad de la persona transexual, para adecuarla a la identidad de género con que se identifica y vive dicha persona en sus relaciones sociales y jurídicas y para que la documentación en que constan los datos de identidad de las personas transexuales cumpla efectivamente con su función de identificación de la persona en su actuación en los distintos ámbitos del derecho.

Se analizará también la situación registral de los individuos transexuales en el Registro Civil mexicano, la personalidad jurídica de los mismos en el Derecho Civil y la problemática legal que enfrentan actualmente, en razón de que los datos de nombre y de sexo con que se encuentran registrados no coinciden con su identidad de género proyectada socialmente, con su sentir interno de ser hombre o mujer, así como la necesidad de que se establezcan expresamente los medios legales necesarios y adecuados para permitir, mediante sentencia judicial, y previo cumplimiento de determinados requisitos, la modificación registral de los datos de nombre y sexo en su acta de nacimiento en el Registro Civil, a fin de que sea viable también la adecuación de la demás documentación comprobatoria relativa a su identidad.

Proponiendo para ello los requisitos que se deben exigir a la persona que solicite legalmente la modificación de su nombre y de su sexo en su acta de nacimiento, previendo las consecuencias jurídicas que pueden derivar de este cambio a fin de evitar perjuicios a los terceros que establezcan relaciones jurídicas con la persona transexual cuya documentación sea modificada.

Lo expuesto, con el propósito de que dichas personas puedan expresar legalmente su identidad de género sin menoscabo de los derechos y garantías que las leyes mexicanas otorgan en su favor por el solo hecho de ser personas, así como cumplir con sus obligaciones en los distintos ámbitos del derecho.

I

CAPÍTULO I
Conceptos Básicos.

5

EL FENÓMENO DEL TRANSEXUALISMO COMO CAUSA DE MODIFICACIÓN REGISTRAL DE LOS DATOS DE NOMBRE Y SEXO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

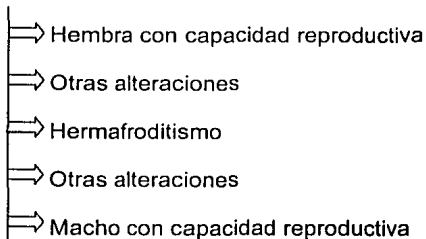
CAPÍTULO I. CONCEPTOS BÁSICOS.

En el presente capítulo se dará un panorama acerca de los conceptos básicos y necesarios para la comprensión del tema que nos ocupa, porque si bien es cierto que el tema de la presente tesis se plantea como una problemática jurídica a resolver, también es cierto que el fenómeno del transexualismo tiene su base en aspectos biológicos y culturales, sin cuyo conocimiento es más difícil abordar la conceptualización de la necesidad de modificación de nuestro marco normativo en beneficio de los grupos de personas denominados transexuales.

En base a lo anterior, el tener una perspectiva objetiva y sin prejuicios acerca de la existencia de dichos individuos, permitirá abordar con mayor seriedad una reflexión y análisis más profundo de la problemática jurídica que se expone, para lograr una convivencia humana en condiciones de equidad, y en casos de controversia, de acceso igualitario a la impartición de justicia.

1.1. SEXO.

Para el Dr. Juan Luis Álvarez-Gayou Jurgensen y otros autores, el sexo es "la serie de características físicas determinadas genéticamente, que colocan a los individuos de una especie en algún punto del continuo que tiene como extremos a los individuos reproductivamente complementarios". (*Álvarez-Gayou, 1996 p. 1*). Tal como se muestra en el siguiente gráfico.



1.1.1. Diversas acepciones del sexo.

El término sexo, en el lenguaje coloquial, generalmente es asociado con los órganos sexuales externos de un individuo, se habla de sexo masculino y femenino en función de la presencia de pene y testículos o de vulva y vagina, respectivamente. Sin embargo, como veremos en este apartado, el vocablo sexo tiene varias connotaciones que sirven para diferenciar lo masculino de lo femenino, pero no únicamente en función de los órganos sexuales externos o los caracteres sexuales secundarios de un individuo, sino más bien en función de un conjunto de características, no sólo biológicas, sino también psicológicas y sociales.

1.1.1.1. Biológico. Es el conjunto de factores que definen la existencia de una hembra o un macho, tales como los cromosomas, genitales internos, externos, hormonas, genes y caracteres sexuales secundarios. (Cfr. Vidal, Alarcón, Lolás, 1995 p. 682)

Se refiere a la composición exterior de los órganos sexuales del individuo, a la morfología externa de las gónadas sexuales, los cuales ejercen una influencia muy importante respecto del tratamiento que éste recibirá de sus padres y de la sociedad, si el mismo nace con pene y testículos, será calificado como varón y si, por el contrario, presenta vulva, será considerada como mujer.

Es esta primera acepción del sexo la que pone en movimiento una serie de reacciones entre los padres de un recién nacido y de la sociedad en cuanto al trato que han de dar a éste. A partir de la diferencia en los genitales externos se dan distintas respuestas sexualmente opuestas, comenzando con los colores rosa y azul, los nombres, etc., respuestas que se encontrarán presentes desde el nacimiento hasta la muerte del individuo, pues en la familia y socialmente se le tratará de distinta manera según la apariencia externa de sus genitales y de su propia morfología.

Lo anterior, debido a que es la propia naturaleza la que se encarga inicialmente de mostrar las diferencias sexuales entre hombres y mujeres, pero no es la única determinante del sexo y del género de una persona, como se verá más adelante.

1.1.1.2. Cromosómico. El sexo cromosómico se encuentra dado a partir de las diferencias estructurales que se presentan generalmente entre hombres y mujeres en cuanto al patrón cromosómico de 46 XY y 46 XX, respectivamente.

Los cromosomas sexuales son los que determinan la presencia de gónadas masculinas (testículos) y femeninas (ovarios).

1.1.1.3. Genético. El Gen, es la "Secuencia de ADN que constituye la unidad funcional para la transmisión de los caracteres hereditarios". (*Diccionario de la Lengua Española, 2001, p. 1128*)

Los genes están localizados en los cromosomas en el núcleo celular y se disponen en línea a lo largo de cada uno de ellos. Cada gen ocupa en el cromosoma una posición y se encargan de transmitir los caracteres para la formación de un nuevo ser.

1.1.1.4. Gonadal. Las gónadas son los órganos especializados que producen los gametos y las hormonas sexuales.

Las gónadas o glándulas reproductoras producen hormonas que controlan el desarrollo sexual y los distintos procesos implicados en la reproducción, sin embargo, no son los únicos órganos que intervienen en la producción de hormonas, pues también participan: el hipotálamo, la hipófisis, la tiroides, la glándula suprarrenal, el páncreas, la paratiroides, la placenta y, en ciertos casos, la mucosa del intestino delgado, por tanto no se puede atribuir solamente a los testículos y a los ovarios la producción de hormonas.

Los ovarios son los órganos femeninos de la reproducción, o gónadas femeninas los cuales segregan un grupo de hormonas denominadas estrógenos, necesarias para el desarrollo de los órganos reproductores y de las características sexuales secundarias como distribución de la grasa, amplitud de la pelvis, crecimiento de las mamas y vello púbico y axilar.

Las gónadas masculinas o testículos son cuerpos ovoideos pares que se encuentran suspendidos en el escroto.

El caso en el que en un solo ser vivo, planta o animal, se encuentren presentes tanto gónadas masculinas como gónadas femeninas, se denomina hermafroditismo. Además de que no siempre la diferencia sexual de las gónadas determina la diferencia en la anatomía sexual de los seres humanos, esto debido a que las gónadas no determinan por sí solas la forma de las estructuras genitales.

1.1.1.5. Psicológico. Esta acepción de sexo es identificada también como identidad de género, la cual se expone más adelante con mayor detalle.

1.1.1.6. Social. Se denomina también sexo de asignación y se refiere al sexo que se otorga al infante mediante las actitudes y conductas de los que lo rodean, condicionando en él actitudes y conductas esperadas. (Cfr. *Álvarez-Gayou y Rafael Mazin, 1986 p. 2*)

1.1.1.7. Cultural. Es la concepción que del sexo tiene cada cultura en una época determinada, de la que se desprende la concepción que se tenga del ser hombre o mujer, de las conductas y actitudes que deba tomar cada individuo frente a la sociedad en que se desarrolla, dependiendo de su sexo biológico.

1.1.1.8. De asignación. De acuerdo al Dr. Álvarez Gayou, "Es el que se le asigna al individuo al nacer en función del aspecto de sus genitales externos", aún cuando con frecuencia se considera que los genitales externos de un individuo no

coinciden con el sexo genético o bien ciertas alteraciones genéticas u hormonales modifican el aspecto de los mismos. (Álvarez-Gayou, 1996 p. 1)

Es necesario explicar que la asignación de sexo no es un sinónimo del registro que se hace de un individuo en su acta de nacimiento. El registro es un acto aislado, mientras que la asignación se da durante toda la crianza de dicho individuo, pues diariamente se le enseña a ser varón o niña.

1.1.1.9. Legal o civil. Es la imposición del sexo masculino o femenino por parte del Registro Civil, en función del sexo gonadal y biológico, es decir, de la morfología de los genitales externos que presente un individuo al nacer, para su identificación dentro de la sociedad. De esta manera, si presenta pene y testículos será registrado como varón y si presenta vulva, será registrada como mujer.

De lo expuesto en este apartado en relación con las distintas acepciones del sexo, podemos concluir que la diferenciación sexual entre los seres humanos es transportada primero por los cromosomas sexuales X y Y, donde esta combinación cromosómica generalmente de XX en la hembras y XY en los machos de la especie humana, pasará después el programa de diferenciación a las gónadas masculinas (testículos) y a las femeninas (ovarios) para determinar en conjunto la apariencia externa de los órganos sexuales del individuo.

Es a partir de este momento en que la diferenciación sexual pasa a ser responsabilidad de las personas encargadas de la crianza del individuo, pues ellos serán los responsables de la asignación del sexo en la diaria crianza del mismo ya sea como niño o como niña, y más adelante es el propio individuo quien desarrolla el programa de diferenciación sexual entre hombre y mujer basándose en la propia percepción de sus órganos genitales.

Por lo expuesto, podemos concluir que el ser humano es un ser biopsicosocial, es decir, integrado de elementos biológicos, psicológicos y sociales. Cuando una persona nace, lo hace con determinadas características físicas y biológicas, diferenciándose con ello en machos y hembras, siendo los rasgos externos más característicos de los mismos un pene y una vulva, y los internos, testículos u ovarios respectivamente, además de genes, cromosomas, hormonas y diferencias a nivel cerebral. Por tanto, el sexo es biológico y diferencia a las hembras de los machos y el género es un proceso de aprendizaje, se aprende a ser hombres o mujeres de acuerdo a la sociedad en que nos desarrollemos para ir formando nuestra identidad sexual o de género. Tal como podemos apreciar en el siguiente cuadro de conceptos que conforman y diferencian al sexo del género.

Sexo	Biológico	<ul style="list-style-type: none"> • Órganos sexuales externos • Órganos sexuales internos • Genes • Gónadas • Cromosomas • Hormonas 		Macho Y Hembra
		<ul style="list-style-type: none"> • Costumbres • Hábitos • Comportamientos • Expresiones 	Rol o papel sexual	Hombre Y
Género	Social	<ul style="list-style-type: none"> • Sentimientos • Valores • Creencias 	Identidad sexual o de género	Mujer
	Psicológico			

Para efectos de comprensión en la presente tesis, es necesario manifestar que en adelante, el término sexo se tomará en el sentido de sexo biológico, y el término género en el sentido de sexo psicológico.

1.2. GÉNERO.

El Género en biología, es el "Conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes". (*Diccionario de la Lengua Española, 2001, p. 1130*)

En la clasificación de los seres vivos el género se sitúa por debajo de la familia o subfamilia y por encima de la especie.

El Género en la sociología se conceptúa como la identidad generada por el rol sexual de las personas. Aunque se los términos género y sexo son utilizados de manera indistinta, el sexo se refiere de forma específica a las características biológicas y físicas que convierten a una persona en hembra o macho en el momento de su nacimiento, y género se refiere a las conductas de identificación sexual asociadas a miembros de una sociedad.

El concepto de género e identidad de género son relativamente nuevos en la terminología sexológica, el género tiene componentes sociales, culturales y psicológicos y puede concebirse como lo expresa Cole, G.H., "Como un esquema continuo de categorización social de los individuos, para describir las características psicológicas, sociales y comportamentales consideradas como masculinas o femeninas" (*Citado por Álvarez-Gayou. La construcción del género desde el transvestismo, el agenerismo, el transgenerismo y el transexualismo, ponencia presentada en el foro sobre Diversidad Sexual de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, 12 de mayo de 1998*).

Derivado de lo expuesto, el sexo puede verse como un hecho biológico, como producto de la naturaleza y el género como un hecho adquirido o aprendido, producto de la cultura, del medio ambiente o de las propias vivencias del individuo.

Mientras que el sexo tiene una connotación básicamente biológica, el género tiene una connotación psicológica y sociocultural

1.2.1. Identidad de género.

La identidad de género es considerada por varios autores como el Dr. Alvarez Gayou, como la identificación psicológica que va desarrollando el niño con uno u otro sexo, como el sentir psicológico íntimo de ser hombre o mujer. Para John Money, la identidad de género es la igualdad a sí mismo, la unidad y la persistencia de la propia individualidad como varón o como mujer o ambivalente, es la conciencia acerca de sí mismo. La identidad de género para este autor es la experiencia personal del papel de género, y éste es la expresión pública de la identidad de género.

En conclusión, tal como lo expresan Álvarez-Gayou y Rafael Mazín (1986 p. 3), "La identidad de Género es la vivencia psíquica y emocional, obtenida mediante el proceso de identificación, de pertenecer al sexo masculino o femenino".

1.2.1.1. Su adquisición. De acuerdo al Dr. Álvarez-Gayou Jurgenson y Rafael Mazín, los niños incorporan la vivencia psíquica y emocional de ser hombre o mujer, realizándose esto mediante el proceso de identificación psicológica con los miembros de su mismo sexo. Este proceso se ve alterado en los individuos conocidos como transexuales, pues en ellos, desde épocas muy tempranas existe la vivencia y la convicción de que pertenecen al género complementario al de su sexo biológico.

1.2.1.2. Masculinidad y feminidad. La masculinidad y la feminidad son conductas aprendidas de acuerdo a la sociedad y a la época determinada en que le toca desarrollarse a cada individuo, y se encuentra en relación directa a lo que en cada cultura significa ser hombre o mujer, es decir, aprendemos a ser femeninos o masculinos independientemente del sexo biológico al que se pertenezca, dependiendo de las costumbres o prácticas de nuestro grupo social, o bien, dependiendo de nuestro propio sentir podemos identificarnos con las conductas y prácticas femeninas o masculinas con independencia de ser hembras o machos, pues es un aprendizaje del medio social y cultural en el que se interactúa.

1.2.1.3. Identificación como hombre o mujer. Nuestra identificación, ya sea como hombre o como mujer tiene íntima relación con la identidad sexual o identidad de género que hagamos propia, es decir, nacemos siendo hembras o machos y se nos enseña a ser hombres o mujeres.

Asimismo, somos hombres o mujeres gracias a la convicción psicológica que cada uno nos formemos para desarrollar nuestro papel o rol de género de acuerdo a los estereotipos vigentes en nuestra sociedad.

Lo anterior, en razón de que los hombres y mujeres en la vida cotidiana de la mayoría de las sociedades se comportan de cierta manera que permite identificarlos como tales, de acuerdo a las prácticas y costumbres imperantes en dicha sociedad.

El sentirse hombres o mujeres es producto de un sentimiento íntimo en la persona para crear la convicción de pertenencia a uno u otro género. Esta convicción interior de ser hombre o mujer se encuentra determinada por factores biológicos (información genética, cromosómica, hormonal, gonadal), por factores sociales (dependiendo de los valores, normas, prácticas y costumbres existentes en el grupo social en el que se desarrolla la persona) y los no menos importantes factores psicológicos.

Es a partir de que se toma conciencia de la pertenencia a uno u otro género, es decir la identificación como hombre o como mujer independientemente del sexo biológico con el que se nace y del sexo que se asigna al nacer, cuando se adquiere la identidad sexual de un individuo, no siendo éste un proceso terminado, sino que se encuentra en continua formación a lo largo de toda la vida de los seres humanos.

1.2.2. Rol o papel sexual en relación con la identidad de género.

El papel de género para John Money, es todo cuanto una persona dice o hace para indicar a los demás o a sí mismo el grado en que es varón, hembra o ambivalente, considerando que el papel de género es la expresión pública de la identidad de género como ya se ha mencionado anteriormente.

El papel sexual es el comportamiento que los individuos adoptan en razón de los requerimientos sociales en función de su sexo: por ejemplo, la forma de vestir, corte de cabello, etc.

Lo anterior, en razón de que los seres humanos en cuanto integrantes de una determinada sociedad en una época dada, vivimos y nos expresamos de la manera que nuestra cultura o sociedad afirma que debe comportarse un hombre o una mujer y nos sentimos identificados con los papeles apropiados para cada género, según lo decidamos o nos lo impongan.

En la mayoría de nosotros coincide nuestra información genética y nuestras gónadas con nuestra identidad sexual o de género, pero en algunos otros individuos no existe dicha concordancia entre gónadas e identidad sexual.

El rol de género se adquiere en el medio familiar pero es aprobado por la sociedad en que se desarrolla el individuo, pues como ya se expresó

anteriormente, el género es una formación de acuerdo al sexo al que se pertenezca, por tanto, se considera que el individuo pasa por tres categorías o niveles en la formación de su identidad:

1. La asignación de género, que le otorgan sus padres y la sociedad desde su nacimiento en función de los órganos sexuales externos que presente.
2. La identidad de género, que es la identificación interior como hombre o como mujer, dependiendo de las normas establecidas en la sociedad en la que se desarrolle.
3. El papel o rol de género, que consiste en la exteriorización de la identidad de género expresada por el individuo. Es la conducta expresada como un hombre o como una mujer. La asignación de roles da como resultado que los hombres se comporten como hombres y las mujeres como mujeres, de acuerdo a las costumbres, prácticas y normas de cada sociedad. (Cfr. Cornejo Godínez Ricardo, 1997 p. 68)

De lo anterior se desprende que es la sociedad la que se encarga de marcar las pautas de comportamiento adecuadas, los distintos roles o papeles que deben ser desarrollados por hombres y por mujeres, basándose para ello en el sexo biológico de los mismos, el cual ha sido un pretexto utilizado por las sociedades para generar un rol o papel social en función del mismo.

1.2.3. Identidad sexo-genérica discordante.

De acuerdo al Dr. Álvarez Gayou, la identidad de género discordante "Es el estado psicológico a través del cual una persona demuestra completa insatisfacción con su sexo (biológico) original y papel sexual asignado y, por ello, desea que se le practique una intervención, ya sea hormonal, quirúrgica o ambas". (Álvarez-Gayou 1997 p. 270)

1.2.3.1. Disforia de género. Se habla de disforia de género cuando una persona, sea hembra o macho de nacimiento, siente y expresa insatisfacción con el sexo biológico con el cual nació y siente que pertenece al género opuesto.

La mayoría de los autores, sino es que todos hasta ahora, hablan de una mal llamada "disforia de género" en las personas denominadas transexuales, lo cual no es tan preciso pues los mismos están seguros del género al que pertenecen, es decir, están seguras de que son mujeres aún cuando tengan pene y testículos, o seguros de que son hombres aún cuando tengan vulva y ovarios, pero están a disgusto con el sexo biológico con el que nacieron, por tanto, debía llamarse "disforia de sexo", según el Dr. Juan Luis Álvarez-Gayou. (*opinión vertida en su exposición durante el ciclo días de transgénero 2001, organizado por el Instituto Mexicano de Sexología A.C.*) Por lo anterior, se puede considerar que un individuo

transexual no se encuentra transgrediendo las normas establecidas en una sociedad en relación con la vestimenta y conducta de los hombres y las mujeres, toda vez que los individuos transexuales se visten y actúan conforme al género sentido y vivido, es decir, están viviendo de acuerdo a su propia identidad personal y sexual.

1.3. SEXUALIDAD.

La sexualidad es el término que engloba integralmente los aspectos biológicos, psicológicos y socioculturales del sexo, tal como lo expresa el Dr. Álvarez Gayou en su obra.

La sexualidad es un aspecto inherente al ser humano y, sin embargo, casi todos los seres humanos viven y actúan sin un conocimiento real de su sexualidad y la de los demás, lo que conlleva a una afectación en la vida individual y social.

En México, como en otros países latinoamericanos, el sexo y la sexualidad son ocultados y reprimidos a pesar de su presencia indudable. La sexualidad se convierte en un tabú del que no se habla. Los niños y las niñas crecen sin información científica y objetiva sobre la sexualidad, en contraste con la información que sí se proporciona respecto de los demás aparatos o sistemas del organismo humano. Se insiste como necesaria una salud dental, digestiva, etc., pero no así en una salud sexual entre las personas, a pesar de que el sexo y el medio social condicionan la educación, costumbres, expectativas y se reproduce en la vida social, laboral y familiar.

La sexualidad humana se aprecia primero como un fenómeno biológico, ya que al igual que todos los animales tenemos procesos biológicos como nacer, crecer, reproducirnos, morir, etc. Pero lo que nos hace distintos de otras especies de animales es que nosotros tenemos la capacidad de adquirir cultura y de organizar los demás componentes de la naturaleza, de la cual también formamos parte. Los seres humanos nos distinguimos de otros seres vivos porque tenemos conciencia de nosotros mismos, somos capaces de comunicar lo que sentimos y pensamos.

Si bien es cierto que nuestra vida y desarrollo inicia como en todos los seres vivos, con la conjunción de moléculas diversas que nos imponen ciertas limitaciones como seres humanos, pero también son ellas mismas las que nos permiten dirigir nuestra existencia a lo largo de la misma, y en base a un buen desarrollo y funcionamiento biológico como seres vivos es que podemos desarrollarnos también en nuestro contexto social y cultural como seres humanos, como seres sociales.

Es por lo expuesto, que a continuación estudiaremos someramente algunos aspectos de la sexualidad humana pero no sólo desde un aspecto meramente biológico, sino también dentro de un contexto social, cultural y emocional, pues no

hay otra parte de la existencia humana que esté más llena de mitos y falacias como las conductas relacionadas con la sexualidad.

Lo anterior, debido a que en el aspecto sexual, cada pueblo, cada cultura y civilización de cada época, define para sí misma lo que es correcto o incorrecto en la expresión de la conducta sexual de los seres humanos que las integran. Sin embargo, las normas que regulan la conducta sexual de una sociedad no siempre corresponde a lo que acontece en la realidad social.

En cada cultura se han asignado a las personas varios papeles de acuerdo al sexo de nacimiento, papeles sexuales que varían de una cultura a otra y que se modifican con el paso del tiempo. Dichos papeles de comportamiento según el sexo al que se pertenezca, son aprendidos de los individuos con los que se interactúa y de la sociedad en su conjunto.

Es en la familia y en la sociedad en general donde se nos enseña lo que significa ser hombre y ser mujer y las conductas que debe seguir cada uno para reforzar las diferencias entre hombres y mujeres, diferencias que no sólo son cuestión de cromosomas, sino que en la medida en que se interactúa en el medio ambiente y en la sociedad, cada género muestra una forma diferente de percibir la realidad que le rodea, esto, en razón de que la formación psicosexual de los seres humanos es un proceso que continúa durante toda la vida y donde cada etapa de la misma contiene una nueva conciencia de nuestra sexualidad, ya que dicha formación psicosexual no es un proceso terminado, estático, sino que es dinámico, crece y cambia a lo largo de toda nuestra vida con la finalidad de ir afirmando nuestra identidad personal y sexual.

Por lo anterior, el hablar de sexualidad en el ser humano es integrar en este concepto los aspectos biológicos (sexo), psicológicos (identidad de género) y sociales (sexo de asignación, papel sexual) como componentes de la misma, lo cual significa una concepción mucho más amplia que una simple concepción reducida del sexo como biología y coito.

1.3.1. Expresiones comportamentales de la sexualidad.

Bajo esta denominación se engloban todas aquellas conductas humanas llamadas desviaciones o perversiones, además de la bisexualidad, homosexualidad y heterosexualidad.

Es importante señalar que en tiempos pasados, la salud se consideraba como la ausencia de enfermedad, es decir, como un completo estado de bienestar físico, mental y social. La enfermedad era considerada como un acontecimiento maligno que afectaba a los seres humanos y casi siempre era producto de la acción de un dios o espíritu nocivo como castigo a la maldad. Por tanto, la salud era un acontecimiento normal y bueno, mientras que la enfermedad era anormal y mala, entendiendo como normal aquello que era más frecuente que sucediera a las personas o en el ámbito social.

Debido a su uso, los términos normal y anormal son palabras netamente descriptivos y que se refieren a lo que es más frecuente que suceda, a lo que se ajusta a una norma o Ley o bien a lo que es de aceptación general.

Los términos salud y enfermedad son términos descriptivos, en cuanto que salud se refiere al estado de completo bienestar físico, mental y social, mientras que la enfermedad es un malestar en cualquiera de esos niveles.

Por otra parte, los términos bueno y malo tienen un carácter subjetivo y valorativo, pues implican un juicio moral, personal y subjetivo de quien los utiliza para calificar algo o a alguien. Los conceptos de lo que es bueno o malo varían de una cultura a otra, en distintos grupos o clases sociales y en ocasiones entre los propios individuos, dependiendo de su formación psicosocial.

Aún en nuestros días, en ocasiones, cuando se utiliza el término salud se emite un juicio de valor a favor o en contra de la normalidad o no de un fenómeno, dependiendo del grado de aceptación que éste tenga entre quienes lo calificamos.

Sin embargo, dado que una de las características de la ciencia es la descripción objetiva de cualquier fenómeno que sucede en la naturaleza, sin la intervención del punto de vista subjetivo del investigador, y en virtud de que el Derecho y la sexología son concebidos como disciplinas científicas, es que no debemos perder la objetividad en cuanto a la descripción de los conceptos que son la base de nuestro objeto de estudio y análisis.

Sirva lo anterior como introducción para la descripción de los siguientes comportamientos que se dan en mayor o menor medida entre los seres humanos en el ámbito de la sexualidad, pues desafortunadamente existen términos que aún se usan en libros científicos para describir dichos comportamientos como perversiones, aberraciones o desviaciones. Explicándose estas denominaciones en sexualidad si recordamos un poco el pasado y aún el presente de muchas culturas donde la sexualidad y su ejercicio ha sido considerado como algo sucio, pecaminoso y vergonzoso. La sexualidad comparte muchos mitos y prejuicios como las enfermedades mentales, donde a las personas que tienen preferencias sexuales distintas a las aceptadas o practicadas por la mayoría del grupo social al que pertenece el sujeto, son vistas como enfermas o desviadas.

Lo anterior, aún cuando dentro del grupo humano existen una gran cantidad de costumbres y comportamientos sexuales y algunos que son comunes y aceptados en una sociedad son rechazados en otra. Por ejemplo, el beso, en algunas sociedades es practicado comúnmente y es aceptado por la mayoría, mientras que en otras se considera como sucio e indeseable.

Como se puede ver, no hay comportamientos sexuales universales, únicos o estáticos, ya que dentro de un mismo grupo social el comportamiento sexual puede ser modificado por distintos factores como: el sexo, la edad, religión, grado

de religiosidad, nivel educativo, estado civil y contexto cultural de desarrollo del individuo.

Por tanto, no podemos ni debemos establecer que las normas propias son universales, pues la actitud ante la sexualidad y comportamientos sexuales de los demás debe ser de respeto.

Lo anterior, no significa la permisividad absoluta y total ni la pérdida de los propios valores, significa la aceptación y tolerancia de los comportamientos sexuales de los demás siempre y cuando no dañen a otros, no se actúe en contra de la voluntad de los participantes en dichas prácticas sexuales, ni se aproveche del desconocimiento o inconsciencia de otro, tal como lo expresan varios sexólogos, entre ellos el Dr. Juan Luis Álvarez-Gayou Jurgenson.

Retomando el tema de la enfermedad sexual, se hace necesario también retomar el concepto de la salud sexual, definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1975 como "La integración de los aspectos somáticos, emocionales, intelectuales y sociales del ser humano sexual, en formas que sean enriquecedoras y realcen la personalidad, la comunicación y el amor". (Álvarez-Gayou 1996 p. 16)

Asimismo la OMS considera que se requieren tres elementos básicos para conseguir una *salud sexual*:

1. La posibilidad de disfrutar de una actividad sexual reproductiva equilibrando una ética personal y social.
2. El ejercicio de la sexualidad sin temores, vergüenzas, culpas, mitos ni falacias; en esencia, sin factores psicológicos y sociales que interfieran con las relaciones sexuales.
3. El desempeño de una actividad sexual libre de trastornos orgánicos, enfermedades o alteraciones que la entorpezcan. (Álvarez-Gayou, 1996 p. 16)

Con lo anterior, no podemos negar que la salud sexual es parte integral del concepto de salud que habla del completo estado de bienestar físico, psicológico y social.

A continuación analizaremos algunos de los tantos comportamientos sexuales que pueden presentarse, y que de hecho se presentan, en algunos individuos como parte de sus preferencias para relacionarse afectiva y eróticamente con otros, sin que ello suponga necesariamente una aberración, perversión, desviación o enfermedad como se les condena y censura generalmente.

Es necesario mencionar, tal como lo expresa el Dr. Álvarez Gayou en su libro *Sexoterapia Integral*, que "Todas las expresiones comportamentales de la sexualidad integran el universo expresivo del ser humano, en el que potencialmente se encuentran todas, aun cuando algunas lo hagan en grado mínimo o no erótico", lo anterior, en razón de que las expresiones comportamentales de la sexualidad abarcan más aspectos que los netamente eroticosexuales.

1.3.1.1. Fetichismo. Se trata de la expresión comportamental de la sexualidad en la que se gusta de obtener y poseer objetos o pertenencias de determinada(s) persona(s).

En el aspecto eroticosexual, el fetichismo se manifiesta cuando un individuo utiliza una prenda u objeto como estímulo sexual efectivo para lograr una respuesta sexual.

Esta expresión de la sexualidad será considerada como delito, no por la expresión misma, sino por la forma en que se obtengan los objetos o prendas.

1.3.1.2. Exhibicionismo. Esta expresión comportamental de la sexualidad se refiere a las personas que gustan de mostrarse a otros.

En el área eroticosexual, el exhibicionismo se refiere a las personas que obtienen excitación o placer sexual al mostrar partes de su cuerpo.

El exhibicionismo es considerado como un delito, en cuanto la persona expuesta no lo hace voluntariamente, y constituye, además, una violación a su privacidad, y más cuando el acto de exhibicionismo se realiza con menores.

1.3.1.3. Paidofilia. Expresión comportamental que consiste en el gusto o atracción por los niños.

En el aspecto eroticosexual, se trata de personas que tienen como estímulo sexual efectivo una relación con un niño o una persona muy joven.

En cuanto a la molestia que esta expresión de la sexualidad puede provocar en las personas, así como su punibilidad como conducta delictiva tiene su fundamento en que los niños o personas menores de cierta edad (18 años), aún cuando otorguen su consentimiento no es válido por tratarse de menores de edad.

1.3.1.4. Gerontofilia. Expresión comportamental de la sexualidad en la que se siente atracción por personas de más edad.

En el aspecto eroticosexual, la gerontofilia se presenta cuando el estímulo sexual efectivo lo constituye una persona anciana.

El nivel en el cual existe incomodidad o molestia para con los demás con esta expresión y el grado en que constituye un delito, dependerá principalmente de si existe o no la voluntad del anciano y de si es válido dicho consentimiento.

1.3.1.5. Masoquismo. Expresión comportamental de la sexualidad en la que la persona gusta del dolor físico, sumisión, vejación o incluso dependencia notoria de otra persona.

En el aspecto erótico sexual esta expresión se refiere al gusto y excitación que provocan en algunas personas pequeños estímulos dolorosos o sometimientos y vejaciones, en el que resulta un estímulo poderoso ser amarrado de pies, manos y en ocasiones vendado de los ojos para recibir caricias en estado de impotencia física total.

El nivel delictivo de esta práctica sexual variará de acuerdo con distintas legislaciones, pero básicamente no se castiga al que se daña, sino a los que dañan.

1.3.1.6. Sadismo. Expresión comportamental de la sexualidad en la que los individuos gustan de causar dolor físico, someter, vejar o hacer que otros dependan de ellos.

En el área erótico sexual, el sadismo se refiere al estímulo sexual efectivo que se obtiene al golpear y maltratar a otra persona.

El sadismo casi siempre se presenta como el binomio sadismo-masoquismo pues para que exista y se desarrolle el sádico es necesaria la participación de uno o varios masoquistas y viceversa. Cuando esta relación sádico-masoquista no se establece se plantea la situación en la que el sádico actúa sobre una persona en contra de su voluntad, por lo que el acto adquiere una connotación delictiva.

Por lo anterior, es de concluir que la violación no es una expresión comportamental de la sexualidad pues en la misma se obliga a una persona a realizar un acto en contra de su voluntad u obteniendo ésta con engaños, por lo que esta acción es indudablemente delictiva y punible.

1.3.1.7. Necrofilia. Expresión comportamental de la sexualidad que consiste en el gusto o atracción por lo muerto o la muerte en sí.

En el aspecto erótico sexual, esta expresión comoportamental se manifiesta cuando el estímulo sexual efectivo lo constituye un cadáver.

En nuestro país, la práctica de la necrofilia es considerada como un delito, la violación de un cadáver se encuentra tipificada en el código penal como profanación de cadáver.

1.3.1.8. Zoofilia. Expresión comportamental de la sexualidad en la que las personas tienen gusto o afecto por los animales.

En el área eróticosexual, se refiere a las personas que una o varias veces ocasiones han tenido como estímulo sexual efectivo las caricias o la relación sexual con un animal.

El que se considere como delictiva a esta expresión de la sexualidad, depende de que se realice o practique con animales ajenos.

1.3.1.9. Travestismo. El travestismo o transvestismo es la expresión comportamental de la sexualidad en la que los individuos gustan de utilizar prendas, manierismos, expresiones, accesorios, adornos, lenguaje e incluso comportamientos característicos del otro sexo en la cultura de la propia persona.

Es pertinente aclarar que el travestismo no implica necesariamente homosexualidad y viceversa, ya que el transvestirse no necesariamente implica un aspecto eróticosexual ni un acto de homosexualidad.

1.3.1.10. Homosexualismo. De acuerdo al Dr. Álvarez Gayou, la homosexualidad se define como: "El gusto o la preferencia para relacionarse afectiva o eróticamente con personas del mismo sexo. (*Álvarez-Gayou, 1996 p. 19*)

Aún y cuando se han realizado múltiples estudios para encontrar las causas que producen el homosexualismo y se han expuesto varias teorías al respecto, tales como la de origen genético, hormonal o psicosocial, mismas que han sido contradictorias y no concluyentes. Lo anterior, debido a problemas y limitaciones en las metodologías de estudios, también debido a la consideración de la homosexualidad como un fenómeno unitario y además, en virtud de que ni la heterosexualidad misma es unitaria ni se conocen los orígenes de la misma, por lo que tampoco se pueden conocer los orígenes de la homosexualidad.

1.3.1.11. Bisexualismo. Esta expresión comportamental de la sexualidad se refiere a aquellos individuos que tienen el mismo nivel de atracción hacia uno y otro sexo, los cuales originan estímulos sexuales efectivos sin haber preferencia real por alguno. (*Cfr. Álvarez-Gayou, 1996 p. 29*)

En cuanto a esta expresión, no es posible hacer consideraciones respecto a sus causas, en razón de no hay muchos estudios al respecto, y con frecuencia los individuos bisexuales no son reconocidos como tales y se les tiende a agrupar en el grupo de los homosexuales, a tal grado que, incluso muchos bisexuales se consideran a sí mismos homosexuales.

Lo anterior, debido a que en nuestro mundo somos buenos o malos, heterosexuales u homosexuales, blancos o negros, y olvidamos que existe el gris y muchas tonalidades del mismo.

1.3.1.12. Heterosexualismo. Podemos conceptualizar a la heterosexualidad como la expresión comportamental de la sexualidad en la que se prefieren las relaciones afectivas o eróticas con personas del sexo distinto al propio.

Cabe señalar, que de las expresiones de la sexualidad, la que menos se ha estudiado para conocer sus causas es la heterosexualidad. Se sabe que es la expresión más frecuente pero se desconocen sus causas, principalmente porque las ciencias encargadas de hacerlo siempre la han dado por hecho, lo que hace que se pierda la objetividad y el pensamiento científico.

De acuerdo a algunos autores, la colocación de una persona en una u otra expresión comportamental de la sexualidad, entre ellas la heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad, no es estática, al contrario, es dinámica y durante el transcurso de la vida de una persona puede variar su colocación en las diferentes expresiones comportamentales. Por lo anterior, como menciona Kinsey, "Hay tantas expresiones de la sexualidad como individuos existen". (*Citado por Álvarez-Gayou, 1986 p. 52.*)

Es importante añadir, que el que una o varias expresiones comportamentales se consideren como conductas delictivas variará de una sociedad a otra, dependiendo del momento histórico en el que se realice. Aunque es aceptado en general, que sólo serán censurables los comportamientos que dañen a terceros, en los que se obligue a participar a otros en contra de su voluntad o dicha voluntad esté viciada.

Además, también es necesario manifestar que los hombres y mujeres heterosexuales, homosexuales o bisexuales no se distinguen por aspectos o manierismos especiales como se cree popularmente.

1.3.2. Relación entre el Derecho y la Sexualidad.

Siendo la Sexología la disciplina que se encarga del estudio de la sexualidad, y que la misma no se limita solamente al área médica, sino que existen también los aspectos sociales y conductuales de la sexología, es aquí donde la misma se ve obligada a interactuar con otras disciplinas médicas, sociales y humanísticas, pues la sexología participa en un gran número de disciplinas no médicas como son; la psicología, pedagogía, sociología, antropología, comunicación, historia, ética, derecho, etc., donde, al reunirse los aspectos sexuales de cada una de estas disciplinas médicas y no médicas queda conformado el campo de acción de la sexología, como se aprecia en el cuadro siguiente, aún cuando no todas las disciplinas conllevan la misma cantidad de aspectos de sexualidad. (*Cfr. Álvarez-Gayou y Rafael Mazin, 1986 p. 7-9*)

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Disciplinas Sociales y Humanísticas	CS	ES	Disciplinas Biomédicas
DERECHO	E	E	CIENCIAS BASICAS
PSICOLOGÍA	X	X	SALUD PUBLICA
PEDAGOGÍA	O	O	UROLOGÍA
SOCIOLOGÍA	L	L	PSIQUIATRIA
ANTROPOLOGÍA	O	O	ENDOCRINOLOGIA
COMUNICACIÓN	G	G	GINECOLOGÍA
HISTORIA	I	I	GENETICA
FILOSOFIA	A	A	NEUROLOGÍA

Por otra parte, el Derecho como conjunto de normas jurídicas que regulan el comportamiento externo de los hombres en sociedad, se ve en la necesidad de regular también la conducta sexual externa de los individuos de una sociedad en una época determinada, basándose para ello, generalmente en los cánones morales y éticos establecidos por la mayoría del grupo social al que van dirigidas dichas normas jurídicas, así como en los conceptos descriptivos y valorativos establecidos y aceptados en una colectividad, respecto al tema de la sexualidad humana.

Los códigos religiosos, las presiones de grupo y las Leyes se han utilizado como medios para amoldar a los individuos a las normas morales dominantes, Leyes que muchas de las veces han sido producto de la ignorancia, más que de la razón y la objetividad, debido a que las sociedades siempre han tratado de mantener la conducta sexual de sus miembros individuales en conformidad con las reglas morales prevalecientes.

Lo anterior, aún y cuando existan grandes diferencias entre la ética sexual de una sociedad a otra en la misma época. Además de que, generalmente, las normas establecidas para diferentes grupos dentro de una misma sociedad son distintas; por ejemplo, las que corresponden a los hombres, a diferencia de las mujeres; o bien, las normas que aplican para heterosexuales y para los que no lo son.

En la mayor parte de las sociedades, se está de acuerdo en la necesidad de legislar y sancionar conductas tales como el homicidio, robo, violación, etc, pero son menos precisas en la necesidad de regular el comportamiento sexual de los individuos. De ahí que, en cuanto a la práctica de las distintas preferencias

sexuales, el comportamiento sexual o la propia expresión de la identidad sexual de los individuos sea motivo de controversias entre los distintos grupos sociales, como lo es en el presente caso la regulación respecto a las personas transexuales que desean modificar, mediante intervención quirúrgica, la apariencia de sus órganos sexuales externos para tomar la apariencia de los del otro sexo.

1.3.3. Identidad personal.

Para Fernández Sessarego, la identidad personal supone ser "uno mismo" y no otro a pesar de la integración social. La identidad del ser humano se va construyendo en la libertad, en cuanto el ser humano es un ser libre, la personalidad que se proyecta socialmente se va afinando, enriqueciendo y amoldando con el transcurrir del tiempo. Se refiere esta identidad personal, al propio proyecto existencial basándose en la libertad de cada individuo.

La identidad del ser humano presupone un conjunto complejo de elementos, algunos de los cuales son de carácter espiritual o psicológico, algunos son de índole religiosa, cultural, ideológica o política, elementos que ayudan a ser "uno mismo" y diferente a los "otros". Al hablar de la identidad personal debemos necesariamente referirnos a la verdad de lo que cada uno es, a lo que convierte a cada ser humano en único y diferente de los demás.

La base de la identidad personal real es el ser auténtico ante los demás, sin alteraciones ni deformaciones de la propia identidad. Identidad que es expresada desde el interior del individuo pero que necesita ser confirmada por los otros miembros de la colectividad en la que un individuo manifiesta dicha identidad personal. Esta confirmación externa de la sociedad se convierte en un medio para, a la vez, confirmar internamente la propia identidad

La identidad de un ser humano inicia en el momento en que el óvulo y el espermatozoide se unen para dar vida a un nuevo ser con personalidad distinta a la de sus padres. El ser humano tiene una personalidad propia desde el momento de la concepción, la cual ira desarrollando y enriqueciendo a lo largo de toda su vida. A la identidad estática que existe desde el inicio de la vida misma, se sumará después una identidad dinámica, adquirida a lo largo de las experiencias de vida para moldear la compleja personalidad de cada individuo, pues el ser humano se concibe como un ser fluido en continuo movimiento, a partir de ciertos elementos estáticos, invariables, pero lo estático y lo dinámico se complementan a lo largo de toda la vida para determinar a cada instante la identidad personal, el ser uno mismo y no otro. (Cfr. Fernández Sessarego, 1992 p. 10)

1.3.3.1. Identidad sexual. Para Willian H. Gotwald, "La identidad sexual es la asignación interna y personal que hace el sujeto de su feminidad o virilidad ante sí mismo".

El autor continua diciendo que, "La identidad según el género o el género propio es la forma en que el sujeto traduce su virilidad o su feminidad personal en un sistema de vida pública"

La identidad sexual es el "Sentimiento de masculinidad o feminidad; sentido de saber el sexo al que se pertenece y definición de uno mismo como varón y mujer". (William H. Gotwald, 1983 p. 410-416)

Es todo aquello que nos hace decir soy hombre o soy mujer y en algunos casos no precisamente tiene que ver con el hecho de poseer ovarios o testículos.

Para otros autores como Ricardo Cornejo Godínez, la identidad sexual es el sentimiento íntimo de ser hombre o mujer, mantenido a lo largo del tiempo.

Finalmente, como el mismo Gotwald expresa, "las fuerzas principales que crean la identidad sexual son la sensación de que el sexo psicológico concuerda con el anatómico, y que el género es congruente con lo que define la cultura como conducta aceptable para el mismo".

1.3.3.1.1. Adquisición de la identidad sexual. Los teóricos del aprendizaje, según expresa William H. Gotwald en su obra, han considerado que la asignación de la identidad sexual se aprende en el ser humano, y que se convierte en una experiencia interna a partir del medio en que se desarrolla, esto desde temprana edad.

No obstante lo anterior, el mismo autor manifiesta que los factores biológicos también tienen un papel importante en nuestra percepción como hombres o como mujeres, pues es a partir de que se nace con determinados órganos sexuales externos cuando el individuo inicia su identificación comportamental con los individuos a su alrededor que presentan similares órganos sexuales externos, para ir construyendo su propia identificación personal y sexual dentro de su ámbito sociocultural.

Con relación al párrafo que antecede y en cuanto a la interrogante respecto, a qué influye más sobre nosotros en la formación de nuestra identidad sexual, la naturaleza o nuestra crianza, Milton Diamod, (Profesor de biología de la reproducción en la escuela de medicina de la Universidad de Hawai), citado por el mismo Gotwald, considera que los seres humanos nacemos con una predisposición a interactuar de diferentes formas con el mundo que nos rodea y que esa predisposición biológica es como una "voz" biológica interna, una "sensación innata" de ser hombre o mujer, la cual aparece en una fase temprana de nuestras vidas.

Esta predisposición, según Diamond, determina la forma en que el sujeto interactúa con el medio que lo rodea. Diamond (1978) llama a ésta idea la teoría de la "predisposición e interacción".

Y es precisamente, una parte de esa predisposición la que nos otorga una norma programada mediante la cual se considerarán elecciones de posibles conductas a lo largo de nuestras vidas en la formación de nuestra identidad sexual.

1.3.3.1.2. Diferencias entre orientación sexual e identidad sexual. "La orientación sexual es la inclinación que tenemos por compartir nuestra expresión sexual con miembros de nuestro mismo sexo, del otro o de ambos". (*Carrera Michel, 1982, p. 96.*) Es decir, la orientación sexual alude a la preferencia para relacionarse afectiva o eróticamente con miembros del mismo, de diferente o de ambos sexos, mientras que la identidad sexual no se refiere a la preferencia por relacionarse afectiva o eróticamente con otros individuos, sino que más bien, es una cuestión interna de descubrir quién es uno y en que manera quiere expresarse la propia identidad, el propio Yo, ante uno mismo y ante los demás, independientemente de la orientación sexual preferida y practicada.

1.3.3.1.3. El sexo y el nombre como parte integrante de la identidad sexual. Hemos expresado en un apartado anterior que la identidad sexual es todo aquello que no hace decir soy hombre o soy mujer, es la forma en que el sujeto traduce su virilidad o su feminidad personal en un sistema de vida pública.

Derivado de lo anterior y como ya lo hemos comentado, el sexo biológico de una persona es, generalmente, el punto de partida para asignar a un individuo el calificativo de hembra o macho, de hombre o mujer. A partir de la apariencia de los órganos sexuales externos y de los caracteres sexuales secundarios de un individuo, empieza la identificación de la persona con las otras personas que biológicamente son parecidas a ella. Así también, desde su nacimiento, y en función de su sexo biológico se le asigna un nombre que sirve para distinguirla de los demás, el cual irá acorde con su sexo biológico y de acuerdo a las costumbres de cada sociedad y cada época, para su identificación como hombre o mujer dentro de la misma.

Por tanto, como podemos observar, el sexo primeramente y después el nombre asignado concordando con el sexo biológico, servirán para identificar y afirmar en un primer plano la identidad personal de una persona, el ser ella misma y no otra, para después identificar y confirmar su identidad sexual, su sentir interno ya sea como hombre o como mujer y seguir los patrones de comportamiento establecidos para cada género en una sociedad y en una época determinada.

Es a partir de la ubicación biológica como hombre o como mujer cuando se iniciará la apropiación interior por parte de cada individuo, de los patrones de conducta aceptados y deseados para cada género, se iniciará la construcción de la identidad sexual, de ese sentir interior de ser hombre o mujer, para después expresar esa masculinidad o feminidad en el ámbito de la vida pública.

Cabe señalar que esta identificación como hombre o como mujer, esta formación de la identidad sexual a partir del sexo biológico y del nombre, aunque

es lo común en nuestra sociedad no siempre ocurre de esta manera, pues el sexo biológico es un hecho donde no interviene la voluntad del individuo, así como no interviene su voluntad en cuanto a la designación del nombre a partir de los cuales iniciará su identificación en un medio social donde existe diferenciación entre los únicos dos género permitidos, hombre y mujer, y con uno de los cuales necesariamente deberá identificarse el individuo en razón del sexo de nacimiento y el nombre asignado en su acta de nacimiento.

Por lo expuesto, podemos concluir que si bien la identidad sexual o la identificación como hombre o mujer en una sociedad y época determinada se va formando a través del tiempo, a través del desarrollo de la persona, el sexo biológico con el que la misma nace, así como el nombre propio identificado como femenino o masculino (de acuerdo a las costumbres de su medio sociocultural) que se le asigna ante el Registro Civil juegan un papel importante en el inicio de dicha identificación como pertenecientes a un género u otro. Debido lo anterior, a que de inicio la sociedad ya decidió que por el hecho de poseer órganos sexuales externos de hembra o de macho, necesariamente se le debe asignar un nombre propio identificado como femenino o masculino respectivamente, el cual será inmutable a lo largo de toda la vida de la persona, aún y cuando no intervino su consentimiento para ello.

Es también, a causa de la apariencia de los órganos sexuales externos de hembra o macho y del nombre asignado a un individuo, que la sociedad da por hecho que la persona debe necesariamente identificarse a lo largo de su vida como mujer o como hombre exclusivamente, y apropiarse internamente de su femineidad o masculinidad para proyectarla a la sociedad, sin cuestionar el sistema de géneros que le fue impuesto y sin poder modificarlo.

1.4. TRANSEXUALISMO.

El término transexual fue usado por primera vez por D.O. Caldwell en 1949 en su libro "Psicopatía Transexualis" donde describe a una chica que quería ser chico y fue Harry Benjamín, quien en 1953 utilizó el término transexualismo de manera más precisa y lo popularizó. (*Suárez Gallardo, 1996 p. 140*)

Para John Money, el transexualismo es "Desde el punto de vista de la conducta, el acto de vivir en el papel del sexo opuesto, antes o después de haber obtenido reasignación hormonal, quirúrgica y legal; psíquicamente, se trata del estado de aquellas personas que tienen la convicción de que pertenecen al sexo contrario del que sienten la compulsión de tener su cuerpo, aspecto y *status social*". (*John Money, 1982 p. 257*)

"Es la creencia por la persona normal en lo anatómico de que en realidad es del otro género". (*Gotwald, W. y Golden G., 1987. Citados por Suarez Gallardo, 1996 p. 141*)

En la condición del transexualismo, se trata de Individuos que experimentan de manera constante una incongruencia entre su sexo biológico y su identidad de género. Con frecuencia aluden al dilema que les asedia como el de "sentirse atrapado(a) en un cuerpo que no es el suyo". Su identidad interna, sea como hombre o como mujer no concuerda con el aspecto de sus órganos sexuales externos e internos y con sus caracteres sexuales secundarios. Aunque su aspecto y su configuración biológica es masculina, el transexual hombre desea cambiar de anatomía y vivir como una mujer, y a la inversa, el transexual mujer, cuya apariencia y anatomía es femenina, desea ser un hombre con todas sus consecuencias. (*Masters, Johnson y Kolodny, 1987. Citados por Suarez Gallardo, 1996 p. 141*)

El hablar de transexualismo es hablar de personas con una identidad de género discordante, es decir de "el estado psicológico a través del cual una persona demuestra completa insatisfacción con su sexo original y papel sexual asignado y, por ello, solicita se le practique una intervención, ya sea hormonal, quirúrgica o ambas". (*Álvarez-Gayou. 1986, p. 270*)

El transexualismo se encuentra clasificado dentro de la Décima Revisión de la Clasificación Internacional de las Enfermedades, Trastornos mentales y del comportamiento, en la categoría de los Trastornos de la personalidad y del comportamiento del adulto, en la subcategoría de los trastornos de la identidad sexual.

Lo expresado en el párrafo que antecede tiene su fundamento en que los individuos transexuales presentan una incongruencia entre el sexo biológico de nacimiento y la identidad sexual sentida y vivida psicológicamente, es decir, en el sentir interior de ser hombre o mujer y su proyección en el ámbito social. Debido lo anterior, a que su identidad de género es distinta a la que se esperaría de acuerdo a su sexo biológico en razón de la sociedad y época en que el individuo se desarrolle.

El transexualismo también es descrito como "una incomodidad persistente y una sensación de inadecuación acerca del sexo asignado, en una persona que ha alcanzado la pubertad" (*Howard, H. Goldman, 1983 p. 410-411*)

En relación con esta discordancia entre sexo y género vivida por las personas denominadas transexuales, pacientes y cirujanos concuerdan en la utilidad de la reasignación quirúrgica practicada a dichos pacientes, para tomar la apariencia de los órganos sexuales externos y de los caracteres sexuales secundarios de los miembros del otro sexo, y en varios centros médicos se considera que la operación quirúrgica es esencial para el funcionamiento futuro eficaz del paciente, aún y cuando varios pacientes viven de manera satisfactoria como miembros del otro sexo, sin necesidad de cirugía.

El transexualismo es raro, y más frecuente en varones que en mujeres. En 1994 se calculaba que las estimaciones de prevalencia son de un caso por cada

100 000 varones y un caso por cada 130 000 mujeres, y una estimación reciente señala que cada año en Estados Unidos son 30 000 a 60 000 las personas que solicitan operaciones de reasignación de sexo. (Cfr. Howard, H. Goldman, 1983 p. 412)

Además, la Harry Benjamín Internacional Gender Dysphoria Association considera que en Estados Unidos existen entre 3 y 6 mil personas adultas reasignadas sexualmente por medios quirúrgicos y hormonales, y calcula que en el mundo existen aproximadamente entre 30 y 60 mil personas que desean someterse a dicha intervención. (Suárez Gallardo, 1996 p. 142)

1.4.1. Significación y alcances.

En el transexualismo existe una identidad sexo genérica discordante, es decir, que el individuo biológicamente masculino siente y se vive psíquicamente femenino y el femenino biológicamente vive y se siente masculino psíquicamente.

Con escasas excepciones, el transexual tiene las características genéticas y anatómicas de su sexo biológico de nacimiento, si es macho, tienen su par de cromosomas normal de XY, posee los órganos sexuales pélvicos masculinos normales, tanto internos como externos y es capaz de fecundar a una mujer, por el contrario, si en una mujer transexual, tendrá su par de cromosomas XX, sus órganos sexuales internos y externos completos y capaz de engendrar.

En ningún otro individuo, más que en los transexuales, se presenta la diferencia, discordancia o incongruencia entre el sexo asignado por la naturaleza y la identidad de género adquirida por medio del condicionamiento social. En el transexualismo, el hombre sabe que nació varón, no obstante, rechaza su masculinidad absolutamente. No le basta solamente con vestirse como el otro sexo, según las costumbres de su sociedad, como a los travestistas, sino que desea vivir por completo como el otro sexo. El transexual está firmemente convencido de que por algún capricho de la naturaleza posee un cuerpo distinto del sexo que vive psicológicamente.

En este punto, es importante recordar e insistir en que los transexuales no son hermafroditas, es decir, que no poseen ni en un grado diminuto las características físicas de ambos sexos, como lo explicaremos con mayor detalle más adelante. El conflicto de identidad se encuentra en la mente, el transexual está convencido de que la naturaleza le asignó el cuerpo equivocado.

En relación con la reasignación quirúrgica practicada a solicitud de transexuales para modificar la apariencia externa de sus órganos sexuales y tomar la apariencia de los del otro sexo biológico, para adecuarlos a su identidad de género vivida, muchos médicos aún se muestran reticentes ante lo que consideran una mutilación del cuerpo, otros consideran que todas las modalidades de psicoterapia han sido singularmente insatisfactorias para ayudar a los transexuales. Tal como expresaba Harry Benjamín, "En vista de que no puede

adaptarse la mente del transexual a su cuerpo, la única medida sensible y humana es adaptar éste a aquélla" (*Harry Benjamin 1967. Citado por James Leslie McCary, 1996 p. 289*)

Cabe mencionar que el fenómeno del transexualismo no es unitario ni se presenta de la misma manera entre los individuos que lo viven, de la misma manera que la identidad sexual o identificación interna e íntima como hombres o como mujeres no es vivida de la misma manera por todos nosotros, razón por la que es necesario distinguir las formas o etapas en las que se puede presentar el transexualismo en algunos individuos

1.4.1.1. Transexualismo primario. Se entiende por transexualismo primario, aquélla condición en la cual la persona, desde las épocas iniciales de su vida ha presentado una acentuada disforia de género, ha vivido una identidad sexo genérica discordante con su sexo biológico, y generalmente, aunque no siempre, su meta principal es lograr que su condición biológica concuerde con su identidad sexo genérica, lo que será posible mediante la terapéutica hormonal y la cirugía de reasignación de sexo.

1.4.1.2. Transexualismo secundario. Se entiende por transexualismo secundario aquélla condición en la que la identidad de género discordante en el individuo se presenta hasta la pubertad o después de ella, aún cuando durante los primeros años de la infancia hubiese vivido y aceptado psicológicamente el papel sexual que socialmente le correspondía de acuerdo al sexo biológico con el que nació.

Por tanto, es hasta después de la pubertad cuando empieza a sentir incomodidad con su sexo de nacimiento y a presentar una identidad sexo genérica discordante.

1.4.2. Teorías acerca de las causas que le dan origen.

Hasta nuestros días no se conoce la causa del transexualismo, en razón de que como lo indican varios psicólogos, hombres y mujeres nos hacemos a pesar de nacer con un sexo biológico diferenciado. (*Suarez Gallardo, 1996 p. 142*)

Algunos autores han tratado de dar una teoría al respecto pero ninguna de ellas se ha confirmado, por ejemplo John Money expresa en su obra, que "Podría existir un componente fetal metabólico u hormonal, hasta ahora desconocido, que actuase induciendo una predisposición a la ambigüedad o a la incongruencia en la diferenciación posnatal de la identidad de género. Podría haber una disposición especial de la organización del cerebro hacia la adquisición de papeles y hacia su disociación", sin embargo, aclara que, "Una disposición prenatal es probablemente insuficiente por sí sola y precisa incrementarse mediante la historia posnatal". (*John Money, 1982 p. 37*)

Algunos investigadores proponen que puede haber concentraciones prenatales de estrógenos y andrógenos que influyen en cambios neurológicos que

quizá favorezcan el desarrollo de esta condición, otros han sugerido que pudiesen existir anomalías cromosómicas. (Howard, H. Goldman, 1983 p. 412)

Otros autores sostienen que una determinada influencia endócrina prenatal produce una predisposición al desarrollo posterior del transexualismo, por ejemplo, se informa que se han encontrado en transexuales masculinos niveles bajos de testosterona circulante y altos en grupos femeninos. Sin embargo, en otros estudios se han encontrado niveles normales de testosterona en otros grupos de transexuales.

Por otro lado, algunos casos de transexualismo se han asociado con tumores cerebrales y con careotipos 47XYY y 47XXY, pero son excepcionales.

No obstante lo anterior, la mayoría de los investigadores concuerda en que puede existir una alteración de las relaciones entre padres e hijos, aunque no se ha probado en todos los casos que los trastornos de la identidad se deban a la falta de empatía hacia el niño por parte de los padres, los cuales no pueden validarle un sentido sólido de identidad de género.

Para otros, el transexualismo se concibe como una maniobra defensiva grave que sirve para contrarrestar un profundo conflicto de identidad en la infancia.

Entre las hipótesis más aceptadas se encuentra la de Jhon Money (1970-1971), quien sugiere que el transexualismo está relacionado con un período crítico en la diferenciación de la identidad de género. Él sostiene que la identidad de género se establece en el espacio de tiempo comprendido entre las últimas etapas del desarrollo prenatal hasta los primeros 36 meses posteriores al nacimiento. Siendo en este período donde los individuos se apropian del género que corresponde a su sexo biológico. (Cfr. Suárez Gallardo, 1996 p. 144)

Sin embargo, como menciona el Dr. José Luis Suárez, la realidad es que a la fecha no se conoce cual es el origen preciso de la discordancia sexo-genérica presente en los individuos denominados transexuales. Los resultados de los estudios realizados son inconsistentes, por lo que no se puede generalizar y no se puede dar una explicación simplista para sustentar un fenómeno tan complejo como lo es el fenómeno del transexualismo, pues en su origen seguramente intervienen factores biológicos, psicológicos y sociales. Y el cual, además de complejo se observa con relativa frecuencia.

En el tratamiento a personas con identidad sexo-genérica discordante, hasta ahora, la psicoterapia no ha demostrado tener éxito para tratar el transexualismo. De cualquier manera, son pocas las personas que solicitan psicoterapia para "curarse" de esta condición. Sin embargo, las personas transexuales pueden tener otros problemas psicológicos (depresión, remordimientos, poca autoestima, alcoholismo, tendencias suicidas, etc.) que sí pueden tratarse mediante la psicoterapia.

Es importante mencionar en este apartado que no todas las personas que solicitan una operación para reasignación de sexo son candidatas adecuadas para ello. Razón por la cual se han establecido reglas de carácter general entre los médicos para determinar qué paciente es viable para operarse y cuáles no lo son, mismas que serán expuestas más adelante con mayor detalle.

1.4.3. Antecedente histórico en diversas culturas.

El fenómeno del transexualismo se ha encontrado presente en diversos pueblos de la antigüedad y de nuestras sociedades contemporáneas, aun cuando no se le haya denominado como tal, en razón de que este término fue inventado hasta el siglo XX. Sin embargo, existen antecedentes en culturas como la griega y la romana en las cuales existían las castraciones rituales de hombres en sus ceremonias religiosas para fungir como sacerdotisas. Así como referencias a la intersexualidad y el vestir ropas del otro sexo, tanto en la vida cotidiana de estos pueblos como en su mitología divina. *(Cfr. Primer paquete informativo sobre transgeneridad en castellano. Artículo: Perspectivas Históricas, primera parte. 1996)*

Lo anterior no constituye propiamente un antecedente del transexualismo como se concibe actualmente, debido a que la condición de ser transexual existe en una persona aún y cuando no haya modificado su aspecto exterior o la apariencia externa de sus órganos sexuales, pero sí nos da una idea de que desde culturas pasadas han tenido lugar casos en los cuales hombres que nacieron con un sexo biológico perfectamente determinado, por razones religiosas, o alguna otra, modificaban sus cuerpos y se hacían pasar por miembros del otro sexo.

En Africa, en la nación Lugbara, así como en el pueblo zulú de Sudáfrica, existen sacerdotes y shamanes de varón a mujer y viceversa. En la nación Ambo, del sur de Angola, quienes sirven a su diosa Kalunga son mujeres y transexuales de varón a mujer. *(Cfr. Primer paquete informativo sobre transgeneridad en castellano. Artículo: Perspectivas Históricas, primera parte. 1996)*

William H. Gotwald expone en su libro, que en 1972 se descubrió una enfermedad genética en un pueblo pequeño de República Dominicana, consistente en lo siguiente: Nacieron 18 bebés que al principio parecían tener genitales femeninos. Se les crió como niñas y se identificaron a sí mismos como niñas, al asumir los papeles femeninos apropiados en relación con su medio y cultura. Sin embargo, cuando llegaron a la pubertad empezaron a mostrar todas las características sexuales secundarias de los hombres, se hicieron hombres y, excepto dos de ellos, dejaron de vivir como mujeres sin tener problemas, traumas o dificultades aparentemente, a grado tal que, como hombres adultos dejaron su sexo de crianza y asumieron la identidad sexual de su sexo biológico manifestado a partir de la pubertad y se casaron con mujeres.

La explicación dada a este fenómeno por los estudiosos del mismo fue, que la testosterona que actuaba en el cerebro in útero y sobre el cuerpo al momento

de la pubertad al parecer permitió la aparición de las características masculinas, la identidad masculina y la identidad del género masculino, a pesar de las influencias ambientales contrarias durante varios años. Por tanto podemos decir que ni los factores biológicos ni los ambientales son determinantes en la formación de la identidad sexual, sino que son incluyentes en dicha formación.

Por otra parte, en el país de Omán, en el medio oriente, se informa de la tolerancia por parte de la sociedad ante los hombres transexuales. Los omaníes, a pesar de practicar el Islam, tienen una visión de tolerancia ante las manifestaciones transexuales de los hombres, exclusivamente.

El atuendo de estos hombres transexuales en Omán, es un intermedio entre lo masculino y lo femenino y no tienen obligación de cubrirse la cabeza como los hombres y mujeres, es decir no se les considera ni como hombre ni como mujer totalmente, pero en cuanto a las tareas que se asignan de acuerdo al sexo, al transexual se le incluye con las mujeres, aunque legalmente hablando conservan su estado masculino de privilegio, recibiendo el nombre de "xanith".

En esta cultura, un hombre que actúa sexualmente como mujer es socialmente una mujer. Es la conducta y no la anatomía lo que constituye la base de la conceptualización omaní de la identidad de género. Al transexual se le trata como si fuera una mujer pero no se le permite asimilarse completamente a esta categoría, por lo que el sistema de géneros en Omán se compone de mujer, hombre y transexual. (Cfr. José Antonio Nieto, 1998 p.271)

En las islas de Samoa en Africa, existe una parte de la población a la que se designa como "fa'afafine", vocablo que literalmente significa, "a modo de mujer". En este lugar los "fa'afafines" generalmente viven, trabajan y se visten como mujeres a lo largo de su vida y se les puede encontrar realizando diversas actividades en escuelas u oficinas, como profesoras o secretarías. La mayoría de ellas adoptan nombres femeninos y los utilizan exclusivamente.

Lo anterior, debido a que la cultura de Samoa parece permitir la expresión de determinadas facetas de la transexualidad que en las culturas occidentales serían reprimidas, aunque no todas las familias son del todo tolerante, a los transexuales en este lugar se les respeta sobre todo si se convierten en miembros útiles a su familia y comunidad. (Cfr. José Antonio nieto, 1998 p.271)

Diremos por último, que las prácticas, ética y comportamiento sexual, varían ampliamente de una cultura a otra. Lo que es usual o normal en las prácticas o costumbres de una cultura, puede resultar extraño o anormal en otra, cambiando consecuentemente la regulación o sanción legal que pueda corresponder a dichas prácticas o comportamiento sexual en una determinada cultura en una época dada. Debido principalmente, a que cada sociedad tiene su historia propia, sus normas cimentadas en determinados valores éticos, religiosos, sociales y hasta políticos, para permitir, tolerar, prohibir o castigar ciertos comportamientos

sexuales considerados como indeseables para la mayoría de sus miembros o para los grupos de poder de dicha sociedad.

1.4.4. Diferencias entre el transexualismo y otras figuras.

En el lenguaje común se suele confundir el concepto de transexualismo con conceptos tales como, homosexualidad, bisexualidad, transgenerismo, travestismo, hermafroditismo, entre otros, por lo que es necesario enunciar algunas de las diferencias que caracterizan a cada uno de estos conceptos respecto del de transexualismo que nos ocupa en la presente tesis, a fin de abordar jurídicamente con mayor precisión y objetividad dicha condición.

1.4.4.1. Travestismo. Abundando en este concepto ya descrito en el apartado de las expresiones comportamentales de la sexualidad, diremos que el travestismo se refiere a la expresión comportamental de aquellos individuos que gustan de vestirse como miembros del otro sexo, dependiendo de las costumbres practicadas en la sociedad y la época en que los individuos se desarrollen. Este gusto por vestir ropas no propias de su sexo puede ir de mayor a menor grado y puede ser desde un pasatiempo hasta un proceso de identificación con el otro sexo. El travestismo por lo general es practicado por hombres heterosexuales.

La palabra "travesti" es una palabra que se presta a confusión en cuanto a lo que denota o trata de expresar, pues al escucharla, entendemos que es un hombre que se viste como mujer o una mujer que se viste como hombre, de acuerdo a las reglas establecidas en su sociedad y época, pero lo que no nos queda claro son las motivaciones que tienen estas personas para vestirse de esa manera, motivaciones que, por cierto, pueden ser muy diversas.

Podemos llamar travesti tanto a las personas que visten ropas del otro sexo por cuestiones rituales, religiosas o con motivo de una representación actoral, sin que ello implique necesariamente una manifestación de tipo erótica, sexual o de identidad de género. (Cfr. *Alejandra Zúñiga, 1999*)

Por otra parte se encuentra el travestismo con connotación erótica, donde se puede hablar, entre otras, de las siguientes categorías:

- Fetichismo travesti, consistente en el gusto por las prendas del otro sexo como estímulo sexual efectivo, sin que necesariamente se les use en la vestimenta.
- Travestismo Heterosexual, este concepto sirve para denotar a aquellas personas que gustan de vestirse con ropas del otro sexo, pero sin perder de vista su identidad como hombre ni su orientación sexual heterosexual.

Finalmente, se puede hablar de otra categoría para el travestismo, conceptualizado como travestismo de identidad, en el cual las personas que lo viven,

al travestirse, tratan de vivir realmente como el sexo del cual portan sus prendas características, teniendo como ejemplos de ello a las siguientes personas:

- Travestis homosexuales, que son aquellos que visten ropas del otro sexo y tienen como preferencia sexual la homosexualidad.
- Los travestis de estados intersexuales, el cual es llevado a cabo por personas que han nacido con un estado intersexual o hermafroditismo, es decir, con órganos sexuales propios de uno y otro sexo.
- Travestismo transgenérico, relativo a aquellos individuos que visten parte o todo el tiempo como el otro sexo, modificando incluso partes de su cuerpo, pero sin desear perder sus órganos sexuales externos.
- Travestismo transexual, en esta categoría se encuentran los individuos cuyo deseo es pertenecer por completo al otro sexo y cambiar la apariencia de sus órganos sexuales externos, en los cuales el travestirse es sólo una parte más en el proceso de modificación total de su forma de vida y de su cuerpo, así como de su identificación interna como hombre o mujer para proyectarla en el ámbito social, como se verá más adelante.

Por último, diremos que el tranvestista es aquél que obtiene placer (no sólo de tipo erótico sexual) usando ropa, accesorios, lenguajes y manierismos considerados como del otro sexo en una sociedad y momentos determinados. Esta situación a veces se relaciona con homosexualidad, pero en muchos casos se presenta en individuos que son preferente, básica o fundamentalmente heterosexuales.

A diferencia del travestismo, el transexualismo es la convicción psicológica de identificación con el género que no corresponde al sexo biológico sin alteraciones genéticas u hormonales. Hoy en día esta condición se denomina "Discordancia de la identidad sexo-genérica" y no se relaciona directamente con la orientación sexual homosexual. De hecho, existen casos de transexuales que luego de tomar la apariencia de mujeres con tratamiento hormonal y quirúrgico optaron por el lesbianismo y viceversa.

1.4.4.2. Transgenerismo. Esta palabra se utiliza, en una primera acepción, para designar una variación de la identidad sexual que se encuentra entre el travestismo y el transexualismo, en la cual el individuo puede vestirse y adoptar el papel del otro sexo en la vida diaria pero no desea practicarse una operación para modificar sus órganos sexuales, pudiendo incluso ingerir hormonas para parecerse más al otro sexo. Es una conducta intermedia entre el travestismo y la transexualidad, conducta que se manifiesta en la adopción de un estilo de vida propio del otro sexo, incluso pueden vivir de esa manera todo el tiempo, pueden hacer algunos cambios en su cuerpo, pero por diversas razones no desean perder sus órganos sexuales pélvicos externos, por lo que estas personas son consideradas como un caso intermedio entre los travestis y los transexuales,

debido a que gustan de vestir ropas del otro sexo, pero no desean una transformación completa de su cuerpo, como si lo es en el caso del transexualismo. (Cfr. Alejandra Zúñiga, 1999)

La palabra transgénero, en una segunda acepción, es una palabra relativamente nueva (término informal que aún no es plenamente aceptado entre los médicos y científicos; y que entre los activistas de los distintos países puede variar de significado, pues no existe un consenso universal) que sirve para referirse a cualquier persona que pasa de un género a otro, por lo que se puede englobar en esta palabra tanto a los travestis, a los transexuales y a cualquier otra conducta parecida o intermedia, pues la clave está en el cambio de género, teniendo por tanto un sentido general que abarca varios tipos distintos de conducta que tienen en común el tomar elementos o conductas del otro género.

1.4.4.3. Hermafroditismo y Pseudohermafroditismo. El hermafroditismo o también llamado intersexualismo, es decir, una forma sexual intermedia, es definida por John Money como un "estado congénito de ambigüedad de las estructuras reproductoras, de tal modo que el sexo del individuo no está claramente definido como exclusivamente masculino o femenino". (John Money, 1982. p. 252)

La palabra pseudohermafroditismo sirve para designar al mismo fenómeno del hermafroditismo, pero, como explica John Money en su obra, "el prefijo [pseudo] se utilizaba antes para designar el hecho de que las gónadas no eran hermafroditicamente mixtas (tejido ovárico más tejido testicular) como en el hermafroditismo auténtico, sino que eran testiculares (pseudohermafroditismo masculino) u ováricas (pseudohermafroditismo femenino)". (John Money, 1982. p. 252)

El Hermafroditismo, en biología, denota la presencia en un ser vivo, planta o animal, de gónadas masculinas y femeninas u órganos que producen células sexuales.

El hermafroditismo está presente en la gran mayoría de las plantas con flores. La mayoría de las plantas hermafroditas producen los elementos masculinos y femeninos en momentos distintos de modo que se asegure la polinización cruzada.

Esta condición existe también en muchos animales invertebrados, por ejemplo en peces, en ranas y en sapos, aunque los animales hermafroditas rara vez se autofecundan pues en la mayoría de los casos el espermatozoide y el óvulo maduran en momentos distintos (hermafroditismo sucesivo), o bien la localización de los órganos externos masculinos y femeninos impide la autofecundación. En los invertebrados es habitual el hermafroditismo entre las esponjas, los celentéreos, algunos moluscos y las lombrices de tierra.

El hermafroditismo verdadero es raro en los animales superiores. En ocasiones pueden observarse animales que se denominan hermafroditas, que parecen formas intermedias entre machos y hembras, aunque por lo general son estériles y en caso de no serlo no producen huevos ni espermatozoides fértiles. Con frecuencia estos organismos se denominan intersexuales o formas sexuales intermedias.

En el ser humano, el pseudohermafroditismo, está ligado a una alteración funcional de las glándulas endócrinas, en especial de la hipófisis o de algunas glándulas, y en estos casos no poseen dos tipos de órganos sexuales funcionantes. Debido a la homología entre órganos sexuales masculinos y femeninos, puede ser difícil establecer si una persona hermafrodita es una mujer con un desarrollo excesivo del clitoris, o un varón con un pene poco desarrollado o un escroto hendido.

Lo anterior, toda vez que, aproximadamente hasta la sexta semana después de la concepción, comienza a diferenciarse sexualmente el varón. El macho genético y la hembra genética tienen el mismo aspecto. La diferenciación comienza por las gónadas, avanza luego a las estructuras reproductoras internas y se completa con la diferenciación de los genitales externos como masculinos o femeninos.

Además de que la aparición de combinaciones cromosómicas en el ser humano distintas de XX o XY, (también llamadas anomalías cromosómicas por la Décima Revisión de la Clasificación Internacional de las Enfermedades, Trastornos mentales y del comportamiento) no son resultado de un experimento planeado, sino de un error de la naturaleza. Por lo que se refiere a los cromosomas X e Y, las anomalías que hasta ahora se han detectado, suponen la pérdida de un cromosoma o la adición de uno o más cromosomas.

Cuando en el par cromosómico de 46XX ocurre la pérdida del cromosoma X, el individuo puede subsistir y tendrá las características sexuales de una mujer, por el contrario, cuando ocurre la pérdida de dicho cromosoma X en la combinación de cromosomas 46 XY, es letal y el individuo no sobrevivirá, pues no se han encontrado seres humanos con un par cromosómico de 45Y.

Lo anterior, en razón de que si sólo existe un cromosoma X, este se divide y se desarrolla para dar forma a una mujer, aunque infértil.

Por otra parte, si lo que ocurre no es la pérdida sino la adición de cromosomas, no resulta letal que uno o más de un cromosoma X o Y se incorporen a la célula fertilizada.

Cuando se encuentra ausente un cromosoma Y, el tipo somático o corporal se diferencia como hembra. Por el contrario, cuando está presente, por lo menos, un cromosoma Y, el tipo somático o corporal se diferenciará como varón, a no ser

que intervenga algún factor genético especial o algún factor bioquímico intrauterino que inhiban la masculinidad.

A partir de que en 1959 se publicaron los primeros informes acerca de la presencia de cifras anómalas de cromosomas en ciertos casos clínicos, a la fecha se han descubierto y estudiado cuatro síndromes clínicos con sus respectivas variantes, en los que el número de cromosomas sexuales se desvía de los patrones cromosómicos esperados: 46XX y 46XY.

1. El síndrome de Turner, con un patrón cromosómico de 45X, el cual se caracteriza por un tipo somático (relativo a lo que es material y corpóreo en un ser animado en oposición a lo psíquico. (Cfr. *Diccionario de la Lengua Española, 2001, p. 2088*) o corporal femenino pero con ovarios representados como residuos, por lo que debido a dicha deficiencia ovárica se da una ausencia de pubertad en la cual es necesario un tratamiento sustitutivo hormonal para desarrollar las características sexuales secundarias de una mujer. En raras ocasiones, el clítoris está ligeramente alargado. La estatura es deficiente, siendo por lo general de 1,35 a 1,52m.
2. El síndrome con un patrón cromosómico de 47XXX es compatible con un tipo somático femenino normal y con una fertilidad que puede estar disminuida. Es posible que exista también retraso mental, pero no siempre. La identidad de género es femenina, no existiendo a este respecto diferencia alguna con las mujeres con una fórmula cromosómica de 46XX.
3. El síndrome donde se presenta un patrón cromosómico de 47XYY es masculino, pudiendo aumentar la estatura del individuo, por encima de 1,82m. En los testículos adultos puede estar reducida la espermatogénesis hasta llegar a la esterilidad. Pueden aparecer también otras anomalías en el desarrollo físico y mental.
4. El síndrome de Klinefelter, con un patrón cromosómico de 47 XXY, en comparación con los anteriores síndromes, puede considerarse como representante del hermafroditismo genético, en el que XXY se puede presentar como X + XY o como XX + Y, siendo más evidentes dichas combinaciones cuando se presenta la variante 48XXXY de este síndrome. Lo anterior, aún cuando no existe un hermafroditismo morfológico correspondiente a este hermafroditismo cromosómico o genético, ya que los individuos XXY son masculinos en cuanto a su tipo somático o corporal. Su pene por lo general es pequeño. Los testículos adultos no están descendidos o afectados por degeneración de los tubos espermáticos, con una consecuente infertilidad. Los individuos con este síndrome de Klinefelter constituyen una población con riesgo

psicopatológico, el cual puede ser de todos los tipos, incluyendo un retraso mental grave. (Cfr. John Money, 1982 p. 45 - 51)

En los últimos años muchas personas con una condición de hermafroditismo han recibido tratamiento quirúrgico u hormonal para modificar sus caracteres sexuales no funcionales de modo que prevalezca el sexo de aquellos que son activos. En este tipo de operaciones, que pudieran denominarse correctivas de lo que hizo mal la naturaleza, los hospitales de distintos países se muestran menos reticentes a practicarlas que en los casos de transexualismo, pues consideran que en estos últimos no se trata de una cuestión biológica sino psicológica. Tal es el caso del Hospital La Raza en la ciudad de México.

Como podemos observar, la diferencia entre el hermafroditismo y el transexualismo es que, el hermafroditismo se encuentra condicionado por factores biológicos, en algo que podríamos llamar "errores de la naturaleza", casos en que la diferenciación entre hembra y macho no se completó en el vientre de la madre, mientras que en el transexualismo no existe esa ambigüedad en cuanto al sexo biológico de la persona, pues todo lo contrario, una persona transexual cuenta con sus órganos sexuales internos y externos bien definidos como hembra o macho biológico, y sin embargo, presenta discordancia entre este sexo biológico de nacimiento y el sexo psicológico y social efectivamente vivido.

Por lo anterior, es importante enfatizar que no deben confundirse las anomalías sexuales congénitas con los trastornos de la identidad sexual. Lo que distingue a las anomalías sexuales congénitas de los trastornos de la identidad sexual es que las primeras son primordialmente físicas y no psicológicas.

1.4.4.4. Homosexualismo y Bisexualismo. Estos conceptos hacen referencia a dos de las muchas expresiones comportamentales de la sexualidad, las cuales han sido ya descritas en el apartado relativo a las mismas. De lo expuesto podemos inferir que los mismos son conceptos distintos al transexualismo, debido a que estos denotan la idea de orientación sexual, de preferencias sexuales de tipo erótico o no, mientras que el transexualismo es una cuestión de identidad, de identificación con uno mismo, misma identidad que puede ser compatible con una preferencia heterosexual, homosexual o bisexual. Además, como ya se estudio en un apartado específico anteriormente, la identidad sexual y la orientación sexual tienen significados y alcances distintos.

En resumen, se debe señalar que las diferencias entre el transexualismo y otros conceptos afines son:

- Y Entre transexualismo, homosexualismo y bisexualismo, el que estos dos últimos se refieren a las preferencias sexuales, orientación sexual o expresión comportamental de la sexualidad, mientras que el transexualismo alude a una cuestión de identidad sexual, de identificación como persona, como ser humano, en relación con el sentir íntimo e interior de ser hombre o mujer, independientemente de la expresión comportamental de la

sexualidad preferida y practicada, pues la preferencia u orientación sexual de una persona con identidad transexual puede ser heterosexual, homosexual, o bien, bisexual.

- Entre transexualismo, travestismo y transgénerismo, que en el primero, los individuos que viven esta condición, desean vivir de tiempo completo y de forma total como el otro sexo, como su género sentido psicológicamente, así como una transformación total de sus órganos sexuales externos, mientras que en las otras dos condiciones los individuos no desean dicha transformación completa para vivir como el otro sexo.
- Entre transexualismo, pseudohermafroditismo y hermafroditismo, que actualmente se sabe que los dos últimos tienen como causas u orígenes factores biológicos, el hermafrodita presenta anomalías biológicas de intersexo (ambos sexos) pero por lo general su identidad de género así como su orientación sexual es apropiada a sus características sexuales predominantes, mientras que en el transexualismo, al menos hasta el momento, no se han determinado como sus causas factores biológicos, sino, en su caso, psicológicos.

1.4.5. El llamado cambio de sexo en transexuales.

Hemos definido en apartados anteriores que el transexualismo es una condición relativa a la identidad sexual de algunas personas, que se caracteriza por la sensación de pertenecer al otro sexo biológico y se asume la identidad de género que en una sociedad determinada es apropiada y aprobada para los miembros del sexo biológico contrario al del transexual.

Hemos comentado también, que la persona que se encuentra en esta condición, demuestra completa insatisfacción con su sexo biológico y con su papel sexual asignado social y culturalmente y, por ello, solicita se le practique una intervención, ya sea hormonal, quirúrgica o ambas, para modificar la apariencia de sus órganos sexuales externos y adecuarlos a su identidad de género.

Lo anterior, en razón de que el deseo de una persona transexual de vivir plenamente como un miembro del otro sexo implica el deseo de tener un cuerpo acorde con la identidad de género, a la identidad sexual que vive en su realidad, tratando por cualquier medio de adecuar su cuerpo a su género sentido y vivido.

A la fecha, varios psicólogos y psiquiatras son partidarios del llamado cambio de sexo en las personas con una identidad de género discordante, pues en su opinión, basada en el análisis y tratamiento a personas transexuales, se han dado cuenta que una persona transexual no modifica su identidad de género discordante a través de terapia y consideran que si una persona sufre porque su sexo biológico no es acorde con su sexo psicológico y social, es mejor intentar cambiar su sexo biológico para adecuarlo a los dos segundos.

Lo anterior, aún y cuando, biológica y médicamente no existe un verdadero cambio de sexo en las personas que se efectúan una reasignación hormonal o quirúrgica de sus órganos sexuales externos y de sus caracteres sexuales secundarios, es decir del sexo gonadal. Debido a que, si bien es cierto que se modifica la apariencia externa, el sexo morfológico de una persona, jamás se podrá modificar el sexo cromosómico o genético de dicha persona, por lo que el llamado cambio de sexo en las personas transexuales no puede concebirse como un verdadero cambio de sexo biológico.

Además, como ya lo mencionamos en un apartado anterior, la reasignación hormonal o quirúrgica para modificar la apariencia de los órganos sexuales externos de una persona no la define por sí misma como una persona transsexual, ya que esta condición psicológica existe sin necesidad de transformar el cuerpo de dicha persona, el transexualismo es una condición relativa a la identidad sexual de una persona que será considerada como transsexual por el hecho de tener una discordancia entre el sexo biológico con el que nació y el sexo psicosocial sentido y vivido, independientemente de si ha efectuado la modificación hormonal o quirúrgica de sus órganos sexuales externos y de sus caracteres sexuales secundarios.

Lo anterior, en razón de que es necesario decir que si bien la mayoría de las personas transexuales desean modificar la apariencia de sus órganos sexuales, habrá otras que por múltiples razones no desean hacerlo o no pueden llevarlo a cabo aunque lo deseen, por cuestiones de salud, por los riesgos implicados en dicho proceso como en cualquier otro tipo de intervención quirúrgica que implica un riesgo para la vida de las personas, y no por ello las personas transexuales dejan de tener una identidad de género discordante.

No obstante lo anterior, en la presente tesis, en el capítulo siguiente, se analizará el procedimiento que implica para una persona transsexual el modificar mediante reasignación hormonal y quirúrgica la apariencia de sus órganos sexuales externos y de sus caracteres sexuales secundarios para tomar la apariencia de los miembros del sexo biológico opuesto, para ser congruentes con su identidad de género y tener una apariencia acorde a la feminidad o masculinidad asignada interna y personalmente en el individuo transsexual.

El procedimiento que se explicará, técnicamente no implica un verdadero cambio de sexo biológico para las personas transexuales, en virtud de que el sexo cromosómico de una persona, hasta el momento, no puede ser modificado por ningún procedimiento. Con las intervenciones hormonal y quirúrgica solamente se pueden hacer modificaciones en cuanto a la apariencia de los órganos sexuales externos y los caracteres sexuales secundarios de la persona transsexual para lograr una apariencia lo más parecida posible a las personas del otro sexo biológico.

Lo anterior, en razón de que se puede definir al transexualismo como una condición en la cual, en una persona existe discordancia entre el factor

cromosómico y el resto de los componentes biopsicosociales que forman parte del sexo y la identidad de un individuo.

CAPÍTULO II
Cuestiones médico-científicas relativas al
transexualismo y al llamado cambio de sexo en transexuales.

36-A

CAPÍTULO II. CUESTIONES MÉDICO-CIENTÍFICAS RELATIVAS AL TRANSEXUALISMO Y AL LLAMADO CAMBIO DE SEXO EN TRANSEXUALES.

Como se ha expuesto en el capítulo anterior, el transexualismo es una condición en la cual el individuo manifiesta una discordancia entre el sexo cromosómico y los demás componentes biopsicosociales que conforman su identidad como ser humano.

En cuanto al tratamiento que se debe brindar a las personas con identidad de género discordante, de acuerdo a la experiencia de los especialistas en la atención a personas con disforia de la identidad de género, la psicoterapia que se ha llevado a cabo con estas personas para intentar ajustar su identidad de género a su sexo de nacimiento y a su cuerpo ha resultado infructuosa. Tal como lo expresó en su momento Harry Benjamín, "En vista de que no puede adaptarse la mente del transexual a su cuerpo, la única medida sensible y humana es adaptar éste a aquélla" (*Harry Benjamín 1967. Citado por James Leslie McCary, 1996 p. 289*)

En relación con la anterior aseveración, el Dr. Álvarez Gayou expresa que cualquier persona o psicoterapeuta que haya estudiado a un transexual, ratificará la impresión que se tiene respecto a la condición del transexualismo. "Minutos después de iniciada la entrevista, y sin importar lo femenino o masculino del aspecto de la persona, se tiene la impresión definitiva e inequívoca de estar hablando con una persona del sexo al que desea reasignarse al transexual. Es impresionante constatar la identidad de género discordante. No se trata de un travestismo comportamental o verbal, es genuino". (*Álvarez-Gayou, 1986 p. 268*).

Como se puede apreciar, al tratarse el transexualismo de una condición especial, requiere también de especial cuidado en su atención, por especialistas calificados y con profundo conocimiento en el tratamiento a personas con discordancia en la identidad sexo-genérica.

Lo anterior, en razón de que hasta la fecha se han confirmado los beneficios observados en personas con identidad transexual a las que se efectúa una cirugía para modificar la apariencia de sus órganos sexuales externos una vez que han pasado por un cuidadoso proceso de preparación y de selección.

En el presente capítulo analizaremos el complejo proceso que desea llevar a cabo una persona que posee una identidad transexual para adecuar su sexo morfológico al sexo psicológico y social sentido y vivido.

2.1. ANTECEDENTES DEL CAMBIO DE SEXO EN CASOS DE TRANSEXUALISMO

El transexualismo es una condición en la cual el individuo que la vive, tiene la convicción de pertenecer al otro sexo biológico y desea vivir completamente como ese otro sexo. Muchos de ellos no sólo adoptan la vestimenta, los manierismos, el comportamiento, la vivencia psíquica y social de ser del otro sexo dentro del medio social en el cual se desarrollan, sino que también desean tener un cuerpo acorde con su identidad de género vivida, por lo que buscan modificar la apariencia externa de sus órganos sexuales, así como sus caracteres sexuales secundarios para asimilarlos a los del sexo psicológico y social que sienten y viven en la realidad, surgiendo así el llamado cambio de sexo por casos de transexualismo o reasignación quirúrgica de sexo.

El cambio de sexo no existe como tal, pues el sexo cromosómico de un individuo, hasta el momento, no puede ser modificado por técnica alguna, sino que sólo se modifica la apariencia externa de los órganos sexuales de una persona y de sus caracteres sexuales secundarios para tomar una apariencia parecida a los miembros del otro sexo.

El término transexualismo entró en la literatura médica en 1953 y ya había sido usado por primera vez en 1949 por D.O. Caldwell en su libro Psicopatía Transexualis donde describió a una chica que quería ser chico. Fue hasta 1953 cuando Harry Benjamín utilizó el término Transexualismo de manera más precisa y lo popularizó.

Harry Benjamín puso atención a una condición que no se comprendía ni tenía tratamiento pero que había prevalecido a través de la historia. A esta condición se le ha identificado como disforia de género o inconformidad con el género, aún y cuando en opinión del Dr. Álvarez-Gayou Jurgenson, y en la mía propia, el individuo transexual no presenta una inconformidad con su género, todo lo contrario, está de tal manera consiente y acepta su género psicológico y social sentido y vivido, ya sea un género femenino o masculino, que con lo que está inconforme es con sus órganos sexuales externos y con sus caracteres sexuales secundarios, los cuales no son acordes con su identidad de género. Consecuentemente, sería más acertado hablar de que un individuo transexual presenta una discordancia o incongruencia con su sexo biológico y no con su género, pues su sexo biológico no ha sido elegido por él y el género que desea vivir si es el aceptado internamente por él mismo.

Harry Benjamín fue uno de los fundadores de la sociedad para el estudio científico del sexo en los Estados Unidos. realizó contribuciones importantes a la sexología y se especializó en la disforia de género, área en la que trabajo 30 años de su vida, es por ello que se le conoce como el "Padre del Transexualismo".

Para sus pacientes Benjamín fue simultáneamente su endocrinólogo, psiquiatra y psicólogo. Un hallazgo importante encontrado en los expedientes de

sus pacientes es el reconocimiento de estos de la necesidad de una terapia en sus vidas antes y después de la operación y de una ayuda para entender su propia condición y cómo vivir en el mundo con ella. (Cfr. *Suárez Gallardo, 1996 p. 140*)

Uno de los sueños de Harry Benjamín era que el material que contenían sus expedientes clínicos fuera utilizado por otros investigadores para analizar y entender los componentes básicos de la disforia de género a través de su propio trabajo, dando así inicio a una nueva área de estudio que podría tener una profunda implicación en el conocimiento de la naturaleza humana. El objeto de los estudios de Benjamín fue comprender a sus pacientes con una condición transexual, su autodescripción, sus sentimientos y sus vidas, y tratar de entender lo que significaba la frase "atrapado en el cuerpo equivocado".

Benjamín decía que lo que se escucha de estos pacientes es, el reconocimiento de la confusión de género muy temprano en sus vidas, los intentos de vestimenta cruzada (travestismo), el secreto, el aislamiento, el fracasado intento de suprimir los sentimientos y los deseos, así como la culpa. Por lo anterior, este médico se propuso tratar a estos pacientes como personas y escucharlos respetuosamente, cada voz individualmente tratando de entender lo que para ellos es la disforia de género. (*Suárez Gallardo, 1996, p. 141*)

Aún y cuando en el capítulo anterior se expresó que la condición del transexualismo ha existido en diversas culturas de diferentes épocas y que en otros siglos existió el travestismo y las castraciones de hombres con fines religiosos y rituales, no fue sino hasta la segunda mitad del siglo XX cuando se conocieron los primeros casos de intervenciones quirúrgicas cuya finalidad era la modificación de la apariencia de los órganos sexuales externos de un individuo con disforia de género así como la modificación de sus caracteres sexuales secundarios acorde con la identidad de género sentida y vivida por el individuo transexual.

En 1953 George Jorgensen, un antiguo infante de marina norteamericano, sorprendió al mundo al convertirse en Chistine Jorgensen después de una intervención quirúrgica en Dinamarca que cambió su aspecto anatómico de hombre por el de una mujer.

Más adelante, James Morris, reportero internacional inglés y padre de tres niños, se sometió a una intervención quirúrgica de reasignación de sexo y se convirtió en Jan Morris.

En Estados Unidos, el Dr. Richard Raskin jugador amateur de tenis y oftalmólogo se convirtió en la Dra. Renee Richards, quien después de la cirugía de reasignación solicitó competir en la rama femenil del torneo de tenis de los Estados Unidos en Forest Hills, Nueva York. Esto provocó una polémica, algunas jugadoras se opusieron y a partir de este suceso la asociación de tenis de los Estados Unidos instituyó como requisito para competir una prueba de cromosomas sexuales. (Cfr. *Suárez Gallardo, 1996, p. 141*)

Los casos enunciados son los que recibieron mayor difusión en los medios de comunicación entre 1950 y 1990, pero es importante reconocer que existen muchas otras personas tanto hombres como mujeres que también se han sometido a una intervención quirúrgica para modificar sus órganos sexuales externos así como sus caracteres sexuales secundarios y que permanecen en el anonimato, deseando continuar así a causa de los ataques a los que pudieran estar expuestas en el ámbito social.

2.2. NORMAS Y REQUISITOS MÉDICOS MÍNIMOS PARA EL TRATAMIENTO A TRANSEXUALES.

En razón de que, como lo hemos expresado en el capítulo anterior, los individuos con una condición transexual manifiestan inconformidad con su imagen corporal, al grado de que dicha inconformidad incapacita al paciente para las rutinas y las responsabilidades diarias, se hace necesario un tratamiento eficaz para ayudarlos a vivir con la condición del transexualismo y obtener una mejor calidad de vida.

Por la propia complejidad del fenómeno del transexualismo manifestado en un individuo, el cual, tal como lo menciona Suárez Gallardo es "De origen desconocido de génesis probablemente multifactorial, en la que el diagnóstico debe hacerse cuidadosa y minuciosamente, por profesionales capacitados debido a los riesgos que el tratamiento implica" (*Suárez Gallardo, 1996 p. 157*), se ha hecho necesario el establecimiento de normas o principios aceptados e implementados universalmente por los profesionales de la salud física y mental que tengan experiencias médicas con pacientes con disforia de género, a fin de estar en las mejores condiciones de llevar a cabo el tratamiento a los mismos, toda vez que el diagnóstico del transexualismo es difícil y debe hacerse en forma multidisciplinaria.

Por lo anterior, y toda vez que en las últimas décadas se incrementó la demanda por modificación de los órganos sexuales externos y de los caracteres sexuales secundarios, proceso también llamado reasignación quirúrgica de sexo, y debido a la gran variedad de tratamientos psicológicos, hormonales y quirúrgicos, así como a las diversas opiniones de los especialistas en relación con el tratamiento adecuado de la identidad de género discordante, se hace necesario e imprescindible unificar entre los profesionales de la salud que proporcionan tratamiento a personas con disforia de género los criterios a aplicar en el mismo.

En razón de lo expresado, a continuación se enunciarán las normas mínimas de atención y servicios para pacientes con identidad de género discordante, refiriéndose éstas al mínimo de requerimientos necesarios en cuanto a atención y servicios que se puedan proporcionar en el tratamiento a dichos pacientes.

Principios y Normas del Tratamiento

Para realizar el tratamiento de personas con identidad de género discordante es necesario recurrir a ciertos principios y normas. En la actualidad, son aceptados y aplicados en varios países los "Estándares de Cuidado para los Desórdenes de Identidad de Género" en su sexta versión de 1996, (Traducción al español de Alejandra Zúñiga) establecidos por la Harry Benjamín International Gender Dysphoria Association en los Estados Unidos. Principios y normas que a continuación se resumen y serán citados a lo largo de este capítulo:

1. Es necesario el reacondicionamiento psicológico del paciente, mediante un proceso psicoterapéutico preoperatorio, transoperatorio y posoperatorio.
2. Manejo de la situación legal en la que se encuentra.
3. Sólo llevar a cabo la reasignación hormonal y/o quirúrgica en personas legalmente mayores de edad.
4. Los pacientes transexuales tienen el mismo derecho que cualquier paciente al secreto profesional y a la discreción.
5. Manejo de los riesgos, complicaciones y de la irreversibilidad, en función de la reasignación hormonal.
6. Es importante la consulta con otros colegas.
7. Las fuentes de información deben ser confiables.
8. La reasignación hormonal debe ser anterior a la quirúrgica y debe ser precedida por un lapso de, por lo menos, tres meses durante los cuales el o la paciente viva por completo dentro del nuevo rol.
9. La reasignación no genital debe estar precedida de un lapso mínimo de seis meses en que el paciente viva por completo en su nuevo rol.
10. Manejo de los riesgos, complicaciones y de la irreversibilidad en función de la reasignación quirúrgica.
11. La reasignación de órganos sexuales debe estar precedida por un lapso de por lo menos un año, durante el cual él o la paciente permanezca dentro de su nueva vida.
12. Revisión del paciente por un urólogo, antes de la reasignación quirúrgica.
13. Los profesionales que intervienen en el diagnóstico y tratamiento de la persona transexual comparten responsabilidad moral y legal.

14. Sólo se podrá realizar una reasignación hormonal y quirúrgica precedida de una opinión de profesionales en el área de la sexología y la sexoterapia.
15. Dentro de los profesionales que intervengan en el diagnóstico y tratamiento de la persona transexual es indispensable que exista un psiquiatra.
(Cfr. *Suárez Gallardo, 1996 p. 150- 153*)

Por su parte, el Dr. José Luis Suárez Gallardo, sexólogo y especialista del Instituto Mexicano de Sexología (IMESEX) en proporcionar atención y tratamiento a personas con disforia de género considera que la persona transexual debe pasar por seis fases en su manejo terapéutico:

Fase I

1. Diagnóstico

Fase II

1. Inicio de la psicoterapia.
2. Inicio de la hormonización.

Fase III

1. Seguimiento Psicoterapéutico.
2. Vivencia de rol genérico deseado por un periodo de uno o dos años.
3. Seguimiento hormonal.
4. Asesoría legal.
5. Asesoría laboral.

Fase IV

1. Seguimiento psicoterapéutico.
2. Preparación para la cirugía.

Fase V

1. Seguimiento psicoterapéutico.
2. Cirugía.

Fase VI

1. Seguimiento psicoterapéutico posquirúrgico.
(Cfr. *Suárez Gallardo, 1996 p. 150- 153*)

2.3. FASES DEL TRATAMIENTO EN LOS CASOS DE CAMBIO DE SEXO EN TRANSEXUALES.

El tratamiento a una persona con identidad de género discordante, de acuerdo a los "Estándares de Cuidado para los Desórdenes de Identidad de Género", incluye generalmente tres elementos o fases:

- Una experiencia de la vida real en el rol deseado.

- Tratamiento con hormonas del género deseado.
- Cirugía para modificar la apariencia de los órganos sexuales externos y los caracteres sexuales secundarios.

Sin embargo, los propios Estándares de Cuidado especifican que no necesariamente una persona transexual debe pasar por todas las etapas que se establecen como óptimas en el tratamiento a personas con identidad transexual, toda vez que, dependiendo de las condiciones especiales del paciente, los especialistas que lleven a cabo el tratamiento podrán decidir junto con el paciente sus prioridades y aspiraciones, pues no todos necesitan o desean los tres elementos de dicho tratamiento para sentirse bien con ellos mismos.

La psicoterapia no se menciona como una fase en el tratamiento a pacientes con identidad transexual, en razón de que se trata de un elemento indispensable a considerar por los profesionales de la salud mental que otorgan tratamiento a dichos pacientes en cualquiera de las etapas del mismo, desde que se efectúa el diagnóstico diferencial y hasta después de que se ha llevado a cabo una intervención quirúrgica para modificar la apariencia externa de los órganos sexuales del paciente o sus caracteres sexuales secundarios.

Los pacientes pueden beneficiarse de la psicoterapia en cualquier estado de la evolución de género, incluyendo el período post quirúrgico, cuando los obstáculos anatómicos para la comodidad genérica han sido removidos, pero la persona puede continuar sintiéndose lejos de una genuina comodidad y habilidad para vivir en su nuevo rol de género.

Por lo anterior, podríamos concluir que el tratamiento a personas transexuales incluye los siguientes elementos, aunque no necesariamente todos ni en un orden preestablecido:

- Diagnóstico.
- Psicoterapia.
- Experiencia de la vida real.
- Terapia hormonal.
- Cirugía

Guía para el diagnóstico

Antes de iniciar el tratamiento a una persona con identidad de género discordante, primeramente se debe efectuar un diagnóstico, a fin de descartar otros estados en los cuales se presentan confusiones en cuanto a la identidad sexual en un individuo y precisar que el paciente a tratar tiene efectivamente una identidad transexual.

Una vez realizado el diagnóstico del trastorno de la identidad sexual, se da inicio al tratamiento de la persona transexual.

Como se expresó anteriormente, la Asociación Internacional de Disforia de Género Harry Benjamin creó una serie de estándares para la atención y el cuidado de las personas transexuales, los cuales han sido cuestionados por algunas de ellas al considerarlos demasiado estrictos en sus requerimientos. Sin embargo, lo que se toma en cuenta en dichos estándares es que los cambios que una persona efectuará en su cuerpo son radicales y permanentes, además de que los médicos que atiendan a la persona transexual tienen una responsabilidad importante en las decisiones que ésta tome, por lo que es imprescindible hacer un adecuado proceso de selección y preparación.

Lo expuesto, debido a que, como lo expresan médicos, psicólogos y psiquiatras, la cirugía para modificar la apariencia externa de los órganos sexuales de una persona transexual no siempre es lo más recomendable para la misma, pues existen personas que creen ser transexuales sin serlo o no tienen una información adecuada respecto a lo que el proceso significa o sus alcances, llegando incluso al suicidio cuando no fueron correctamente informadas acerca del tratamiento efectuado en ellas. Además, en opinión de los expertos, existen personas transexuales que podrían tener una mejor calidad de vida sin llegar a modificar sus órganos sexuales externos mediante cirugía.

Por lo anterior, es importante y necesario que los profesionales de la salud física y mental que proporcionan tratamiento a personas transexuales conozcan y apliquen en la medida de lo posible los estándares o lineamientos establecidos para dicho tratamiento, los cuales no son estáticos, sino que se actualizan constantemente de acuerdo a los avances en el estudio del transexualismo.

El DSM-IV (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Desórdenes Mentales, Cuarta Edición) contiene un apartado denominado "Trastornos de la Identidad Sexual". Dicha guía, citada por el Dr. José Luis Suárez Gallardo (*Cfr. Suárez Gallardo, 1996, p. 146-150*), menciona que para diagnosticar a una persona con trastorno de la identidad sexual, la misma tiene que cumplir los siguientes criterios:

A. Identificación persistente con el otro sexo (no sólo el deseo de obtener las supuestas ventajas relacionadas con las costumbres culturales)

En los niños el trastorno se manifiesta por cuatro o más de los siguientes rasgos:

- Deseos repetidos de ser, o insistencia en que uno es, del otro sexo.
- En los niños, preferencia por el travestismo o por simular vestimenta femenina; en las niñas, insistencia en llevar puesta solamente ropa masculina.
- Preferencias marcadas y persistentes por el papel del otro sexo o fantasías referentes a pertenecer al otro sexo.

➤ Deseo intenso de participar en los juegos y en los pasatiempos propios del otro sexo.

➤ Preferencia marcada por compañeros del otro sexo.

En los adolescentes y adultos la alteración se manifiesta por síntomas tales como: el deseo firme de pertenecer al otro sexo, ser considerado como del otro sexo, un deseo de vivir o ser tratado como del otro sexo o la convicción de experimentar las reacciones y las sensaciones típicas del otro sexo.

B. Malestar persistente con el propio sexo o sentimiento de inadecuación con su rol.

La alteración se manifiesta por cualquiera de los siguientes rasgos:

➤ En los niños, sentimientos de que el pene o los testículos son horribles o van a desaparecer, de que sería mejor no tener pene o aversión hacia los juegos violentos y rechazo a los juguetes, juegos o actividades propios de los niños; en las niñas, rechazo a orinar en posición sentada, sentimientos de no querer tener senos ni menstruación o aversión acentuada hacia la ropa femenina.

➤ En los adolescentes y en los adultos la alteración se manifiesta por síntomas como preocupación por eliminar las características sexuales primarias y secundarias (Por ejemplo; pedir tratamiento hormonal, quirúrgico u otros procedimientos para modificar físicamente los rasgos sexuales y de esta manera parecerse al otro sexo) o creer que se ha nacido con el sexo equivocado.

C. La alteración no coexiste con una condición intersexual o hermafrodita.

D. La alteración provoca malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.

En el DSM-IV se continúa explicando, que durante el diagnóstico a personas con identidad de género discordante, según la edad actual, debe especificarse si se trata de:

➤ Trastorno de la identidad sexual en niños.

➤ Trastorno de la identidad sexual en adolescentes y adultos.

De acuerdo a la preferencia genérica, en adolescentes o adultos debe especificarse si existe:

➤ Atracción sexual por los varones.

➤ Atracción sexual por las mujeres.

➤ Atracción sexual por ambos sexos.

➤ Sin atracción sexual por ninguno.

En resumen, en los trastornos de la identidad existe:

1. Sensación permanente de inconformidad en relación con la anatomía sexual propia.
2. Deseo persistente de deshacerse de los órganos sexuales propios para poder cambiar de sexo.
3. La sensación de inconformidad debe ser continua durante dos años como mínimo.
4. Ausencia de alteraciones intersexuales físicas o genéticas.
5. La inquietud no es sintomática de otras alteraciones mentales como la esquizofrenia.

Asimismo, de acuerdo a la guía del DSM-IV para diagnosticar a una persona con trastorno de la identidad sexual, se debe efectuar lo siguiente:

Un diagnóstico diferencial

Para el diagnóstico preciso, el transexualismo tiene que diferenciarse de todos aquellos cuadros psicóticos que cursen con delirio y que pudieran crear en la persona la idea de que es transexual, y en razón de que en ocasiones no es suficiente con la valoración psicológica, se hace necesario recurrir a un psiquiatra para que haga un detallado diagnóstico del estado mental del paciente.

Algunas de las entidades psiquiátricas con las que se debe realizar un diagnóstico diferencial son: Homosexualidad, personalidades limítrofes, esquizofrenia, trastorno delirante, trastorno esquizoafectivo, síndrome delirante orgánico, delirium, trastorno psicótico de la imagen corporal, etc., ya que en el curso de las misma pueden presentarse ideas o deseos de pertenecer al otro sexo o de reasignación quirúrgica.

Un diagnóstico sexológico

De conformidad con la guía que venimos comentando para diagnosticar el trastorno de identidad sexual en una persona, cuando un paciente acude a consulta a causa de una discordancia sexo-genérica y con el deseo de que se le reasigne sexualmente mediante una intervención quirúrgica, es necesario que el profesional de la salud que lo atiende realice una valoración en las siguientes áreas:

1. **Valoración sexológica:** Esta se refiere a la elaboración de una historia clínica sexual detallada por un sexoterapeuta, para descartar principalmente una homosexualidad.
2. **Valoración psicológica:** Se refiere a la elaboración de una historia clínica psicológica detallada y la aplicación de diversos test de personalidad para descartar un cuadro psicótico.
3. **Valoración médica:** Se refiere a la elaboración de una historia médica detallada, la exploración de los órganos sexuales externos e internos, valoración genética y valoración endocrinológica por medio de un perfil hormonal, para descartar algún problema de tipo médico relacionado. Es preferible que los médicos que hagan esta valoración sean sexólogos especialistas.

2.3.1. Tratamiento psicológico.

No obstante lo expresado con anterioridad, en el sentido de que la psicoterapia es un elemento indispensable a lo largo de todo el tratamiento proporcionado a una persona transexual, es importante mencionar que la misma no es un requerimiento absoluto para continuar con la reasignación.

No todo paciente requiere psicoterapia para proceder a la experiencia de la vida real, la terapia hormonal o cirugía, en razón de que no todos los pacientes presentan los mismos antecedentes ni el mismo nivel de conciencia de lo que el tratamiento significa, lo cual hace variar en extensión los programas individuales.

Sin embargo, cuando la valoración del profesional de la salud mental inicia dirigiendo una recomendación para psicoterapia, el clínico debería especificar las metas del tratamiento y estimar frecuencia y duración.

No se requiere un número mínimo de sesiones de psicoterapia antes de la experiencia de la vida real, la terapia hormonal o la cirugía por tres razones:

1. Los pacientes difieren bastante en sus habilidades para alcanzar metas similares en tiempo específico.
2. Un número mínimo de sesiones tienden a constituirse en un obstáculo, lo cual desanima la genuina oportunidad de un crecimiento personal.
3. El profesional de la salud mental puede ser un importante soporte para el paciente a través de todas las fases de la transición de género.

Es importante señalar que la psicoterapia no intenta curar la identidad de género discordante.

La psicoterapia permite que la historia del paciente sea apreciada, que sus dilemas e ideas irrealistas sean entendidos. Una meta usual a largo plazo es establecer un estilo de vida con oportunidades realistas de éxito en las relaciones, la educación, el trabajo y la expresión de la identidad de género.

Otra de las metas, es proporcionar educación sobre el rango de opciones no consideradas por el paciente con anterioridad. Se enfatiza la necesidad de establecer metas de vida realista para el trabajo y las relaciones y buscar definir y aliviar los conflictos del paciente que pueden ser obstáculo para un estilo de vida estable, además de ayudarlas a vivir más confortablemente con su identidad de género y tratar efectivamente con situaciones que se le presenten cotidianamente.

Es conveniente que el psicoterapeuta que trate a personas con identidad de género discordante, establezca una relación confiable con el paciente y sin prejuicio de las variaciones de género que el paciente pueda presentar durante el diagnóstico de evaluación inicial.

Durante el proceso de la terapia, el terapeuta debe estar seguro que el paciente entiende los conceptos de elegibilidad y preparación, porque ambos deben cooperar en definir los problemas del paciente y valorar los progresos. Durante la terapia, es importante que se aclare que es el derecho del paciente el escoger entre muchas opciones.

El Dr. Suárez Gallardo considera que el trabajo psicoterapéutico debe encaminarse a que la persona transexual pueda ser ella misma y manifestarse de una manera más auténtica y espontánea. Desde esta perspectiva y en su experiencia, las áreas a trabajar con personas con identidad de género discordante son:

1. Adaptación y readaptación.
2. Negación.
3. Confusión en función de la preferencia.
4. Confusión en función del travestismo.
5. Problemas familiares.
6. Problemas sociales.
7. Problemas de pareja.
8. Problemas legales.
9. Problemas laborales.
10. Manejo del centro de valoración.
11. Introyectos.
12. Autoestima.
13. Ansiedad.
14. Imagen corporal.
15. Bloqueos.
16. Resistencias.
17. Capacidad de demora.

18. Fantasías (Procreación, pareja, ser mujer, etc.)

19. Problemas del área personal en función de todos los estados emocionales anteriores. (Cfr. *Suárez Gallardo, 1996 p. 150- 153*)

Las anteriores áreas a trabajar con personas transexuales fueron propuestas por Suárez Gallardo tomando como base su trabajo con personas transexuales, y a partir de las historias clínicas de 10 pacientes elaboradas por él mismo.

Basándose en su propia opinión, expresa que las manifestaciones físicas, emocionales y conductuales más frecuentes en las personas transexuales son: sentimientos de ser del otro sexo, necesidad de cambiar el sexo mediante cirugía, rechazo de los órganos sexuales y caracteres sexuales secundarios, travestismo, confusión en lo que respecta a la preferencia genérica, necesidad de afecto, frustración, rechazo familiar y social, sensación de sufrimiento y dolor emocional, depresión, aislamiento, soledad, inquietud, ideas suicidas, autocontrol intenso, infelicidad, amargura, desesperación, ansiedad, devaluación, ocultamiento, obsesividad, represión, culpa, deseos de morir, vergüenza, enojo, mitomanía, rabia, llanto, urgencia, rebeldía, sensación de anormalidad, bloqueos, agresividad, mutismo, rechazo a la erección o a la lubricación, confusión, desconfianza, desilusión, introversión, irritabilidad, miedo, insociabilidad y tristeza.

Siendo importante aclarar que no todas las personas transexuales presentan necesariamente todas las conductas enunciadas.

De acuerdo al mismo Suárez Gallardo, la inconformidad generada por la falta de concordancia de la identidad de género con el sexo biológico es variable y puede manifestarse en diversos momentos de la vida de la persona transexual. Además, antes de plantear la intervención quirúrgica es importante valorar el grado de aceptación por parte del individuo de su nueva identidad, para descartar el hecho de que pudiera tratarse de un problema transitorio en el que el individuo cree tener una identidad transexual o bien, que no se da cuenta del alcance de su situación.

Es importante que el paciente tenga conocimiento de todas las áreas de adaptación que deberá atender, debido a que durante el proceso de reasignación tendrá que enfrentarse a muchas situaciones, deberá aprender los aspectos del comportamiento que distinguen a los hombres de las mujeres, aprender a modular la voz, a vestirse de otra manera, maquillarse, gestos, movimientos, etc.

Experiencia o prueba de la vida real

Durante la terapia, el paciente transexual puede llevar a cabo otras acciones que le ayuden a sentirse más cómodo dentro del género que siente y vive, por ejemplo el utilizar la vestimenta y adoptar el comportamiento del otro sexo. Conjunto de acciones que son llamadas "experiencia de la vida real".

La prueba o experiencia de la vida real que se ha expresado líneas arriba como una de las etapas necesarias en el tratamiento a personas con identidad de género discordante consiste en la presentación del género deseado en la vida diaria, lo cual trae consecuencias en varios ámbitos de la vida diaria de la persona, tanto personales, familiares, sociales y legales, por lo que la decisión de vivir socialmente el género deseado debía ser meditado con todas las consecuencias que trae consigo, pues el cambio de rol de género y su presentación pueden ser un factor en la discriminación laboral, divorcio, problemas maritales, y la restricción o pérdida de derechos sobre los hijos, si se tienen.

Estas consecuencias pueden ser claramente diferentes de lo que un paciente imaginó antes de pasar por las experiencias de la vida real.

Cuando una persona transexual decide iniciar la experiencia o prueba de la vida real, asumiendo de tiempo completo el papel social del sexo al que desea reasignarse antes de tomar decisiones en cuanto a la modificación hormonal o quirúrgica de su apariencia, son varios los aspectos que se deben evaluar para considerar que se ha superado o se puede superar con éxito el vivir en la sociedad con su nuevo sexo, tales aspectos son:

- Mantener un empleo de medio tiempo o tiempo completo.
- Funcionar como estudiante.
- Funcionar en una actividad voluntaria comunitaria.
- Adquirir (legalmente) un nombre de la identidad de género apropiada.
- Proporcionar documentación de personas que además del terapeuta sepan que el paciente funciona en el rol de género deseado.

Aunque los profesionales pueden recomendar vivir en el género deseado, la decisión de cómo y cuándo empezar la experiencia de la vida real debe ser responsabilidad de la persona, pues pudiera ser que al empezar la experiencia de la vida real dicha persona decida que el desarrollarse dentro de las actividades como si fuera del otro sexo no es como lo imaginaba y que no es de su interés continuar con las modificaciones tendientes a cambiar su sexo.

El que el paciente transexual viva las experiencias de la vida real en el género que desea sirve para valorar su capacidad para adecuarse socialmente en su nuevo género, por lo que los médicos recomendarán siempre para que dicha experiencia se lleve a cabo, pues cuando el paciente tiene éxito en la experiencia de la vida real, tanto el profesional de la salud mental como el paciente ganan confianza sobre los procedimientos o pasos que se pueden llevar a cabo más adelante.

2.3.2. Tratamiento hormonal.

El tratamiento hormonal en personas con discordancia en la identidad de género, también llamado reasignación de sexo hormonal, se refiere a la administración de hormonas masculinas o femeninas para provocar cambios somáticos en el paciente que lo asemejen físicamente al otro sexo.

Debido a las diferencias morfológicas entre los sexos y que éstos se han considerado opuestos, a principios del siglo XX se creía que las mujeres producían exclusivamente hormona sexual femenina y los varones hormona sexual masculina y las hormonas fueron denominadas de acuerdo con esa creencia.

En la actualidad se sabe que las hormonas de ambos sexos se hallan presentes tanto en varones como en mujeres. La diferencia hormonal entre los sexos no es cuestión de exclusividad, sino de proporción entre estrógenos u hormonas feminizantes (Hormona sexual femenina, producida principalmente por el ovario y, en cierta cantidad, por los testículos) y andrógenos u hormonas masculinizantes (Hormona sexual masculina, producida principalmente por los testículos y en pequeñas cantidades por el ovario).

La progesterona es una de las principales hormonas que son designadas como estrógenos u hormonas del embarazo, las cuales son producidas en el ovario y por la placenta durante el embarazo y la testosterona es una de las principales y más potentes hormonas designadas como andrógenos, las cuales son segregadas, principalmente, por los testículos. (*Cfr. John Money, 1982 p. 247, 250, 257, 259*)

En el varón común, la influencia de la hormona sexual masculina es la que predomina sobre la de la hormona sexual femenina que es también producida en el organismo masculino. En las mujeres sucede lo contrario.

En los pacientes con identidad de género discordante, el tratamiento hormonal tiene un papel importante en el proceso de transición de género. Las hormonas son, frecuentemente, médicamente necesarias para vivir exitosamente en el género deseado, debido a que mejoran la calidad de vida del paciente que ha sido diagnosticado como transexual. Cuando el médico administra andrógenos a hembras y estrógenos, progesterona, y bloqueadores de testosterona a machos, los pacientes se sienten y parecen más como miembros del género sentido y vivido.

El tratamiento hormonal, cuando es médicamente tolerado, debería preceder cualquier intervención genital quirúrgica. La satisfacción con los efectos de las hormonas consolida la identidad de la persona como un miembro de su género sentido y promueve aumentar la convicción para continuar con el proceso de reasignación de sexo. La insatisfacción con los efectos de las hormonas puede señalar ambivalencia respecto a continuar con las intervenciones quirúrgicas.

Además, algunos pacientes que reciben tratamiento hormonal pueden no desear cirugía genital u otras intervenciones quirúrgicas, debido a que con el solo tratamiento hormonal se sienten cómodos en el género que desean.

Es importante mencionar que el uso o aplicación de hormonas se puede efectuar en los seres humanos en diferentes situaciones o tratamientos como se verá a continuación, y no solamente en pacientes con identidad transexual, pues en la especie humana debe existir siempre un motivo terapéutico para el tratamiento con hormonas, que normalmente producen resultados típicos del otro sexo. (Cfr. *John Money, 1982 p. 197-203*)

A. En los seres humanos existen tres estados o situaciones en los que son administrados estrógenos a varones genéticos o gonadales:

1. Cuando se da la presencia de malformaciones genitales congénitas, cuando el individuo ha sido criado como niña y recibe estrógenos para feminizarse, al llegar a la pubertad. Es decir, en casos de hermafroditismo en los que se presentan órganos sexuales ambiguos y se decide reasignarlo como hembra al ser predominantes los caracteres de ésta y no de varón.
2. En los casos de transexualismo de varón a hembra, en donde los estrógenos u hormonas consideradas como feminizantes ayudan a que los caracteres secundarios del individuo transexual tomen formas más parecidas a las femeninas.
3. En los casos de cáncer de próstata en los que se utilizan estrógenos para ayudar a suprimir la malignidad de la afección.

En los dos primeros casos, la estrogenización más completa del varón genético se obtiene cuando la hormona se utiliza antes de que la pubertad masculina haya tenido ocasión de ejercer su efecto, por ejemplo cuando al nacer el individuo es genéticamente varón y es asignado como hembra por diversas razones como pueden ser: hermafroditismo en el cual predominan los caracteres femeninos, casos de malformaciones en el pene o micropene, casos en los cuales se modifica la apariencia externa de los órganos sexuales con características masculinas para asemejarlos a los del sexo femenino, extirpando también los testículos para evitar que segreguen andrógenos en la pubertad, ya que cuando el pene está deformado existe el riesgo de que los testículos sean también defectuosos y estériles.

Cuando se efectúa este tipo de tratamiento al nacer, el individuo se desarrolla normalmente como niña, tanto desde el punto de vista corporal, como psíquico, sin que sea necesaria más intervención quirúrgica durante la infancia. Sin embargo, sí será necesario el asesoramiento psicológico especial a los padres y al infante, a fin de preparar a la niña para un tratamiento con estrógenos al llegar

a la pubertad y para una vaginoplastia (creación de una vagina funcional) realizada en la adolescencia. El resultado es un cuerpo perfectamente feminizado, que no se distingue en su morfología y aspecto al de una hembra genética, aunque faltan por supuesto las menstruaciones.

El efecto de la medicación con estrógenos es más limitado cuando se efectúa en casos de transexualismo masculino en individuos que han pasado ya por la pubertad y en el caso de cáncer de próstata, debido a que ya ha tenido lugar el desarrollo sexual secundario.

Respecto a los cambios que ocurren con la medicación con hormonas en hombres genéticos, resulta innecesario mencionar que los mismos resultan indeseables para los hombres que padecen cáncer de próstata, mientras que por otra parte, dichos cambios son experimentados con satisfacción por aquellos transexuales que desean vivir como mujeres.

En cuanto al funcionamiento sexual de aquellos individuos que han recibido estrógenos, se puede observar que el pene, los testículos y la próstata disminuyen de tamaño. En los testículos cesa la espermatogénesis y se reduce casi a cero la producción de andrógenos. También desaparece la secreción prostática, de tal manera que no existe eyaculación, aún en el caso poco probable de que haya erección.

Los varones no transexuales con cáncer de próstata que se someten a un tratamiento con estrógenos no sienten deseos homosexuales, su heterosexualidad permanece sin modificaciones pero con disminución de la libido y pérdida de capacidad sexual.

B. Por otra parte, existen tres estados o situaciones en los que son administrados andrógenos, una forma de hormona por lo general testosterona masculinizante, a hembras genéticas y gonadales:

1. En los casos de hembras genéticas, nacidas con genitales ambiguos, criadas como varones, y que necesitan una virilización hormonal al llegar a la pubertad.
2. En los casos de transexualismo de hembra a varón.
3. En los casos de cáncer de mama en donde el andrógeno es utilizado para coadyuvar en la supresión de los tumores malignos.

Al igual que en la feminización inducida al varón, la masculinización más completa de la hembra genética y cromosómica se logra cuando los estrógenos son utilizados antes de que la pubertad femenina tenga posibilidades de ejercer su efecto en el cuerpo de la paciente.

Para que se recomiende este tratamiento por casos de hermafroditismo al nacer, es preciso que se presente un falo lo suficientemente largo que induzca a considerar al paciente como hermafrodita masculino y criado como varón.

Cuando se inicia un tratamiento con testosterona en la pubertad, se logra detener el ensanchamiento femenino de la pelvis, prevenir una distribución de la grasa de tipo femenino e inducir un desarrollo muscular de tipo masculino. Se interrumpe el desarrollo de los senos, el vello corporal crece con una distribución masculina, aparece también la barba y la voz se hace más profunda cuando se ensancha la laringe para formar la nuez de Adán. La menstruación queda suprimida, aunque probablemente aparezca alguna hemorragia de manera eventual, pues para suprimir totalmente las menstruaciones se requiere de la extracción de los órganos sexuales internos de la hembra genética, tales como ovarios, matriz y útero.

En síntesis, el efecto general del tratamiento con andrógenos en la pubertad en hembras genéticas es el de producir un varón con buen aspecto físico y cuya condición médica no podrá suponerse por sus compañeros de trabajo o en su ámbito social aún cuando sean médicos o biólogos. (*Cfr. John Money, 1982 p. 201*)

La masculinización del transexual femenino en la edad adulta (hembras genéticas) mediante testosterona es similar a la descrita en los párrafos precedentes, con la excepción de que no puede reducirse la estructura ósea pélvica de la mujer y que los senos sólo desaparecen mediante intervención quirúrgica. El desarrollo del vello corporal y de la barba varía dependiendo de cada persona, pero puede ser completamente masculino. En ocasiones se manifiesta caída del cabello como en la mayoría de los varones genéticos. El tono de voz se hace más profundo. Cambia la distribución femenina de la grasa subcutánea, de tal manera que el aspecto físico se hace más masculino, la piel, sobre todo en la cara, se torna más grasa y puede presentar acné, como en la adolescencia, razón por la cual el aspecto general será más juvenil que el que corresponde a su edad cronológica, lo mismo ocurre en la feminización del varón genético.

Cabe señalar, que la masculinización terapéutica, al igual que la feminización en el varón, es negativamente aceptada por el individuo, a menos que vaya de acuerdo con su identidad de género, como en el caso de los transexuales. Además, las hormonas no cambian el sentimiento acerca de sí mismo, desde el punto de vista sexual, ni tampoco en cuanto al objeto del deseo sexual, pues una persona no dejará de ser heterosexual u homosexual por el tratamiento con hormonas ni cambiará su identidad como hombre o como mujer, solamente se presentará una modificación de su aspecto físico externo y de sus características sexuales secundarias y, en los casos de transexualismo, el tratamiento hormonal ayudará al individuo transexual a sentirse más cómodo en la identidad de género que siente y vive, pues tendrá una morfología externa acorde con su sentir interno de ser hombre o mujer, lo cual, a su vez, le permitirá desarrollarse de una mejor manera en su ámbito social y laboral.

Como se ha mencionado, los cambios más significativos en el tratamiento con hormonas, se obtienen al efectuarse el mismo antes de la pubertad para demorar los cambios físicos provocados por la misma. Sin embargo, en todos los casos en que sea necesario un tratamiento hormonal en adolescentes, y con mayor razón en los casos de transexualismo, es indispensable tomar en cuenta la autorización de los padres y las propias características del adolescente, debido a que se puede confundir la condición del transexualismo con algún otro trastorno de la identidad que pudiera ser temporal, toda vez que los cambios producidos con un tratamiento hormonal pueden ser irreversibles.

Por la responsabilidad que implica el tratamiento con hormonas, en los Estándares de Cuidado de la Asociación Harry Benjamín se establece que la administración de hormonas no debe ser tomada a la ligera por sus riesgos médicos y sociales, por lo que se deben administrar bajo los siguientes criterios:

1. Que el paciente tenga más de 18 años de edad.
2. Que el paciente posea conocimiento demostrable de lo que las hormonas pueden y no pueden hacer médicamente y sus beneficios sociales y riesgos.
3. Que el paciente haya pasado por las siguientes etapas:
 - Una experiencia de la vida real documentada de por lo menos tres meses anteriores a la administración de hormonas; o
 - Un periodo de psicoterapia de una duración especificada por un profesional de la salud mental después de la evaluación inicial (usualmente un mínimo de tres meses).

Asimismo, se expresa que en circunstancias seleccionadas, puede ser aceptable proporcionar hormonas a pacientes que no han completado el tercer criterio, por ejemplo, para facilitar la provisión de terapia monitoreada usando hormonas de conocida calidad, como una alternativa al mercado negro o un uso no supervisado.

Existen también, de acuerdo a los Estándares de Cuidado de referencia, tres criterios para determinar a qué paciente se le pueden administrar hormonas:

1. Si el paciente ha tenido una fuerte consolidación de identidad de género durante la experiencia de la vida real o psicoterapia.
2. Si el paciente ha hecho algunos progresos en dominar otros problemas identificados, conduciendo a un mejoramiento o continuando a estabilizar la salud mental (Esto implica control satisfactorio de problemas tales como sociopatía, abuso de sustancias, psicosis y tendencia al suicidio).

3. Si el paciente muy probablemente tomará hormonas de una manera responsable.

Cabe mencionar que el tratamiento hormonal puede ser proporcionado a personas que no desean hacerse practicar una cirugía para modificar sus órganos sexuales externos.

Lo anterior, en razón de que la terapia hormonal puede proporcionar comodidad significativa para los pacientes de género que no desean vivir la prueba de la vida real o pasar por la cirugía, o para quienes es imposible hacerlo por motivos de salud, económicos, etc. Además, en algunos pacientes con identidad de género discordante la sola terapia hormonal puede proveer suficiente alivio de los síntomas en su necesidad de vivir en el otro género.

De acuerdo a los citados Estándares de Cuidado, los efectos físicos máximos de las hormonas no pueden ser evidentes sino hasta los dos años de tratamiento continuo. Además, la herencia genética en cada individuo limita la respuesta del tejido a las hormonas y esto no puede sobrepasarse incrementando la dosis. Razón por la que el grado de los efectos logrados varía de paciente a paciente.

Sin embargo, por lo general, en los hombres genéticos tratados con estrógenos las hormonas solas pueden llegar a generar adecuado desarrollo mamario, excluyendo la necesidad de aumento mamoplástico, se presenta también una redistribución de la grasa corporal para aproximarse al cuerpo femenino, reducción de la fuerza corporal, suavizamiento de la piel, tendiendo a ser menos grasa, disminución del vello, reducción o detención de la calvicie, reducción del acné facial si estaba presente, reducción de la fertilidad y del tamaño testicular, y erecciones menos firmes.

La barba y el vello corporal no desaparecen, pero se tornan menos rígidos y crecen más lentamente. La remoción del vello facial por electrólisis es generalmente segura y el tiempo que dura el proceso frecuentemente facilita la experiencia de la vida real para los varones genéticos. Los efectos colaterales incluyen incomodidad durante o inmediatamente después del proceso y menos frecuentemente hiper pigmentación y cicatrización.

No es necesaria la aprobación formal médica para la remoción del vello, la electrólisis puede realizarse cuando el paciente lo crea prudente. Usualmente se recomienda antes de empezar la prueba de la vida real.

Muchos de los cambios que presentan los varones genéticos con el tratamiento hormonal son reversibles, aunque el alargamiento de los pechos no será completamente reversible después de descontinuar dicho tratamiento.

En las mujeres genéticas tratadas con testosterona se presentan los siguientes cambios permanentes: engrosamiento de la voz, alargamiento del

clítoris, atrofia de las glándulas mamarias, incremento del vello facial y corporal y un patrón de calvicie masculino. Los cambios reversibles incluyen incremento de la fuerza corporal, aumento de peso, incremento de interés y excitabilidad social y sexual y pérdida de grasa en las caderas.

Algunos pacientes pueden no tener tolerancia a las hormonas sexuales cruzadas. Con la administración de hormonas en los pacientes transexuales que presentan algunos problemas médicos o algún tipo de riesgo cardiovascular se puede tener mayor probabilidad de experimentar serias o fatales consecuencias con los tratamientos de hormonas sexuales cruzadas. Fumar, obesidad, edad avanzada, enfermedad del corazón, hipertensión, etc. pueden incrementar los efectos colaterales y los riesgos del tratamiento hormonal.

Sin embargo, el tratamiento hormonal puede proveer beneficios saludables como también riesgos. La proporción de riesgos-beneficios debería ser considerada en colaboración con el paciente y el médico.

Los efectos colaterales en varones genéticos tratados con estrógenos pueden incluir aumento de peso, cambios emocionales, enfermedad del hígado, formaciones vesiculares, somnolencia, hipertensión y diabetes.

Los efectos colaterales en hembras tratadas con testosterona pueden incluir infertilidad, acné, cambios emocionales, incremento en el deseo sexual, cambio en los perfiles de lípidos hacia patrones masculinos, lo cual puede incrementar el riesgo de enfermedad cardiovascular y potencial para desarrollar tumores benignos y malignos del hígado y disfunción hepática.

Por los cambios producidos y los riesgos que conllevan, las hormonas deberán ser prescritas por un médico y no deberían administrarse sin la adecuada valoración médica y psicológica antes y durante el tratamiento. Los pacientes que no entienden los requerimientos de la elegibilidad y la preparación y quienes están en desconocimiento de los Estándares de Cuidado deberían ser informados de ellos, por lo que es necesario que el médico que prescribe el tratamiento hormonal tenga conocimiento de los aspectos médicos y psicológicos en la atención de personas con desordenes en la identidad de género.

Después de una concienzuda historia médica, del examen físico, y del examen de laboratorio, el médico debería revisar otra vez los probables riesgos y efectos colaterales del tratamiento hormonal, incluyendo las consecuencias que puedan atentar contra la vida del paciente. Asimismo, el paciente debería tener la capacidad de apreciar los riesgos y beneficios del tratamiento, tener sus preguntas contestadas, y estar de acuerdo con el monitoreo médico durante el proceso.

Los principios enunciados como mínimos por la Asociación Harry Benjamín establecen que el registro médico debe contener un documento escrito del consentimiento informado del paciente, así como de la discusión de los riesgos y los beneficios de la terapia hormonal.

Dentro de las preparaciones hormonales que los médicos deben conocer y que pueden prescribir a los pacientes con una identidad sexo genérica discordante se encuentran las orales, inyectables, y transdérmicos. Siendo necesario que se efectúen exámenes físicos continuos en relación con los efectos del tratamiento y los efectos colaterales, medición de los signos vitales antes y durante el tratamiento, mediciones de peso y valoraciones de laboratorio.

Después de que un paciente se ha hecho practicar una intervención quirúrgica para modificar la apariencia externa de sus órganos sexuales y sus caracteres sexuales secundarios, se reducen las dosis hormonales prescritas. Sin embargo, el tratamiento es usualmente requerido de por vida en todos los pacientes con discordancia en la identidad de género.

Los médicos pueden proporcionar a sus pacientes una breve declaración escrita, que indique que la persona esta bajo supervisión médica con terapia hormonal cruzada. Durante las primeras fases del tratamiento hormonal, el paciente puede ser motivado a llevar esta nota todo el tiempo para ayudarle a prevenir dificultades con la policía y otras autoridades.

Debido a que algunos individuos obtienen hormonas sin prescripción médica de amigos, familiares y farmacias en otros países, los Estándares de Cuidado que venimos exponiendo manifiestan que el uso de hormonas sin monitoreo médico puede exponer a la persona a un gran riesgo, por lo que los médicos deben informar a sus pacientes acerca de los efectos nocivos que provoca el tomar dosis adicionales u hormonas obtenidas ilícitamente sin el conocimiento médico. Además de que, de acuerdo a los principios y normas mínimos de tratamiento a personas transexuales, es ético para los médicos descontinuar el tratamiento de pacientes que no cumplan con los regímenes del tratamiento prescrito.

Por todos los efectos que trae consigo la prescripción de hormonas en el caso de pacientes con identidad de género discordante, en los Estándares de Cuidado se establece que el tratamiento hormonal debe ser proporcionado solo a aquellos que legalmente pueden proporcionar consentimiento informado.

Incluye lo anterior a personas que han sido declaradas por una corte como menores emancipados y personas encarceladas que son consideradas competentes para participar en las decisiones médicas. Para adolescentes, se necesita el consentimiento informado del paciente menor y el consentimiento por escrito del padre, la madre o tutor legal.

Para efectos de lo expuesto en el párrafo anterior, la Harry Benjamín expresa que el consentimiento informado implica que el paciente entiende los efectos que trae consigo el tratamiento hormonal.

2.3.3. Intervención quirúrgica para modificar la apariencia de los órganos sexuales externos del transexual.

Esta intervención quirúrgica se refiere a la modificación de genitales, mamas o ambos, para modificar la apariencia física en personas con identidad de género discordante que no presentan ninguna malformación congénita de nacimiento.

La reasignación sexual es médicamente indicada y necesaria en casos de identidad de género discordante. En personas diagnosticadas con transexualidad, la cirugía de reasignación sexual acompañada de terapia hormonal, de una experiencia de la vida real y recomendada por especialistas calificados, es un tratamiento que ha probado ser efectivo.

Las intervenciones quirúrgicas para modificar el sexo biológico de una persona así como sus caracteres sexuales secundarios, se efectúan con la finalidad de aliviar el malestar psicológico de los pacientes diagnosticados con desordenes de identidad de género. Dichas intervenciones pueden ser las siguientes: mastectomía, reducción mamoplástica, aumento mamoplástico, vaginoplastia, faloplastia, entre otras.

La reasignación quirúrgica también incluye intervenciones de la nariz, garganta, mentón, pómulos, cadera, etc., para crear la apariencia del sexo deseado.

Por lo que respecta a esta fase del tratamiento en personas transexuales, lo más conveniente es que la misma se efectúe en personas mayores de edad, en razón de que los cambios realizados son irreversibles. Aún cuando es recomendable que un adolescente que presenta una identidad de género discordante inicie el tratamiento psicológico, la prueba de la vida real y el tratamiento hormonal desde una edad temprana, dejando para una edad mayor su solicitud de hacerse intervenir quirúrgicamente para modificar su apariencia de forma definitiva.

Para que los pacientes transexuales puedan ser candidatos a una intervención quirúrgica para modificar la apariencia externa de los órganos sexuales y de los caracteres sexuales secundarios, deben demostrar que pueden funcionar con éxito en situaciones sociales, en el trabajo y desarrollar una estructura de amistades de sostén. Durante este periodo pueden recibir apoyo terapéutico hormonal (estrógenos o testosterona). Se les debe decir que algunos de los cambios que ocurren con la administración de hormonas son irreversibles, y también que no puede predicirse con certidumbre la naturaleza de estos cambios. Durante el periodo de espera para una intervención quirúrgica se efectúan valoraciones de la salud psicológica general y de la adaptación social.

La Asociación Internacional de Disforia de Género Harry Benjamín, a través de los Estándares de Cuidado, ha establecido también criterios de elegibilidad

para que los médicos que proporcionan tratamiento a pacientes con identidad de género discordante conozcan quién puede ser candidato a que se le practique una intervención quirúrgica para modificar la apariencia de sus órganos sexuales y sus caracteres sexuales secundarios, los cuales se enuncian a continuación:

- Mayoría de edad legal en la nación del paciente.
- Usualmente doce meses de continua terapia hormonal para aquellos sin una contraindicación médica. Aún cuando se puede practicar sin cumplir con esta condición, como se verá más adelante.
- Doce meses de exitosa experiencia de la vida real de tiempo completo. Si existen periodos de retorno al género original puede indicar ambivalencia sobre proceder y generalmente no deberían ser contabilizados dichos periodos para llenar este criterio.
- Si es requerido por el profesional de la salud mental, una participación regular responsable en la psicoterapia a través de la experiencia de la vida real, con una frecuencia determinada en conjunto por el paciente y el profesional de la salud mental
- Conocimiento demostrable del costo, periodos requeridos de hospitalización, de las complicaciones y requerimientos de rehabilitación posquirúrgica.
- Conciencia de diferente competencia en los cirujanos.

Además, se han establecido por la propia Asociación Harry Benjamín los criterios de preparación para que un paciente con identidad de género discordante se haga practicar una intervención quirúrgica, los cuales son:

- Progreso demostrable en la consolidación de una identidad de género.
- Progreso demostrable en el trato en el trabajo, con la familia y en las relaciones interpersonales, resultando en un estado significativamente mejor de salud mental. Esto implica control satisfactorio de problemas tales como: abuso de sustancias, psicosis, tendencias suicidas, etc.

Por lo expuesto, se concluye que los individuos no pueden recibir cirugía genital sin contar con los criterios de elegibilidad, en razón de que la misma es un tratamiento para personas diagnosticadas con discordancia en la identidad de género y debería considerarse sólo después de una cuidadosa evaluación. Lo anterior, en razón de que los lineamientos generales del tratamiento consistentes en evaluación de diagnóstico, posible psicoterapia, tratamiento con hormonas y experiencia de la vida real, no pueden ser ignorados.

No obstante lo anterior, si una persona ha vivido convincentemente como miembro del género sentido por un largo período de tiempo y ha sido valorada como psicológicamente saludable después de un período requerido de psicoterapia, no será obligatorio que se lleve a cabo el tratamiento hormonal antes de la cirugía.

Como se establece en los Estándares de Cuidado que venimos comentando, por lo complejo que implica el procedimiento, las cirugías genitales para individuos diagnosticados con identidad de género discordante sólo deben ser efectuadas después de una evaluación por un calificado profesional de la salud mental. La cirugía genital puede ser realizada una vez que ha ocurrido la documentación escrita del diagnóstico de transexualismo, del consentimiento del paciente y que el mismo ha reunido los criterios de elegibilidad y preparación. De esta manera, el profesional de la salud mental, el cirujano y el paciente comparten la responsabilidad de la decisión de hacer cambios irreversibles en el cuerpo de este último.

Además, dichos Estándares recomiendan que como parte de los requerimientos para que el cirujano realice la reconstrucción genital, el mismo debería ser un urólogo, ginecólogo, cirujano plástico o cirujano general, y certificado como tal por una reputada asociación conocida nacionalmente. El cirujano deberá tener competencia especializada en técnicas de cirugía reconstructiva.

Idealmente, el cirujano debería tener conocimiento sobre más de una técnica quirúrgica para la reconstrucción genital y en consulta con su paciente, pudiera escoger la técnica ideal para el caso particular.

Asimismo, el cirujano deberá tener una cercana relación de trabajo con los otros profesionales que han estado activamente involucrados en el cuidado médico y psicológico del paciente.

El cirujano debe estar seguro de que el profesional de la salud mental y el médico que prescriben las hormonas son profesionales con experiencia especializada en pacientes con discordancia en la identidad de género. Los cirujanos deberán comunicarse con el profesional de la salud mental que recomendó al paciente para una intervención quirúrgica, a fin de verificar la autenticidad del tratamiento que se ha llevado a cabo y de que dicho paciente está conciente y preparado para la intervención quirúrgica que modificará su sexo morfológico. Antes de realizar cualquier procedimiento de cirugía, el cirujano debe tener conocimiento de las condiciones médicas del paciente, así como de los efectos que ha tenido con el tratamiento hormonal.

A continuación, se explicará brevemente y sin demasiados tecnicismos, la forma en que se realizan las intervenciones quirúrgicas para modificar la apariencia de los órganos sexuales de los pacientes con identidad de género discordante, así como de otras intervenciones quirúrgicas tendientes a modificar la

apariciencia de sus caracteres sexuales secundarios para tomar la apariciencia de los del otro sexo, de manera que su cuerpo sea congruente con su género sentido y vivido.

Cirugía para pacientes de masculino a femenino.

Los procedimientos de cirugía genital pueden incluir, penectomía, vaginoplastia, clitoroplastia y labioplastia. Estos procedimientos requieren habilidad quirúrgica y cuidado posoperatorio. Las técnicas incluyen inversión de la piel peneana, trasplante o injertos de piel libre a la línea de la neovagina. La sensación sexual es un objetivo importante en la vaginoplastia, además de la creación de una vagina funcional y cosmética adecuada.

A continuación se transcribe una descripción de la cirugía para modificar la apariciencia externa de los órganos sexuales de una persona transexual de masculino a femenino, aunque es necesario mencionar que existen varias técnicas para efectuarla y dependerá de la propia experiencia y conocimientos del médico que la practique.

"En una cirugía de masculino a femenino, se procede a eliminar los tejidos internos del pene, los cuerpos cavernosos y esponjosos, dejando únicamente la piel con sus enervaciones. Los testículos son removidos del escroto. Debajo de la base del pene se crea una cavidad que alojará la neovagina, la cual será creada con la piel del pene. Esta piel se voltea como si fuera un guante, de tal forma que lo que fue la piel externa del pene pasara a ser la piel interna de la vagina. La piel del escroto se recorta un poco para formar los labios de la vulva.

Esta cirugía cuando se realiza en un solo tiempo demora hasta ocho horas. En ocasiones, la cirugía se lleva en distintos momentos, se puede hacer primero la remoción de los testículos (orquideotomía) y hasta otra cirugía proceder a formar la neovagina. La neovagina se construye sobre un molde que se inserta en el lugar donde quedará la vagina, molde que se ha de dejar después de la cirugía durante un tiempo considerable para evitar que la neovagina se cierre". (Zúñiga, 2002)

Otras cirugías que pueden ser realizadas para lograr la feminización, la reducción de los huesos faciales por ejemplo, no requieren de autorización por parte de los profesionales de la salud mental que tratan con el paciente.

Cirugía para pacientes de femenino a masculino.

En las hembras genéticas, mediante el tratamiento con andrógenos descrito anteriormente, cesa el ciclo menstrual después de algunos meses y el clítoris se agranda bajo la influencia de la testosterona y sus cuerpos cavernosos se tornan más eréctiles, pero este alargamiento no es suficiente para darle la apariciencia de pene. Quirúrgicamente, el clítoris puede incluirse en un injerto cutáneo que simule un pene, pero el resultado no es satisfactorio.

"En el caso de una cirugía de femenino a masculino, para un chico transexual, se remueven los ovarios, las trompas de falopio y el útero. Posteriormente se puede intentar crear un pene por medio de implantes o prótesis. En ocasiones esto se hace tomando piel del muslo, del abdomen o del antebrazo.

Esta cirugía, también se puede realizar en uno o varios tiempos. Al parecer es frecuente que los chicos transexuales una vez que han eliminado sus órganos sexuales internos no continúen con el procedimiento para crear un pene artificial por los riesgos y complicaciones que se presentan, como son: riesgos de infecciones, incontinencia urinaria y algo importante, este neopene solo tiene una apariencia estética y sirve para orinar, pues no tiene capacidad de erección y por lo tanto no sirve para la penetración". (Zúñiga, 2002)

Los procedimientos de cirugía genital pueden también incluir la colocación de prótesis testiculares.

Las técnicas actuales para la creación de un pene son variadas. Si los objetivos son un falo de buena apariencia, manteniendo la micción, la sensación sexual y/o la habilidad coital, el paciente debería estar claramente informado que hay varias etapas separadas de cirugía y frecuentemente las dificultades técnicas pueden requerir operaciones adicionales. La diversidad de técnicas para la construcción del pene indican que es necesario más desarrollo técnico.

Mientras que la técnica para efectuar la modificación de los órganos sexuales de un varón para tomar la apariencia de una mujer se ha ido perfeccionando y en la actualidad se puede realizar sin grandes complicaciones y con resultados satisfactorios, por el contrario, la cirugía para modificar los órganos sexuales de una mujer genética y hacer que tomen la apariencia de los de un varón no se ha logrado con resultados satisfactorios, a pesar de que existen varias técnicas para llevar a cabo dicha cirugía.

En razón de lo anterior, la mayoría de los transexuales de mujer a hombre, prefieren únicamente llevar a cabo el tratamiento hormonal para sentirse más cómodos y realizarse una operación para remover los senos, sin llegar a hacerse realizar una cirugía para la construcción de un pene artificial, pues además de que no se garantizan buenos resultados es bastante costosa.

Hasta el momento, básicamente, existen dos técnicas para modificar los genitales de una mujer e intentar la construcción de un pene artificial.

La faloplastia, a través de la cual, el nuevo falo es formado de la piel extraída del antebrazo y glúteos, del estómago o muslos y la erección se logra con el uso de atirantadores desmontables. Sin embargo, esta técnica, además de costosa, requiere de múltiples cirugías y presenta complicaciones.

La metaoidioplastia, consistente en la liberación del clítoris, el cual se consigue alargar un poco por el tratamiento hormonal previo, para formar el nuevo falo y se efectúa la implantación de bolas de silicón en los labios de la vulva para simular testículos.

Cabe mencionar que la segunda opción es más realista, más simple y menos costosa que la primera opción, debido a que se usan los propios órganos sexuales externos de la paciente para formar un pene más o menos estético.

Otras cirugías que pueden ser realizadas para obtener la masculinización incluyen la liposucción para reducir la grasa en las caderas, muslos y nalgas, así como la remoción de las mamas.

El aumento de mamas y su remoción son operaciones comunes, fácilmente obtenibles por el público en general por una variedad de indicaciones. Las razones para realizarse estas operaciones van desde lo cosmético a indicaciones por cáncer de mama en las mujeres. Aunque la apariencia de los senos es definitivamente importante como característica sexual secundaria, el tamaño de los mismos o su presencia no están involucrados en las definiciones legales de sexo y género y no son importantes para la reproducción. La realización de estas operaciones debería ser considerada con las mismas reservas que el inicio de la terapia hormonal, en el sentido de que ambas producen cambios relativamente irreversibles en el cuerpo.

No obstante lo anterior, los profesionales en la atención a mujeres genéticas con identidad discordante de género saben que con ellas se debe poner mayor énfasis en el aspecto psicológico del proceso, toda vez que los pacientes deben tomar conciencia de que la construcción de un pene funcional y estético aún no se puede desarrollar con buenos resultados, lo cual debe tomarse en consideración.

El acercamiento a los pacientes de masculino a femenino es diferente que los de femenino a masculino. Para los pacientes de femenino a masculino, un procedimiento de remoción de mamas es usualmente la primera cirugía realizada para tener éxito en la presentación de género como hombre, y para algunos pacientes es la única cirugía realizada. Cuando la cantidad del tejido del pecho removido requiere remover piel, puede resultar una cicatriz y el paciente debería estar informado de estas consecuencias.

Los pacientes de femenino a masculino pueden tener la cirugía al mismo tiempo que empiezan a tomar hormonas. Para los pacientes de masculino a femenino, el aumento mamoplástico puede ser realizado si el médico prescribió las hormonas y el cirujano tiene documentado que el crecimiento de los pechos bajo el tratamiento hormonal por 18 meses no es suficiente para que el paciente se sienta cómodo en el género sentido.

Finalmente, es necesario mencionar que, en general, la intervención quirúrgica para modificar la apariencia de los órganos sexuales externos en personas transexuales, resulta más sencilla y menos costosa tratándose de reasignaciones de masculino a femenino. Sin embargo, en las intervenciones de femenino a masculino las técnicas para realizar un pene funcional no han dado hasta el momento resultados satisfactorios, razón por la cual las mujeres que desean convertirse físicamente en hombres, al momento de la intervención quirúrgica solamente se les practica la remoción de senos, y muchas de ellas pueden vivir como hombres sin la necesidad de hacerse construir un pene.

En México, el Instituto Mexicano de Sexología, A.C. (IMESEX), la Sociedad Mexicana para la Salud Humanista Integral, A.C. (SOMESHI) y la Asociación Mexicana para la Salud Sexual, A.C. (AMSSAC), son instituciones reconocidas y profesionales que llevan a cabo el proceso de preparación psicológica y hormonal en personas con identidad transexual, ya sea que deseen o no hacerse practicar una intervención quirúrgica para modificar su cuerpo. Por otra parte, las intervenciones quirúrgicas practicadas a personas transexuales para modificar la apariencia de sus órganos sexuales externos se practica en varias instituciones de salud reconocidas y profesionales, tanto privadas como públicas.

De acuerdo a Alejandra Zúñiga, a la fecha, los costos para una cirugía de masculino a femenino es de 40 mil a 120 mil pesos, dependiendo del cirujano, del hospital en que se practique, etc. Las cirugías de femenino a masculino suelen ser más costosas.

Tratamiento Posoperatorio

El seguimiento posoperatorio a largo plazo es sumamente importante en el tratamiento a personas con desórdenes en la identidad de género, para lograr un buen resultado psicosocial en la vida del paciente, así como para el conocimiento de los especialistas respecto de los beneficios y limitaciones de la cirugía en los casos de transexualismo.

Es recomendable que los pacientes operados estén bajo supervisión médica regular y que el tratamiento posoperatorio para la prevención y el diagnóstico a largo plazo a los pacientes tratados hormonal y quirúrgicamente se lleve a cabo por los profesionales de la salud mental, quienes habiendo pasado el más largo periodo de tiempo con el paciente que cualquier otro profesional, se encuentra en posición para asistirlo en el ajuste de cualquier dificultad posoperativa.

CAPÍTULO III
El transexualismo, el cambio de sexo y
la situación registral de transexuales en el Derecho comparado.

65A

CAPÍTULO III. EL TRANSEXUALISMO, EL CAMBIO DE SEXO Y LA SITUACIÓN REGISTRAL DE TRANSEXUALES EN EL DERECHO COMPARADO.

Como lo hemos venido exponiendo a través de los dos capítulos que anteceden, la transexualidad es un fenómeno real que se presenta en varios individuos, en distintos países y en México. La transexualidad es una realidad social que el Derecho se ve en la necesidad de regular, atendiendo a las consecuencias jurídicas que trae consigo la modificación de la apariencia de los órganos sexuales externos así como de los caracteres sexuales secundarios que realiza una persona transexual a fin de adecuar su cuerpo al género sentido y vivido.

Debido a la complejidad que presenta el fenómeno del transexualismo, en diversos países se han propuesto soluciones distintas para regular en el ámbito legal la situación de los individuos que presentan una identidad transexual y desean o se han hecho realizar una intervención quirúrgica para modificar su apariencia y asemejarla a la del otro sexo. Esta situación trae como consecuencia la necesidad de definir, para efectos legales, qué sexo se le debe considerar al individuo en el ejercicio de sus derechos así como el cumplimiento de sus obligaciones en las distintas áreas del Derecho.

Un problema fundamental en los países que se han ocupado de estudiar la situación de los individuos transexuales a la luz del Derecho positivo de cada uno, es definir la situación registral de dichos individuos, en razón de que las actas del estado civil de una persona son el documento base en que se consignan los datos de identificación de la personalidad de una persona, tales como el nombre y el sexo de la misma. Datos de identificación que, más adelante y a lo largo de toda su vida, serán considerados para la realización de diversos actos jurídicos tales como; el matrimonio, adopción, divorcio, tutela, sucesión, celebración de contratos civiles, laborales, etc. Asimismo, para la obtención de diversos documentos en los que conste la identidad de la persona, tales como; licencias de conducir, pasaportes, inscripción a los servicios de salud, cartilla del servicio militar, etc.

Lo anterior, reviste vital interés e importancia para los individuos con identidad transexual, debido a que no pueden desarrollar libremente su personalidad si su aspecto físico es distinto del nombre y del sexo consignado en su acta de nacimiento y en los documentos relativos a su identidad, lo que dificulta su inserción en el ámbito social y laboral.

Por otra parte, para el Derecho es también importante el análisis y la regulación jurídica aplicable a la situación registral de los individuos transexuales, en busca de otorgar seguridad jurídica a dichos individuos, a terceros y a la sociedad en general respecto de los actos jurídicos que pudieran realizar con una persona transexual. La transexualidad se presenta en la sociedad de nuestro tiempo como una problemática que demanda una solución.

3.1. Reglamentación y soluciones al problema registral de transexuales y cambio de sexo en distintos países.

La realidad social de las personas transexuales ha hecho sentir en el poder judicial y legislativo de diversos países la necesidad de regular y dar efectos jurídicos a las situaciones de hecho que se presentan en razón de la existencia de personas con identidad de género discordante y que muchas de ellas incluso se han hecho practicar una intervención quirúrgica para modificar la apariencia de sus órganos sexuales externos y de sus caracteres sexuales secundarios.

A partir de que se acepta que existen individuos que, habiendo nacido con determinado sexo cromosómico, con órganos sexuales de hembra o macho perfectamente diferenciados, se sienten y se viven psicológicamente como personas del otro sexo y se hacen intervenir quirúrgicamente para modificar su apariencia física y expresarse socialmente como personas del sexo distinto al de su sexo biológico de nacimiento, se debe aceptar también que dichas personas requieren de una solución jurídica respecto a su situación registral y respecto a los actos jurídicos que realicen con terceros, para dar certeza jurídica también a éstos.

Las soluciones planteadas por los países que se han ocupado de este tema han sido diversas, las cuales se pueden considerar dentro de los siguientes grupos:

1. Las de carácter administrativo.
2. Las de carácter judicial.
3. Las de carácter legislativo.

Las soluciones de carácter administrativo que se han otorgado en algunos países, los menos, han consistido en proporcionar a las personas transexuales el derecho y la posibilidad de modificar los datos de nombre y sexo en su acta de nacimiento, acudiendo directamente con el encargado del Registro Civil y solicitar dicha modificación. Después, con base en la modificación en su acta de nacimiento, pueden solicitar la modificación de la demás documentación comprobatoria de su identidad.

Esta solución presenta serios problemas, como se puede apreciar inmediatamente, en razón de que permite de manera sencilla y sin cumplir con requisito alguno el que la persona pueda, a su arbitrio, solicitar la modificación de su acta de nacimiento y de la documentación relativa a su identidad, lo cual deja en total estado de indefensión a los terceros que tengan algún vínculo jurídico con dicha persona.

Las soluciones de carácter judicial, adoptadas en varios países, ha intentado dar solución a la situación legal de las personas transexuales que se han practicado una intervención quirúrgica para modificar la apariencia de sus órganos sexuales externos y sus caracteres sexuales secundarios, a través de un proceso

judicial y mediante una sentencia en la cual se concede o no el derecho a modificar el acta de nacimiento de la persona transexual como base para solicitar la modificación de la demás documentación comprobatoria de su identidad.

Como veremos más adelante, a través de la exposición y análisis de las sentencias y jurisprudencias de algunos países, esta solución ha sido la más aceptable para abordar la problemática social del transexualismo, en países donde el consenso no ha sido posible para legislar en esta materia. Aún así, en las propias sentencias no ha existido unanimidad de los jueces al juzgar, sin embargo, todos se manifiestan por la necesidad de otorgar solución jurídica a la situación social vivida por las personas transexuales. Lo que es motivo de discusión son los medios para hacerlo y los alcances jurídicos que se pretendan atribuir mediante la sentencia que se pronuncie.

Finalmente, la solución legislativa, que han adoptado ya varios países, parece ser la más viable para dar solución a la problemática jurídica planteada por las personas transexuales, a pesar de que es la más difícil de lograr.

Al respecto, la Corte Europea de los Derechos del Hombre ha resuelto algunos recursos relacionados con el asunto del transexualismo y del cambio de sexo, basándose para ello en la Convención Europea sobre los Derechos del Hombre.

Asimismo, existen unos 14 Estados miembros que, de una u otra forma, permiten el reconocimiento jurídico de los cambios de sexo.

Lo anterior, se ve reforzado por el hecho de que en 1989 tanto la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa como el Parlamento Europeo adoptaron unas resoluciones recomendando a los Estados la reclasificación jurídica del sexo de los transexuales operados "Una vez que el proceso de cambio de sexo se ha completado, debe ser reconocido jurídicamente". El Parlamento Europeo invitó a los Estados miembros a adoptar disposiciones para reconocer a los transexuales el derecho al cambio de sexo a través del tratamiento endocrinológico, cirugía plástica y demás tratamientos estéticos, regulando el procedimiento aplicable en la materia y prohibiendo toda discriminación contra ellos. El procedimiento debería garantizar, entre otras cosas, un reconocimiento jurídico del cambio de nombre, del cambio de sexo en el certificado de nacimiento y en los documentos de identidad. (Cfr. *Elósegui Ixtaso*, 1999, p. 275-279)

La problemática también se ha planteado ante la Comisión y Tribunal de Derechos Humanos. El vacío legal existente motivó que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aconsejara al Comité de Ministros, el 29 de septiembre de 1987, para que elaborara recomendación a los Estados miembros, a efecto de que estos dictaran la normativa necesaria para los supuestos en que fuera necesaria la rectificación registral de la mención del sexo, por haberse producido transexualismo irreversible, para procurar la debida protección a las vidas privadas. (Cfr. *Villagómez Rodil*, 1994, p. 17)

Sin embargo, también se considera que los Estados contratantes tienen un amplio margen de apreciación respecto del tratamiento aplicable a las personas transexuales.

Las actitudes tolerantes de Europa se reflejan en la nueva legislación y en la práctica administrativa y judicial. Muchos Estados europeos han aceptado la posibilidad de reconocer el cambio de sexo en los transexuales y han admitido, bajo ciertas condiciones, su derecho al matrimonio.

En opinión de Fernández Sessarego, las Leyes vigentes sobre la materia parten de la base de privilegiar el factor psicológico sobre la morfología genital exterior de la persona y, en consecuencia, tienden a facilitar, con precisos requisitos, la adecuación de los órganos genitales exteriores del transexual al sexo psicológico, de conformidad con su íntima vivencia, con su manera de sentir la sexualidad. (Cfr. *Fernández Sessarego, 1992, p. 378*)

Además, en la mayoría de los países que se han pronunciado al respecto, se privilegia el interés de la familia de la persona transexual, por lo que se exige que no sea casado y que esté incapacitado para procrear.

3.1.1. Leyes, resoluciones y jurisprudencias trascendentes.

A continuación enunciaremos las soluciones adoptadas por diversos países respecto a la situación registral de las personas transexuales, así como sus alcances jurídicos, incluyendo las medidas adoptadas por nuestro país en cuanto a la reglamentación y solución de los problemas a los que en el ámbito legal se enfrentan dichas personas en su vida cotidiana.

3.1.1.1. Alemania. Este país es uno de los más avanzados en cuanto a la reglamentación jurídica aplicable a las personas transexuales que se han hecho practicar una cirugía para modificar su cuerpo. Al igual que varios países europeos ha dictado una legislación especial para regular la transexualidad.

En Alemania se han emitido tres Leyes al respecto, el 15 de agosto de 1969, el 10 de septiembre de 1978 y el 20 de septiembre de 1980.

La Ley de 1969 exculpaba penalmente al sujeto que se sometiera voluntariamente a una castración si se trata de un tratamiento que, a juicio de la ciencia médica, es el indicado para prevenir, curar o aliviar al recurrente de enfermedades, perturbaciones o sufrimientos psíquicos graves vinculados con una sexualidad anormal. Dicho tratamiento sólo podría ser administrado a sujetos mayores de 25 años, que manifestaran su libre consentimiento, y después de haber sido informados de la naturaleza y gravedad de los riesgos de la intervención quirúrgica. (Cfr. *Fernández Sessarego, 1992, p. 380*)

La Ley alemana de 1978 contiene dos distintas soluciones a la problemática de los transexuales en Alemania. La primera consiste en que, a solicitud del

recurrente, sólo se autoriza el cambio de prenombrés en los registros públicos correspondientes. Mediante la segunda solución se facilita a la persona transexual la posibilidad de que, previa una intervención quirúrgica, se declare el cambio de sexo después de cumplir determinados y muy precisos requisitos.

En el primer caso, el cambio de prenombrés no tiene relevancia en el matrimonio de la persona transexual, en caso de estar casada, el vínculo matrimonial puede subsistir válidamente si existe el acuerdo entre los cónyuges. Sin embargo, podría también ocasionar la nulidad del matrimonio.

En la segunda solución, en que se da la modificación del prenombre y del sexo, la Ley alemana exige que el demandante sea soltero.

Por su parte, la Ley alemana de 1980, es más amplia, compleja y rigurosa que la anterior. Distingue también claramente dos diversas soluciones a la problemática de las personas transexuales.

La primera de las soluciones aportadas por esta Ley, designada por la doctrina como la "pequeña solución", se limita únicamente a regular el cambio del prenombre del individuo transexual en el registro del estado civil, en los casos en que el transexual no se ha hecho practicar una intervención quirúrgica para modificar sus órganos sexuales.

En otros países no se contempla una solución a este nivel, sino solamente en los casos en que las personas se han hecho practicar una intervención quirúrgica para modificar la apariencia de sus órganos sexuales externos y sus caracteres sexuales secundarios.

La segunda de las soluciones proporcionada, designada como "gran solución", contempla la modificación del nombre y, al mismo tiempo, regula el cambio o adecuación sexual mediante una intervención quirúrgica.

Los requisitos para solicitar judicialmente alguna de tales soluciones son diversos. Se establece que para solicitar la "gran solución" el recurrente no debe ser casado.

El interesado puede escoger entre solicitar únicamente la rectificación e inscripción de un nuevo prenombre correspondiente al género sentido y vivido o solicitar que se considere el cambio de sexo en su registro, previa intervención quirúrgica para modificar sus órganos sexuales y sus caracteres sexuales secundarios.

A pesar de que la primera solución que otorga el legislador alemán pudiera parecer simplista y que no da solución completa a la problemática del transexualismo, podemos considerar que el hecho de que a una persona se le permita cambiar solamente el nombre propio en su registro de nacimiento y no así el sexo indicado de nacimiento, podría ser útil en aquellos casos de personas

transexuales que, por razones de edad, por padecer determinada enfermedad o por alguna otra circunstancia, además de los riesgos que implica, no se encuentra en condiciones médicas, aunque lo desee, de hacerse practicar una intervención quirúrgica para modificar totalmente su cuerpo y tomar la apariencia del sexo deseado.

La Ley en comento prescribe que el solicitante tenga 25 años o más de edad. No obstante, la Corte Constitucional de Alemania declaró la inconstitucionalidad del requisito legal que fija en 25 años la edad del demandante, pues considera que no existe razón válida para exceptuar este caso de la regla general sobre la adquisición de la capacidad de ejercicio a los 18 años. Se consideró que probablemente ello significaba vulnerar el principio de igualdad. (Cfr. *Fernández Sessarego, 1992, p. 392*)

Por lo que se refiere a la nacionalidad del recurrente, la citada Ley sólo concede el derecho a solicitar el cambio de sexo registral a los alemanes, a los apátridas o a los extranjeros sin patria que residan en Alemania. Gozan también de dicho derecho quienes, de acuerdo con la Ley de la materia, se acojan al asilo y los prófugos que establezcan su domicilio en Alemania.

Esta Ley también prevé que el representante legal del incapaz debe obtener la autorización previa del respectivo Tribunal de tutela para dar inicio a la acción judicial correspondiente para solicitar la modificación de su sexo en su registro.

Se dispone además, que corresponde al Tribunal escuchar personalmente al solicitante a fin de tener una impresión directa e inmediata de la humana problemática del transexual. Conocer en detalle, a través de un interrogatorio-conversación, las aspiraciones y las características de la personalidad del recurrente.

El Tribunal recibirá los informes periciales de expertos respecto a la condición transexual del demandante para asegurarse de que este no cambie de opinión en un futuro, esto es importante sólo en la llamada "gran solución" respecto al cambio de sexo en su inscripción registral. Lo anterior, en razón de que en la llamada "solución menor" se considera que el cambio de nombre no es irreversible y que por tanto, el demandante puede dar marcha atrás a los efectos de la sentencia que ordenó solamente el cambio del prenombre del transexual.

La Ley alemana, en vista de la protección a la intimidad de los actos de la vida privada, prescribe que no se debe divulgar ni practicar investigación alguna, sin consentimiento del interesado, en torno a los prenombrados que llevaba antes de que se dictara la sentencia en que se autorizó la modificación de los mismos. Esta prohibición queda a salvo si existen de por medio intereses de orden público. Por su parte, el cónyuge, los padres, los ascendientes y los descendientes de la persona transexual sólo están obligados a declarar los prenombrados originales de éste cuando así lo requiera el registro público. (Cfr. *Fernández Sessarego, 1992, p. 394*)

Los requisitos exigidos por la Ley alemana para autorizar el cambio de sexo en su registro a una persona transexual son los siguientes:

- Que el transexual no sea casado, en consideración de los derechos de los miembros de la familia del transexual, los que de alguna manera se lesionarían con la transformación del mismo, pues la Ley establece que cada persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, siempre que no cause daños a terceros.

De lo anterior, se desprende que el individuo transexual no tiene un derecho subjetivo absoluto. A la vez que goza de un derecho respecto de su personalidad tiene también un deber, consistente en no lesionar los derechos legítimos de los miembros de su familia.

- Que el transexual que recurre a una intervención quirúrgica para modificar su cuerpo y tomar la apariencia del sexo distinto al de su nacimiento, sea incapaz de procrear.
- Que se someta, previamente, a una intervención quirúrgica para modificar la apariencia de sus órganos sexuales externos y de sus caracteres sexuales secundarios, a fin de adecuarlos a los del género sentido y vivido. De acuerdo a la Ley alemana, mediante la intervención quirúrgica de referencia no ocurre un verdadero cambio de sexo, sino solamente una "adecuación morfológica".
- Que el demandante sea mayor de 25 años.

Como condición previa para el inicio del procedimiento judicial del cambio de sexo en el registro de nacimiento del transexual, la Ley alemana exige que el recurrente demuestre que por lo menos tres años atrás a vivido con la identidad sentida. Debe ser una persona que sienta pertenecer al sexo distinto al que biológicamente le ha sido atribuido y según el cual está registrado. Se exige un total convencimiento de la persona que requiere un cambio de sexo.

Si una persona transexual no cumple con los anteriores requisitos no se le autorizará el cambio de sexo en su registro de nacimiento sino, en su caso, solamente un cambio de prenombre en dicho registro.

El recurrente deberá indicar en su demanda el nuevo prenombre que pretende que se le atribuya.

Por otra parte, se establece que una vez que la sentencia quede ejecutoriada, el recurrente debe considerarse que pertenece al sexo distinto a aquél con el cual nació, por lo que gozará de los derechos y deberes concernientes a su nuevo sexo, salvo disposición contraria en la Ley. (Cfr. *Fernández Sessarego, 1992, p. 394*)

Se prescribe además, que el cambio de sexo en el registro de nacimiento del transexual no modifica las relaciones entre este y sus progenitores y sus hijos. Tampoco varían las relaciones en cuanto a las pensiones y a diversas prestaciones exigibles a la persona transexual y subsistentes al momento del cambio de sexo.

En conclusión, como lo comenta Fernández Sessarego, la Ley alemana es extensa y minuciosa en la enumeración de los requisitos que deben cumplirse previamente para lograr un cambio de sexo, así como en lo concerniente a la mecánica procesal y a la regulación de las consecuencias derivadas de tal situación. (Cfr. *Fernández Sessarego, 1992, p. 409*)

3.1.1.2. Italia. El 14 de abril de 1982, se promulgó en Italia la Ley denominada "Normas para la rectificación de la atribución de sexo". Mediante ella, se permite el cambio de sexo del transexual casado y, al menos temporalmente, se deja sin protección alguna tanto al cónyuge como a los hijos menores, lo cual ha sido criticado por la doctrina italiana.

La Ley italiana ha sido considerada como breve y superficial en el tratamiento que da a la materia en comento. En opinión de autores italianos, la Ley resuelve algunas cuestiones pero deja al mismo tiempo interrogantes sin la debida respuesta.

Uno de los aspectos más criticables de esta Ley es que priva de tutela jurídica tanto al cónyuge como a los hijos de la persona transexual, en la hipótesis de que hubiera contraído matrimonio previo y tuviera descendencia.

La Ley prevé un periodo de prueba en la vida real del transexual de tres años antes de obtener una sentencia favorable al cambio de sexo. Pretendiendo con ello, obtener un convencimiento estable de parte de la persona transexual. (Cfr. *Fernández Sessarego, 1992, p. 409-411*)

Se prescribe que los destinatarios de la Ley son aquellas personas que se han sometido a una intervención modificatoria de sus caracteres sexuales, por lo que sólo hace mención expresa de las personas transexuales y no así de aquellas con condición hermafrodita.

Esta Ley establece una solución unitaria, a diferencia de la Ley alemana, ya que no separa el cambio de nombre del cambio de sexo en el registro de nacimiento, sino que sólo regula la "rectificación de atribución de sexo", por lo que la modificación del nombre es una consecuencia lógica del cambio de sexo en el registro de la persona, pues de acuerdo a esta Ley el cambio de nombre resulta ser una consecuencia de la rectificación del dato de sexo. (Cfr. *Fernández Sessarego, 1992, p. 413*)

Al ser omisa la Ley respecto de la forma en que se asignará al demandante el nuevo prenombre, la doctrina italiana propone una solución, misma que ha sido

recogida por la jurisprudencia de ese país, consistente en considerar que es atribución del juez que conozca del caso la designación del prenombre en la misma sentencia que ordene la rectificación de sexo.

En cuanto a los aspectos procesales, para que una persona transexual pueda solicitar ante un Tribunal la modificación de su registro de nacimiento en los datos de nombre y sexo, la Ley italiana establece que el recurrente debe plantear su demanda ante el Tribunal de su residencia. En el proceso se notifica al cónyuge y a los hijos del recurrente, en caso de tenerlos, los cuales comparecen sólo a título informativo pues se estima que no pueden oponerse a la decisión del interesado. El Ministerio Público también comparece en el proceso.

El juez puede disponer que intervengan peritos, con la finalidad de comprobar las condiciones del demandante, lo cual no es obligatorio. (Cfr. *Fernández Sessarego, 1992, p. 415*)

La Ley prescribe que con la sentencia favorable al demandante, en relación con la demanda de rectificación de atribución de sexo, el Tribunal ordena a las oficinas del Registro Civil de la localidad donde se encuentra inscrito el nacimiento del demandante que se efectúe la correspondiente rectificación registral respecto a la nueva atribución de sexo del demandante. La modificación del nombre se produce de oficio en cuanto la sentencia de cambio de sexo es favorable, por lo que no es necesario solicitud expresa del recurrente.

La sentencia no tiene efecto retroactivo y provoca la disolución del matrimonio o la cesación de los efectos del celebrado religiosamente, en caso de que el transexual estuviese casado.

De dicha Ley se puede deducir que la persona transexual que ha obtenido sentencia favorable respecto a su demanda de modificación de sexo en su registro de nacimiento podrá contraer legalmente matrimonio con una persona de su mismo sexo biológico, ya que no lo prohíbe.

Para solicitar una modificación en el registro de nacimiento de los datos de nombre y sexo en Italia, se solicita que previamente el demandante se haya realizado "intervenciones modificatorias de sus caracteres sexuales", sin especificar si dichas intervenciones deben ser quirúrgicas, hormonales o distintas. (Cfr. *Fernández Sessarego, 1992, p. 426*)

Mediante su demanda, el individuo transexual puede solicitar, sin que se haya sometido aún a una intervención quirúrgica de modificación de sus órganos sexuales externos, permiso para hacerse intervenir quirúrgicamente así como la consiguiente modificación de su sexo en su registro de nacimiento, o bien, si ya se ha hecho realizar dicha intervención quirúrgica, puede solicitar en el transcurso de un año después de que se realizó dicha intervención, la modificación de su registro.

Este procedimiento ha sido bastante criticado por los autores italianos pues consideran que una persona no necesita pedir autorización a un Tribunal para llevar a cabo un tratamiento médico-quirúrgico, pues se limita en este caso el derecho a la salud consagrado en la Constitución italiana.

En esta Ley no se establece en precepto alguno la edad que deberá tener el recurrente que solicite la modificación de su sexo registral. Sin embargo, se aplica el principio enunciado en el Código Civil, que establece que la capacidad de cumplir con todos los actos para los cuales no se precise una edad diferente es a los 18 años.

Respecto a la nacionalidad del recurrente, la Ley italiana es omisa en aclarar quiénes podrán demandar la modificación de su registro de nacimiento en el dato de sexo, lo cual dejaría abierta la posibilidad para que tanto nacionales italianos como extranjeros puedan ejercitar esta acción ante los Tribunales italianos.

No se exige que el recurrente sea soltero.

Antes de la promulgación de la citada Ley, la jurisprudencia aplicaba lo dispuesto por el Código Civil italiano con la finalidad de obtener la rectificación de la inscripción de nacimiento, la cual se permitía en los casos de error en el registro y en casos de hermafroditismo, pero no en casos de transexualismo, aún cuando la persona se hubiera hecho realizar una intervención quirúrgica para modificar la apariencia de sus órganos sexuales y de sus caracteres sexuales secundarios para tomar la apariencia del sexo biológico distinto al de su nacimiento.

Diversas sentencias de la Corte Suprema de este país manifestaban que el elemento psicológico del sexo no era suficiente para dictar una sentencia favorable en la solicitud de modificación del registro de nacimiento de una persona transexual. Dicha Corte negaba que existiera un derecho a la identidad sexual o que la libertad sexual fuera motivo de discusión.

Sin embargo, antes de que la Corte dictara jurisprudencia en sentido negativo, varios Tribunales italianos, desde 1971, habían resuelto favorablemente las acciones tendientes al reconocimiento legal del cambio de sexo en las personas transexuales. Se reconocía el derecho a la identidad sexual como un derecho de la persona, que se clasifica entre los derechos fundamentales e inalienables del hombre a los que se refiere la Constitución italiana.

En la doctrina, las opiniones se encontraban divididas entre los partidarios de la supremacía de lo físico sobre lo psicológico, para quienes no era válida la modificación al sexo biológico de una persona y los que sostenían la licitud del cambio de sexo, fundamentándose en el derecho que tiene todo individuo al libre desarrollo de su personalidad y el derecho a la salud, entendida ésta como bienestar integral.

3.1.1.3. Francia. En este país, la problemática registral de las personas transexuales ha sido planteada y resuelta a través de la jurisprudencia de los Tribunales, en razón de que, a la fecha, no se ha expedido una Ley que regule específicamente la situación legal de dichas personas. En general, en Francia se ha admitido en los casos bien documentados y bajo control médico la rectificación del nombre y el sexo en el Registro Civil.

La Corte de Casación de Francia ha dictado varias e importantes sentencias respecto a la adecuación de sexo en las personas transexuales y su solicitud de modificación de su registro de nacimiento en los datos de nombre y sexo.

A continuación, comentaremos someramente el sentido de las sentencias dictadas en el tema que nos ocupa, a fin de conocer la situación jurisprudencial que impera en Francia en relación con la problemática registral de las personas transexuales.

En la década de los sesentas la jurisprudencia francesa rechazó algunas solicitudes de modificación de los datos de nombre y sexo en el Registro Civil, argumentando que las modificaciones realizadas por los recurrentes en su cuerpo eran artificiales y no constituían un verdadero cambio de sexo, ya que el sexo cromosómico permanece inalterable aún cuando externamente los cambios sean indudables en la morfología del transexual.

No obstante lo anterior, en sentencia de 16 de diciembre de 1975, entre otras, el Tribunal de Rouen, después de que el recurrente Jean Pascal Henri solicitó ante dicho Tribunal que se declare que es del sexo femenino, declaró que es procedente que se sustituyan sus prenombrados por el de "Maud" y que, consecuentemente, se ordene la rectificación en los registros del estado civil. El Procurador de la República no se opuso a lo solicitado por el recurrente.

El demandante expuso en su demanda que al nacer fue inscrito en los registros del estado civil como del sexo masculino, que sus características de sexo masculino estaban apenas formadas, que desde muy temprana edad sintió atracción hacia una identidad femenina, lo cual le impidió vivir normalmente e integrarse socialmente, por lo que se sometió a una intervención quirúrgica para modificar su cuerpo y tomar la apariencia de una mujer.

El recurrente aportó como pruebas un conjunto de certificados expedidos por médicos especialistas a través de los cuales se demuestra que desde niño tuvo un comportamiento femenino. Fue declarado inapto para el servicio militar.

Los certificados médicos mostraban lo siguiente: un pene atrofiado, características secundarias masculinas poco evidentes, ausencia de vello, insuficiencia secretoria de los testículos, un aparato genital impropio para la función copulativa y de reproducción. Su orientación sicosexual y su comportamiento correspondían a los de una persona del sexo femenino.

Los médicos peritos que intervinieron en el caso tenían diversas opiniones, para algunos se trataba de un caso de hermafroditismo o intersexualismo y para otros se trataba de una identidad transexual.

Los médicos alegaron a favor del demandante que en caso de negar la solicitud de éste, en el sentido de conceder la modificación de su nombre y su sexo en su registro de nacimiento, traería como consecuencia que el recurrente no pudiera encontrar un trabajo y considerar la posibilidad de la prostitución como única vía para subsistir.

A pesar de que existió controversia respecto a la resolución que debía emitirse en el caso en comento, se consideró por el Tribunal que el recurrente se encontraba en una situación sexual ambigua, por lo que era necesario definir su estado en uno u otro sentido. Se debía considerar que el individuo, aún cuando había sido inscrito como del sexo masculino y presentar un sexo cromosómico masculino, presentaba los caracteres sexuales secundarios femeninos más marcados que los masculinos, que había fracasado un tratamiento psiquiátrico para inducirlo al sexo masculino y que su identidad era femenina.

Finalmente, el Tribunal de Rouen, después de analizar los argumentos vertidos, decidió que el demandante registrado como del sexo masculino, era del sexo femenino y acordó la sustitución de sus prenombrados, ordenando la inscripción de la rectificación correspondiente en los registros del estado civil. (*Cfr. Fernández Sessarego, 1992, p. 399-404*)

En subsecuentes resoluciones, la Corte de Casación francesa negó el cambio de registro de sexo en las actas del estado civil por casos de transexualismo, alegando que no se puede dar el cambio de sexo solamente por voluntad del individuo, sino solamente, como en el caso anterior, si existen condiciones biológicas que predisponen a la ambigüedad sexual en el individuo, como en los casos de hermafroditismo. Sin embargo, la fundamentación de la resolución negativa no fue lo suficientemente clara y congruente.

No obstante la negativa de la Corte de Casación en Francia, se continuaron presentando demandas de solicitud de modificación en el Registro Civil de los datos de nombre y sexo por casos de transexualismo y sólo se autorizó la modificación del nombre y el sexo en el registro en los casos en que se demostraba hermafroditismo o ambigüedad en el sexo cromosómico o en los órganos genitales.

En primera instancia, los Tribunales de Francia han recibido varias demandas solicitando la modificación del sexo en las actas del Registro Civil y la mayoría se ha resuelto favorablemente, reflejando en el registro de nacimiento la situación del recurrente, adquiriendo la fuerza de cosa juzgada ya que el Ministerio Público no utilizó las vías de recurso a que tenía derecho. Sin embargo, otras sentencias se han resuelto en sentido inverso desde la primera instancia. Otras

han sido resultas en sentido positivo en primera y segunda instancia y la Corte de Casación ha revocado dichas sentencias. (Cfr. *Elósegui Itxaso, 1999, p. 391*)

No obstante lo anterior, la jurisprudencia positiva existente en la materia es abundante pero en el sentido que la elección del nuevo nombre por la persona transexual solicitante sea neutro y no exclusivamente femenino o masculino.

Es importante mencionar un caso específico que se presentó en 1987, en el cual Norbert Botella, presentó una demanda solicitando que se le declare como perteneciente al sexo femenino y se autorice la modificación de sus prenombrados por los de "Lien Antoinett" y la correspondiente rectificación en los registros del estado civil.

La Corte de Casación rechazó la demanda, a pesar de que el recurrente había tomado tratamiento hormonal y se había hecho practicar una intervención quirúrgica para modificar sus órganos sexuales externos, porque el demandante tenía aún una apariencia masculina y porque los cambios eran producto de la voluntad del recurrente y no por un caso de hermafroditismo desde su nacimiento. La mencionada Corte concibió que no existe el sexo psicosocial sino solamente el que es asentado en la partida de nacimiento y sólo admite la modificación del dato de sexo en los casos de intersexualidad o hermafroditismo.

Las razones anteriores y la fundamentación en que se basa la negativa de la Corte de Casación ha sido duramente criticada por varios juristas franceses debido a su ambigüedad.

El caso que se acaba de exponer fue motivo de controversia entre Francia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos conocido como caso Botella contra Francia, al haberse negado sucesivamente en primera instancia, en el Tribunal de Apelación y en la Corte de Casación la modificación del registro en la partida de nacimiento del recurrente transexual, éste apeló la sentencia ante el citado Tribunal Europeo, el cual dictó sentencia en el caso el 25 de mayo de 1992, haciendo el siguiente análisis:

- Los tratamientos hormonales y quirúrgicos dirigidos a dotar a los transexuales de los signos exteriores del sexo por el que desean ser reconocidos no exigen ninguna formalidad jurídica ni autorización, además de que pueden llevarse a cabo en Francia desde 1979 bajo control médico. Por otra parte, el Consejo Nacional del Colegio de Médicos no se opone a ello y la Seguridad Social se hace cargo de los gastos de algunas de estas operaciones.
- Por regla general, los documentos administrativos expedidos a las personas físicas no indican el sexo: carnet nacional tradicional de identidad, pasaporte, permiso de conducir, identificación de votante, fe de nacionalidad, etc.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Estadística y de Estudios Económicos (INEEE) atribuye a cada persona un número que contiene en el encabezado una cifra especificando el sexo (1 para el sexo masculino, 2 para el femenino) y que figura en el registro nacional de personas físicas. Asimismo, en la Seguridad Social se asignan estos números a cada asegurado dependiendo del sexo con el que está registrado. (Cfr. *Elósegui Itxaso, 1999, p. 293*). En los asuntos concernientes al fisco y a la educación pública no se utilizan los números de identificación del sexo.

- En Francia, se prohíbe a todo ciudadano llevar un apellido o un nombre distinto de los que figuren en su partida de nacimiento.
- El Código Civil Francés establece que para cambiar de nombre se debe obtener una autorización judicial, demostrando un interés legítimo que lo justifique.

En su demanda, la recurrente se quejaba de la negativa de las autoridades francesas a reconocer su verdadera identidad sexual y por consiguiente a ordenar la modificación del registro de nacimiento solicitado. Invocaba violación por parte de Francia de los artículos relativos al derecho a la vida privada y al matrimonio, derechos que deben disfrutar los nacionales de los Estados miembros de la Convención Europea de Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó, que en efecto hubo violación al derecho a la vida privada y condenó al gobierno francés a pagar a la recurrente una cantidad por concepto de daños morales y otra cantidad por concepto de costas y gastos erogados con motivo del juicio, considerando que al impedir a la actora la corrección de la mención sobre su sexo en el Registro Civil y en sus documentos oficiales de identificación las autoridades francesas la harían revelar a terceros información de carácter íntimo y personal, por lo que la actora encontraría dificultades en su vida profesional. Asimismo, que debido a los múltiples documentos en los cuales se anota el sexo de la persona interesada, una persona transexual no podría ocultar su sexo biológico de nacimiento en sus relaciones con terceros, incluidos sus empleadores potenciales y compañeros de trabajo.

No obstante lo anterior, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se menciona no precisó el alcance de la rectificación de la partida de nacimiento, sea ésta una rectificación de la inscripción original o una simple anotación al margen. La anterior definición es de gran importancia ya que de ello dependen los alcances jurídicos que se den a dicha modificación. Se debe especificar si se trata de una equiparación jurídica del transexual al otro sexo, es decir si a la persona que se le concedió la modificación en su partida de nacimiento se le otorgará el pleno reconocimiento para todos los efectos, incluido el matrimonio de acuerdo a su nuevo sexo registral.

Aún cuando este caso, duramente criticado por otros países por invadir la esfera de competencia de un país miembro, fue resuelto a favor de la recurrente en contra de Francia por violar el derecho a la vida privada y el derecho al matrimonio, otros asuntos de la misma naturaleza, en los cuales personas transexuales demandaron a Inglaterra por no permitirles la modificación de su sexo en las actas del estado civil, el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió negativamente, en base a los argumentos que expondremos en el apartado relativo a Inglaterra. Fundamentos que se refieren a las diferencias entre Francia e Inglaterra respecto a la forma en que se organiza el Registro Civil y la forma en que se expide la documentación comprobatoria en cada uno de estos países.

3.1.1.4. Holanda. En su Ley de 10. de agosto de 1985, a diferencia de los países que han buscado dar una solución jurídica a las personas transexuales mediante una Ley especial, Holanda ha preferido integrar la normatividad necesaria para regular el transexualismo y el cambio de sexo dentro del propio articulado del Código Civil vigente.

Al igual que en las leyes alemana y sueca, se exige que el recurrente transexual que solicita la modificación de su registro de nacimiento en los datos de nombre y de sexo no sea casado y que se encuentre simultáneamente incapacitado para procrear.

Esta Ley establece la posibilidad de que también los extranjeros puedan intentar en Holanda una acción para modificar los datos de su nombre y de su sexo en su documentación de identidad, siempre que tengan un mínimo de tres años de residencia en Holanda.

3.1.1.5. Bélgica. Este país había negado en la década de los setentas el cambio de sexo a las personas transexuales en el Registro Civil, lo cual tuvo como consecuencia que los recurrentes acudieran ante la Corte Europea de los Derechos Humanos. Esta Corte concluyó que Bélgica violaba con tal negativa los artículos 8 y 12 de la Convención Europea sobre los Derechos del Hombre.

El primero de los artículos enunciados tutela el derecho a la vida privada de las personas y el segundo protege el derecho a contraer matrimonio. Se basa la citada Corte en el hecho de que si Bélgica no permite a la persona transexual la modificación de sus datos de nombre y sexo en su registro de nacimiento, la misma se ve obligada, en su vida diaria, a dar penosas explicaciones acerca de su identidad sexual y de la intervención quirúrgica a la que se ha sometido.

Las decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos han obligado a Bélgica a tomar en consideración las demandas de las personas transexuales ante los Tribunales respecto a la solicitud de modificación de su sexo en el Registro Civil.

3.1.1.6. Inglaterra. En este país, las operaciones de cambio de sexo no requieren de formalidad legal, el tratamiento incluso puede ser costeado por el Servicio Nacional de Sanidad.

Asimismo, el Derecho inglés posee fórmulas para respetar la privacidad del cambio de sexo operado en el transexual sin que ello conlleve necesariamente un cambio de sexo en el acta de nacimiento. Se permite a cualquier persona la elección del nombre o apellido (distintos a los que aparecen en su registro de nacimiento) que prefiera y su uso sin ninguna limitación o formalidad, excepto en el ejercicio de algunas profesiones en las cuales el utilizar un nuevo nombre requiere de ciertos trámites.

Para evitar las confusiones respecto al cambio de nombre, generalmente, la persona interesada realiza una declaración unilateral por escrito que puede inscribirse en la Secretaría Central del Tribunal Supremo de este país.

Los nuevos nombres, adoptados libremente por cualquier persona en Inglaterra, sirven para la identificación jurídica y se pueden utilizar en documentos tales como pasaportes, permisos de conducir, pólizas de seguros, documentos médicos, pago de impuestos, documentos relativos a la Seguridad Social, así como en el Censo Electoral.

Los certificados del estado civil o los documentos de identidad no se utilizan ni se exigen en este país. Cuando es necesario identificarse, es suficiente con el pasaporte o el permiso de conducir.

Todos los documentos relativos a la identidad de una persona se expiden con mínimas formalidades y con el nombre adoptado libremente por la persona interesada. En cuanto a los documentos de las personas transexuales, estos se redactan también de acuerdo en todo con su nueva identidad. De hecho, el interesado puede incluir en su pasaporte una fotografía reciente con el tratamiento de "señor" o "señorita", según sea el caso, y con el nombre escogido.

El certificado o partida de nacimiento que expide el Registro Civil puede ser una copia auténtica de la inscripción registral o un simple extracto de ella y se denomina "certificado de nacimiento resumido o en extracto" y contiene los datos de nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento del interesado.

A pesar de la facilidad con la que se permite en este país la adopción de un nuevo nombre en los documentos relativos a la identidad, no es igual para permitir la modificación de la inscripción de nacimiento original en el Registro Civil, ya que sólo se permite el cambio de nombre en casos de error en la escritura y el cambio del registro en el sexo solamente se permite en los casos de hermafroditismo, previa comprobación médica de esta circunstancia.

No se permite la modificación del dato de sexo en los casos en que el interesado se somete a un tratamiento médico o quirúrgico para modificar sus órganos sexuales externos.

Las inscripciones de nacimiento originales no son de fácil consulta para el público en general. Además el Derecho Positivo vigente no exige la presentación de un certificado de nacimiento y sólo algunos organismos y empresarios sí lo piden o bien para inscribirse en la Universidad o solicitar un empleo en la Administración Pública.

Por lo que respecta al matrimonio, los interesados deben comprobar que su sexo cromosómico, gonadal y genital concuerdan entre sí.

Por la forma en que opera el Registro Civil en este país y por la facilidad con la cual las personas pueden modificar a su gusto su nombre y apellido y conseguir que se les expidan documentos públicos con el nombre y apellido escogidos y hacerse llamar señor o señorita en su documentación, lo cual supone una importante ventaja en relación con los Estados en los cuales todos los documentos públicos deben concordar con las inscripciones del estado civil, ni el legislador ni los Tribunales se han pronunciado con carácter general y uniforme sobre la situación registral de los transexuales operados.

Lo anterior, aún cuando las personas transexuales han alegado que se viola el derecho a su vida privada en los casos en los cuales sí se les solicita el certificado del registro de nacimiento original, ya que en estos casos sí se notará la discordancia entre el sexo que aparece en el registro y la demás documentación de la persona, así como su apariencia.

Al igual que en el caso Botella contra Francia, algunos transexuales británicos han acudido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para solicitar que se declare que Inglaterra viola su derecho a la vida privada y al matrimonio al no permitirles la modificación del dato de su sexo en su registro de nacimiento y no permitirles casarse de acuerdo a su nuevo sexo. Sin embargo, a diferencia del caso de Francia, dicho Tribunal ha decidido que Inglaterra no viola el derecho a la vida privada de las personas transexuales (aunque hubo varios votos particulares disidentes), como sí lo decidió con Francia, debido a las facilidades que se otorga a las personas transexuales inglesas en cuanto a la documentación comprobatoria de su identidad, lo que no sucede en el caso de Francia.

Como puede apreciarse, el Derecho británico es menos abierto que el Derecho francés en lo que concierne al cambio de nombre y de sexo en el Registro Civil pero ofrece más posibilidades en los trámites administrativos para que una persona manifieste libremente el nombre y el sexo que desee.

3.1.1.7. Austria. En este país, la solución que se ha propuesto para resolver la problemática que se plantea a las personas transexuales con motivo del cambio de apariencia es el permitir el cambio de nombre y de sexo en el registro de

nacimiento de dicha persona, mediante un simple trámite administrativo ante el Registro Civil.

3.1.1.8. España. De acuerdo a la legislación y a la jurisprudencia española se han permitido las rectificaciones de sexo en el registro de nacimiento cuando se trata de hermafroditismo en el que no interviene la voluntad del individuo o en casos de error al momento del registro.

Por lo que se refiere a la transexualidad, hasta 1989 las intervenciones quirúrgicas para modificar los órganos sexuales de una persona se encontraban penalizadas en el Derecho Penal español.

En cuanto a la posibilidad de que se permita el cambio de nombre y de sexo en las actas del Registro Civil por casos de transexualismo, solamente se ha permitido por vía judicial y no por vía legislativa. En diciembre de 1993, se permitió la primera inscripción en el Registro Civil del matrimonio de un transexual, a pesar de que, de momento y en términos generales, en las sentencias españolas se ha prohibido el matrimonio según el nuevo sexo.

Por lo que se refiere a la problemática derivada de la solicitud de las personas transexuales de lograr la modificación de los datos de nombre y sexo en su registro de nacimiento, la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español ha decidido que el transexual operado será una ficción de hembra (o de macho), si se quiere, pero el Derecho también tiende su protección a las ficciones.

El varón operado transexualmente no pasa a ser hembra, sino que se le ha de tener por tal, por haber dejado de ser varón por supresión de los caracteres primarios y secundarios de la masculinidad y presentar unos órganos sexuales similares a los femeninos. En consecuencia, el transexual tiene derecho a cambiar el nombre de varón por el de hembra, pero sin que tal modificación registral suponga una equiparación absoluta con la del sexo femenino para realizar determinados actos o negocios jurídicos, toda vez que cada uno de éstos exigirá la plena capacidad y aptitud en cada supuesto. La sentencia niega al transexual la posibilidad de contraer matrimonio con persona de su sexo originario. (Cfr. *Elósegui Ixtaso*, 1999, p. 129).

Las decisiones del Tribunal Español se basan en el artículo 10 de la Constitución española que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como en el derecho a la intimidad y considerando al transexualismo como una ficción, "instituto desde siempre admitido por la ciencia jurídica... y que permite atribuir a un objeto o sujeto de derecho un tratamiento jurídico que se reputa necesario o simplemente justo" (*Sentencia de 3 de marzo de 1989 del Tribunal Superior Español, citada por Elósegui Ixtaso*, 1999, p. 194)

No obstante las resoluciones de dicho Tribunal, en las diversas sentencias pronunciadas en los Tribunales españoles a favor de la rectificación del nombre y del sexo de las personas transexuales en el Registro Civil, han existido varios

votos particulares en contrario de dichas sentencias, en razón de que, si bien reconocen la necesidad de dar una solución a la situación jurídica que viven las personas transexuales, consideran que dicha solución debe ser por vía legislativa. Tal como hicieron la mayoría de las naciones europeas, que crearon la ficción legal de considerar a las personas transexuales, para ciertos efectos, como del sexo psicológico asumido, disponiendo minuciosamente quiénes pueden y quiénes no pueden solicitar el cambio y qué efectos lleva aparejada dicha ficción en lo relativo a matrimonios existentes o futuros, a la paternidad o maternidad existente.

Lo anterior, considerando que las sentencias favorables pronunciadas, relativas a la situación registral de las personas transexuales, van a crear más problemas de las que resuelven, debido a que dejan diversas cuestiones sin respuesta.

En octubre de 1999, el Senado de este país aprobó por unanimidad el considerar una propuesta de Ley que velará por la seguridad jurídica y los derechos de los transexuales, que en España ascienden a unas 5, 000 personas. En marzo de 2001 dicha Ley fue aprobada por el Senado.

Esta Ley encuentra su fundamento en el artículo 10 de la Constitución española que habla de la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes. Prevé además que los Centros de la Seguridad Social tengan una Unidad de Identidad de Género, que diagnosticará la transexualidad. Una vez establecido el derecho del hombre o de la mujer a convertirse en miembro del otro sexo, la Seguridad Social prestará el servicio gratuitamente, (esta medida fue aprobada por el Congreso español en abril de 1999) y el transexual podrá pedir autorización judicial para la rectificación en el Registro Civil de su sexo y de su nombre. (Cfr. Artículo: "El Senado aprueba legislar los derechos de los transexuales", sección Sociedad del Periódico "El Mundo" de 21 de octubre de 1999)

Dicha Ley establece que los transexuales podrán corregir su nombre en sus documentos aunque no se hayan sometido a una operación quirúrgica para cambiar su sexo, o bien, en el caso de haberse operado, modificar su nombre y también su sexo. Ello les permitirá ser atendidos por la Seguridad Social, contraer matrimonio y acceder con mayor facilidad al trabajo, ya que hasta ahora la única vía que tiene los transexuales es recurrir a la vía judicial para solicitar el reconocimiento de sus derechos. (Cfr. Revista "Gaceta", 2001, p. 72)

Por lo que se refiere al matrimonio, la Dirección General de los Registros ha asumido la posición de autorizar el registro de matrimonio de personas de acuerdo al nuevo sexo asumido. Alegando que las sentencias pronunciadas por los Tribunales españoles tienen deficiencias que dejan abierta la posibilidad de permitir el matrimonio a las personas transexuales. Se considera que si no se les permitirá el casarse se estaría atentando contra su derecho al matrimonio, derecho establecido en la propia Constitución española para todos los individuos españoles.

Además, una resolución judicial emitida por parte de un juez encargado del Registro Civil en España consideró que "no existe en nuestro ordenamiento jurídico nada que prohíba el matrimonio" y que "incluso la falta de procreación no tendría demasiada trascendencia, ya que el Código Civil no circunscribe el matrimonio estrictamente al sexo biológico y la procreación no es la finalidad esencial del matrimonio, sino uno de los fines subjetivos del mismo". (Cfr. *Revista "Gaceta", 2001, p. 70*)

3.1.1.9. Suiza. En este país, existe un vacío legal en lo que se refiere al cambio de sexo en personas transexuales y para subsanarlo se recurre a lo que se dispone en el artículo 1o. del Código Civil de este país. De acuerdo a este artículo, se establece que el juez, en caso de encontrarse ante un vacío de la Ley, debe decidir según la regla que él mismo habría adoptado de tener la calidad de legislador.

Como se puede apreciar, de acuerdo al Código Civil de Suiza, el hecho de que no exista disposición expresa en la legislación para dar solución jurídica a las demandas de cambio de nombre y sexo en casos de transexualismo en este país no exime al juzgador de dictar sentencia respecto de las demandas presentadas por personas transexuales, dejando al arbitrio del juez el autorizar o no el cambio de nombre y sexo.

3.1.1.10. Suecia. Su Ley de abril de 1972 es muy precisa en lo que concierne a los destinatarios de la misma. La acción de modificación para cambiar el sexo registral está reservada solamente a los individuos que ostentan la nacionalidad sueca.

En su artículo primero se refiere al caso de los transexuales, facilitando la acción de cambio de sexo a quienes, después de la adolescencia, prueban que se han comportado desde hace algún tiempo como si fueran del sexo opuesto al cual les corresponde según los registro oficiales.

En su artículo 2o, la Ley en comento hace mención de los individuos que presenten "malformaciones de sus órganos genitales de modo tal que susciten dudas en cuanto a su pertenencia sexual". Agrega además, que se puede solicitar la debida corrección si ello es "compatible con el desarrollo de los órganos genitales y si una corrección de las malformaciones puede ser efectuada de modo que los órganos correspondan mejor con el sexo deseado, o bien, no pudiendo realizarse la corrección, una tal pertenencia sexual corresponda mejor con la constitución física general del recurrente". (Cfr. *Fernández Sessarego, 1992, p. 413*)

Como se puede apreciar, la Ley de este país hace expresa mención a los transexuales y a los hermafroditas, diferenciando dichas condiciones.

Se exige como requisito para solicitar la modificación del registro de nacimiento el que la persona transexual sea incapaz de procrear.

El demandante deberá ser mayor de 18 años. Los menores de edad deben otorgar su propio consentimiento. Esta Ley establece que "quien ha cumplido 18 años, o bien quien, siendo más joven, no se encuentra más sujeto a tutela, debe presentar personalmente la solicitud". (*Fernández Sessarego, 1992, p. 439*)

Asimismo, se dispone que quien después de la adolescencia ofrece prueba de no pertenecer al sexo indicado en los registros oficiales y de comportarse desde hace tiempo de esta manera, y que se presume que seguirá viviendo del mismo modo, puede, a su solicitud, obtener que se compruebe judicialmente que pertenece al otro sexo.

Se establece también que un menor de 18 años, sujeto o no a tutela, puede solicitar la comprobación de pertenecer al sexo opuesto a aquél con el que figura en el Registro Civil. Si el menor está sometido a tutela corresponde al tutor formular la correspondiente solicitud y si el niño es mayor de 12 años también deberá constar el consentimiento de este.

El demandante debe ser soltero, viudo o debe divorciarse previamente a su demanda de modificación de su sexo en su registro de nacimiento.

La persona que desea obtener el cambio de sexo en su registro de nacimiento debe probar, mediante un procedimiento administrativo, que después de la adolescencia no ha actuado de acuerdo con su sexo registrado al nacer y que se comporta con la manera de ser del otro sexo y que, con base en ese dato objetivo, es de presumir que vivirá en el futuro dentro del rol sexual elegido y no el registrado.

La Ley sueca considera como requisito indispensable para obtener la rectificación judicial en cuanto al sexo, que la persona haya sido previamente esterilizada o sea incapaz de engendrar por cualquier otro motivo. Esto, a pesar de que esta Ley no exige que la persona transexual se haya sometido previamente a una intervención quirúrgica para modificar sus órganos sexuales. Si el recurrente, además de solicitar el cambio de sexo en su registro, desea que se le practique una intervención quirúrgica de adecuación morfológica al otro sexo, debe solicitar, adicionalmente, autorización judicial.

Lo anterior, pone de manifiesto que para la Ley sueca el procedimiento de cambio de sexo atiende exclusivamente al aspecto psicosexual, pues no exige como requisito que previamente se realice una intervención quirúrgica para modificar el sexo biológico del demandante. Éste será quien decida si se hace intervenir quirúrgicamente o no.

Esta Ley exige también que las personas que intervengan en el proceso de cambio de sexo de una persona, guarden reserva de ello, a fin de salvaguardar el derecho a la intimidad de la vida privada de dicha persona. (*Cfr. Fernández Sessarego, 1992, p. 383-387*)

3.1.1.11. Dinamarca. "La Ley danesa de 11 de mayo de 1935 permite la castración voluntaria de una persona cuyos instintos sexuales anormales podrían conducirlo a actitudes criminales, a la decadencia física o a graves sufrimientos morales.

La autorización ha de provenir del Ministerio de Justicia, previa una consulta de expertos sobre aspectos clínicos y endócrinos del sujeto".

En este apartado es importante comentar también, como antecedente, la Ley Noruega de 10. de junio de 1934, la cual "admite expresamente la esterilización de cualquier sujeto adulto siempre que el interesado alegue un argumento convincente, una "razón seria". Esta decisión judicial se adopta después de un informe del médico, el mismo que ha de valorar la capacidad y la validez del consentimiento del recurrente". (Cfr. *Fernández Sessarego, 1992, p. 380*)

Las legislaciones que se acaban de mencionar fueron pioneras en cuanto a la reglamentación de las intervenciones quirúrgicas para modificar los órganos sexuales de una persona.

3.1.1.12. Sudáfrica. En este país, desde la Ley de 1974, es el Ministro del Interior quien, mediante una resolución de carácter particular en cada caso concreto, autoriza la rectificación de los datos de nombre y sexo en el registro de nacimiento de una persona transexual, solamente después de que ésta ha modificado sus órganos sexuales externos a través de una intervención quirúrgica.

3.1.1.13. Canadá. En diversas provincias canadienses se permite desde 1973, mediante un procedimiento administrativo basado en una legislación específica, el cambio de sexo y la rectificación del nombre en el registro de nacimiento de una persona transexual, siendo necesaria la presentación de dos certificados médicos en que se haga constar la condición de dicha persona.

3.1.1.14. Estados Unidos. Estados Unidos es el país donde probablemente por primera vez se legisló en materia de cambio de sexo como tal en los casos de transexualismo. En el Estado de Illinois, desde fines de 1961, se permite al registrador transcribir la rectificación de sexo producida después de que el sujeto se somete a una intervención quirúrgica. Esta inscripción se realiza tomando como base la certificación de la operación que realiza el propio médico que practicó la intervención quirúrgica y se trata de un simple trámite de carácter administrativo que facilita la inscripción.

En el Estado de Arizona, se permite un procedimiento similar desde 1967.

En otros Estados, tales como Lousiana y California, desde 1968 y 1977 respectivamente, existen también Leyes que permiten el cambio de sexo, aunque a diferencia de los Estados citados en los párrafos que anteceden, la modificación de su registro de nacimiento requiere de un proceso judicial, teniendo como base

el que el individuo se ha hecho practicar una intervención quirúrgica para modificar la apariencia de sus órganos sexuales externos.

En el Estado de Nueva York la rectificación del sexo registral no requiere de una Ley que la autorice sino que se realiza al amparo de una reglamentación específica desde 1971. (Cfr. *Fernández Sessarego, 1992, p. 381*)

En otros Estados como Alabama, California, Carolina del Norte, Colorado, Hawai, Iowa, Maryland, Michigan, Minnesota, Nueva Jersey, Pensilvania, Texas y Virginia, las rectificaciones de sexo no se basan directamente en un texto legislativo, sino en reglamentos. (Cfr. *López-Galiacho, 1998, p. 155*)

3.1.1.15. Perú. En este país no existen disposiciones legales específicas que regulen la problemática de rectificación de nombre y sexo en las actas del Registro Civil por casos de transexualismo o de algún caso de hermafroditismo.

Por lo anterior, en la mayoría de los casos de transexualismo que se han presentado en los juzgados, el proceso se ha llevado a cabo mediante el trámite establecido por el Código de Procedimientos Civiles para los juicios no contenciosos de rectificación del registro de nacimiento de las personas. Sin embargo, mediante este procedimiento ya establecido por el Código Civil sólo se permite, en todo caso, el cambio de nombre pero no la modificación en el dato de sexo, ya que se considera que se trataría de un cambio en el estado civil de la persona, el cual debería entonces demandarse a través de un juicio contencioso.

La situación en Perú ha hecho reflexionar seriamente a los juristas de dicho país respecto de la necesidad de legislar en esta materia, debido a los casos que se han presentado en los juzgados demandando una solución a la problemática que plantea el cambio de sexo en las personas transexuales.

Varios jueces han concedido el cambio de nombre y de sexo a personas transexuales, lo cual se ha podido lograr, como en algunos otros países, gracias a que el Procurador, representante del Estado, no apeló la sentencia favorable al demandante.

Se amparan las sentencias favorables dictadas, en el derecho que la Constitución peruana consagra a las personas al libre desenvolvimiento de la personalidad, el derecho a la protección de la salud integral, así como en la facultad otorgada a los jueces peruanos por la propia Constitución que establece en su artículo 1o. que "*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*", por lo que se debe amparar cualquier derecho derivado de la dignidad de la persona humana.

No obstante lo anterior, en Perú se han dado ya, en 1991, las "Bases para una legislación sobre adecuación de sexo en casos de transexualidad y consiguiente modificación del nombre", con motivo de las Primeras Jornadas

Internacionales de Derecho Civil, en las cuales, entre otras disposiciones, se establece que,

- "Teniendo como fundamento los derechos de la persona a su libertad, a su identidad y a su salud, deben permitirse normativamente los procesos de adecuación de sexo en casos de transexualismo. Vivir una determinada sexualidad es una opción del sujeto al libre desarrollo de su personalidad.
- Las intervenciones quirúrgicas de adecuación de los genitales al sexo dinámico deben adoptarse en los casos de transexualismo en los que no sean eficaces otros tipos de terapias.
- La autorización para la intervención quirúrgica sólo puede ser otorgada a personas no casadas.
- Para la modificación de la inscripción registral se requiere peritaje que demuestre la incapacidad para procrear.
- El proceso de adecuación de sexo y la consiguiente modificación del prenombre, por pertenecer a la esfera de la vida íntima del sujeto, deben ser tutelados por el derecho a la reserva.
- Los deberes y derechos emergentes de las relaciones familiares del transexual, cuyo sexo le fue adecuado, no se alteran". (Cfr. *Fernández Sessarego, 1992, p. 478-481*)

Lo anterior, se espera que sirva de base para una futura legislación en este país sobre la adecuación de sexo y cambio de nombre en casos de transexualidad.

3.1.1.16. México. En nuestro país, a pesar de la existencia en nuestra sociedad de personas transexuales, no existen disposiciones legales expresas a través de las cuales se permita a las personas con una identidad transexual obtener la modificación de sus datos de nombre y sexo, antes o después de haberse hecho practicar una intervención quirúrgica para modificar la apariencia de sus órganos sexuales externos y de sus caracteres sexuales secundarios, para adecuarlos a la apariencia de los del sexo sentido y vivido socialmente. Cabe mencionar que tampoco existen disposiciones legales que lo prohíban.

Por otra parte, es importante mencionar que tampoco existe en México disposición legal alguna que prohíba a las personas transexuales el hacerse intervenir quirúrgicamente para modificar su cuerpo, razón por la cual en diversas instituciones serias y reconocidas, otras no tanto, se ofrece terapia psicológica y se lleva a cabo el proceso de reasignación hormonal a pacientes transexuales y algunas clínicas llevan a cabo el procedimiento de reasignación quirúrgica de dichos pacientes.

En la Legislación Civil mexicana encontramos como único antecedente, referente a la mención de la transexualidad, el Código Civil del Estado de Morelos, el cual en su artículo relativo a las causales de divorcio establece lo siguiente:

ARTICULO 199.- CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:

...

XXI.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo;

...

La modificación a este artículo entró en vigor el 7 de octubre de 2000.

Asimismo, este Código Civil establece en su artículo 65 lo siguiente:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO. Todo individuo gozará de los derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución Política de la República, así como del respeto de su vida, de su seguridad, de su privacidad y dignidad personal".

No obstante las anteriores consideraciones que se han expresado en el caso de México, será en el siguiente capítulo en el cual analizaremos con mayor detalle la situación jurídica específica en la que se encuentran las personas transexuales en relación con la normatividad mexicana.

Además de los países enunciados en el presente capítulo, existen otros que también han expedido disposiciones legales tendientes a conceder a las personas transexuales el derecho a modificar su nombre y su sexo en su registro de nacimiento.

Es importante resaltar el caso de Israel, que en su Ley de 17 de abril de 1986 atribuye al Ministerio de la Salud la autorización para realizar la intervención quirúrgica de cambio de sexo, así como la posterior modificación de la mención registral de sexo. (*Cfr. López-Galiacho, 1998, p. 156*)

En Turquía, mediante la Ley de 11 de mayo de 1988 se reformó el artículo 29 del Código Civil turco el cual establece lo siguiente: "Si después del nacimiento se produce un cambio de sexo, será procedente la rectificación necesaria en el Registro del estado civil si el cambio de sexo ha sido confirmado por el dictamen de al menos una comisión médica. Si la persona afectada por el cambio de sexo está casada, su cónyuge debe intervenir en las instancias judiciales relativas al mismo y participará delante del tribunal a fin de decidir quién asume la patria potestad de sus hijos comunes; el matrimonio cesa de pleno derecho desde el día en que se inicie el juicio sobre cambio de sexo". (*Cfr. López-Galiacho, 1998, p. 154*)

CAPÍTULO IV
Trascendencia jurídica del transexualismo y del
cambio de sexo en el ámbito del Derecho Civil Mexicano, en relación
con la situación registral de los datos de identidad del individuo transexual.

CAPÍTULO IV. TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL TRANSEXUALISMO Y DEL CAMBIO DE SEXO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO CIVIL MEXICANO, EN RELACIÓN CON LA SITUACIÓN REGISTRAL DE LOS DATOS DE IDENTIDAD DEL INDIVIDUO TRANSEXUAL.

4.1. Persona

Para Galindo Garfias, "El vocablo "persona", en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra "hombre", que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo". "La persona humana no es un dato que el Derecho haya elaborado. No es una construcción del Derecho, es una realidad biológica y social". (*Galindo Garfias, 1997, p. 301*)

El mismo Galindo Garfias continua expresando que la persona humana es el fundamento de las reglas de Derecho, sin ella el Derecho no puede existir "pero tampoco puede ni debe pretender definir a la persona. Como realidad biológica, psicológica y social, se encuentra más allá de lo jurídico". (*Galindo Garfias, 1997, p. 301*)

Con el vocablo persona "se apunta en manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista a la realización de tales fines; en suma como un ser *responsable* ante sí mismo y ante los demás, de su propia conducta, loable o vituperable, desde el punto de vista moral y social". (*Galindo Garfias, 1997, p. 302*)

De acuerdo a Emmanuel Kant, "Los seres racionales se llaman personas en tanto que constituyen un fin en sí mismos, un auto fin es decir, algo que no debe ser empleado como un mero medio, algo que, por consiguiente encierra albedrío y que la persona es un ser enteramente diverso de las cosas, diverso por su rango y dignidad... y subrayando que persona es aquél ente que tiene un fin propio que cumplir y que debe cumplirlo por propia determinación, aquel ser que tiene su fin en sí mismo, y que, precisamente por eso posee dignidad, a diferencia de todos los demás seres, de las cosas, que tienen un fin "fuera de sí", los cuales sirven como meros medios para fines ajenos y por tanto, tienen precio". (*Recaséns Siches, Luis, 1959, p. 246*)

La persona es la destinataria de las disposiciones legislativas, pues es ella quien va a dar cumplimiento a las normas jurídicas creadas para regular la convivencia humana en una sociedad determinada.

No obstante lo expresado, en el sentido de que la persona es una realidad biológica, psicológica y social, el Derecho solamente toma en cuenta una parte de la conducta del ser humano, y esa parte es de la que derivan consecuencias jurídicas, es decir, jurídicamente, la persona es el sujeto de derechos y obligaciones.

En el primer capítulo de esta tesis abordamos a la persona como un ente conformado de múltiples factores, biológicos, psicológicos y sociales, los cuales son determinantes en la existencia del ser humano. Sin embargo, en el presente capítulo estudiaremos a la persona desde el punto de vista jurídico, para analizar las repercusiones que en el ámbito jurídico puede tener el desarrollo de la personalidad de las personas físicas en relación con su ser biológico, psicológico y social, es decir, como un sujeto de derechos y obligaciones frente a la sociedad en la que interactúa y desarrolla su personalidad.

Si bien es cierto que el ser humano y su conducta son importantes para el Derecho, también es cierto que no todas las conductas del ser humano impactan o tienen relevancia para el Derecho, por lo cual, como bien expresa Eduardo García Máynez, "Si el hombre ha de ser objeto del conocimiento jurídico, tiene que diluirse en el derecho. Pero lo que el orden jurídico se apropia, no es todo el hombre, no es el hombre en cuanto tal; es decir, la unidad específica de la biología y la psicología con todas sus funciones; sólo algunas acciones humanas particulares- a varias de las cuales se les designa negativamente como "omisiones"- son las que hallan entrada en la Ley jurídica como condiciones o consecuencias", quedando fuera de la regulación del derecho otras conductas del ser humano. (Citado por Galindo Garfias, 1997, p. 305)

En el teatro griego, los actores para interpretar y caracterizar al personaje al que daban vida en la comedia o en la tragedia, usaban una máscara dotada de un cierto aditamento que les permitía hacer oír su voz en el foro (en latín *per sonare* que se relaciona en castellano con las palabras personaje, persona, personalidad). Así, el ser humano para actuar en el foro del Derecho, adquiere en el sentido antes dicho, la calidad de persona, sujeto de las relaciones jurídicas; para intervenir como sujeto de derechos y obligaciones, en la medida en que los fines que se propone realizar (ya comprar, ya vender, ya adoptar un hijo, ya hacer un testamento, etc.) merecen la tutela, la protección y garantía del ordenamiento jurídico. (Cfr. Galindo Garfias, 1997, p. 305)

El término persona es una construcción normativa, pues el Derecho solamente reconoce la existencia del ser humano, adaptando la norma a ese fenómeno de la naturaleza, creando un instrumento jurídico llamado personalidad para adoptar solamente la parte de la vida humana que es jurídicamente relevante.

A tal grado el concepto persona es una construcción jurídica, que durante la época romana se negaba la categoría de personas a algunos seres humanos (esclavos) y, por el contrario, se llegó a dar el tratamiento de personas a algunas plantas o a algunos animales y en nuestro Derecho positivo vigente, no solamente las personas individuales con consideradas como tales, sino también las asociaciones, sociedades mercantiles, etc. (Cfr. Galindo Garfias, 1997, p.319)

4.1.1. Atributos de las personas físicas.

La personalidad de una persona física lleva implícitas diversas cualidades esenciales, denominadas "Atributos de la Personalidad", los cuales son derechos inherentes a la persona por su propia naturaleza de ser persona, es decir, la personalidad denota necesariamente dichas cualidades, aún y cuando no se tengan en determinado momento de la vida.

A continuación expondremos cada uno de los atributos de la personalidad de las personas físicas en el campo del Derecho.

Atendiendo al tema de la presente tesis, solamente nos detendremos más en el estudio del nombre como uno de los atributos de la personalidad y los restantes atributos los enunciaremos sin mayor detalle.

4.1.1.1. Nombre. Gramaticalmente, el nombre, "es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie" (*Galindo Garfias, 1997, p.361*). Este atributo de la personalidad tiene la función de identificar e individualizar a las personas que intervienen en las relaciones jurídicas, a fin de imponer deberes y atribuir derechos.

En el Derecho Civil mexicano no existen reglas mediante las cuales se deba atribuir determinado nombre a las personas, tampoco se establece protección para el mismo. Se deja al arbitrio de los padres, de quien presente al recién nacido en el Registro Civil o, en su caso, al juez del Registro Civil la imposición del nombre al recién nacido, el cual no manifiesta su voluntad en tal designación. (*Artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal 2002*)

Solamente los Códigos Civiles de Puebla y Quintana Roo en nuestro país, a propuesta del Dr. Ernesto Gutiérrez y González, contienen disposiciones legales específicas, relativas a la formación y protección del nombre de las personas, las cuales se transcriben a continuación.

Código Civil para el Estado de Puebla:

Artículo 63.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos.

Artículo 64.- El nombre propio será puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona, y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos.

Artículo 67.- La persona física tiene derecho al uso de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho.

Artículo 68.- La protección establecida en el artículo anterior se da también para el seudónimo cuando éste desempeña realmente la función del nombre.

Artículo 79.- La protección del derecho a la individualidad, o identidad personal por medio del nombre, se rige por lo dispuesto al respecto en este Código.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo:

Artículo 537.- El nombre de las personas físicas o naturales se forma con el nombre propio y los apellidos.

Artículo 538.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y los apellidos serán los paternos de los progenitores, sean tales apellidos simples o compuestos.

Si no se sabe quienes son los padres, el nombre y los apellidos serán puestos por quien presente al niño para su registro.

Artículo 540.- No se emplearán como nombres propios los que puedan ser ridículos.

Artículo 543.- Todas las personas, sean naturales o jurídicas, tienen derecho al uso de su nombre, pudiendo por lo tanto oponerse a que un tercero use el mismo nombre cuando dicho tercero no tenga derecho conforme a este Código a usar ese nombre.

Artículo 544.- La protección establecida en el artículo anterior se da también para el pseudónimo.

La jurisprudencia mexicana establece lo siguiente a propósito del nombre:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Febrero de 1993

Pag: 283

NOMBRE DE LAS PERSONAS. REQUISITO PARA LIGARLE CONSECUENCIAS JURIDICAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). Nombre, es la palabra **que se apropia o se da a alguna cosa o persona para darla o conocer o distinguirla de otras.** En cuanto a las personas, hay dos especies de nombres que sirven para distinguirlas, a saber: el nombre propio, y el apellido; el nombre propio, es el primer nombre, que es individual de cada persona y el apellido es el sobrenombre con el que los individuos de una casa, o familia se distinguen de las otras...

El nombre de una persona física se encuentra integrado por dos partes; el nombre propio y el apellido (primero el paterno y después el materno) o nombre patronímico.

De los anteriores componentes, el principal es el nombre patronímico ya que se encuentra determinado por los apellidos de los progenitores del individuo y el nombre propio se impone arbitrariamente.

El nombre cumple dos funciones importantes:

- a) Es un signo de identidad de la persona,
- b) Es un indicador del estado de familia de la persona.

Como signo de identidad, permite distinguir a una persona de todas las demás y asegurar la identificación e individualización de la misma en su vida diaria y en sus relaciones jurídicas en la sociedad, permitiendo atribuirle un conjunto de derechos y obligaciones. A través del nombre el individuo puede llevar a cabo diversas relaciones jurídicas y producir múltiples consecuencias en el ámbito del Derecho.

Como signo de pertenencia a una familia, el apellido es consecuencia de la filiación de una persona, significa que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar. (Cfr. Galindo Garfias, 1997, p. 365)

En relación con este atributo de la personalidad, diversos autores discuten respecto a si las personas tienen un derecho sobre su nombre, o bien si el nombre supone una obligación para la persona de usar solamente la designación con la que ha sido inscrita.

En razón de que el nombre se encuentra íntimamente ligado a la identificación de las personas, el mismo tiene relevancia en distintos ámbitos del Derecho. En Derecho penal, el nombre tiene una función de orden público pues sirve para la identificación de las personas que se ven involucradas en la comisión de un delito y a la cual deberán imponerse las sanciones correspondientes.

Para el Derecho Civil es indispensable el nombre, por ejemplo en el registro público de la propiedad para hacer constar el registro de los derechos reales, lo mismo se puede aplicar para el Registro Civil y en general para que se puedan determinar los actos jurídicos de las personas y se puedan atribuir determinados derechos u obligaciones a una determinada persona.

Al respecto, Planiol considera "que el nombre es una designación oficial, una medida de *policía civil*, que se toma no tanto en interés de la persona, sino en interés de la sociedad y que por lo consiguiente, se trata de una institución de derecho público". (Citado por Galindo Garfias, 1997, p. 365)

El mismo Planiol, citado por Rojina Villegas, expresa que "El sujeto tiene, además, un preciso interés (y también un derecho) en afirmarse, no solamente como persona, sino como 'esta' persona, con 'este' *status* y no otro, para distinguirse de otra, puesto que la persona tiene el derecho a no ser confundida

con las demás (derecho subjetivo a la identidad). De aquí, la relevancia del conjunto de particularidades o datos que sirven para establecer la identidad de un sujeto determinado como tal, ya que de ellos depende su personalidad en concreto y el *status* correspondiente”.

“Además, una cosa es dato de identidad, y otra cosa es prueba de la identidad. Es necesaria esta segunda, a fin de que el sujeto demuestre ser el que afirma que es”.

“Pero, a propósito de, debe decirse inmediatamente que una certeza absoluta de la identidad de la persona no puede tenerse nunca -esto es, la identidad es siempre problemática- porque falta el medio técnico-jurídico que constituya la prueba indiscutible de tal identidad. En el fondo, cada uno de nosotros tiene la identidad que otro, desde el nacimiento o desde otro momento posterior, le ha atribuido; el propio sujeto considera que es aquel que, desde que ha adquirido el uso de la razón, otros le han dicho que es; y no puede excluirse el que estas personas le hayan mentado acerca de su verdadera identidad”.

“En verdad la Ley prevé y (aunque sea dentro de ciertos límites) da importancia a la posesión del estado de hijo o de cónyuge; pero ignora la posesión del estado de persona o la posesión de la identidad; esto, en el sentido de que parece no dar importancia al hecho de que Ticio afirma ser Ticio y actúe en el mundo jurídico en coherencia con tal afirmación. Sin embargo, esa posesión es una realidad; y no se podría ignorarla ni desconocerla, sin echar por tierra desde sus bases, las relaciones sociales, en cuanto todos los sujetos quedarían privados de la posibilidad de tener una identidad y de demostrarla”. (*Rojina Villegas, 1986, 503-506*)

Por su parte, Ihering considera que el nombre se trata de un interés jurídicamente protegido, porque no sólo cumple las finalidades personalísimas del sujeto y se le protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger. (*Cfr. Rojina Villegas, 1986, 509*)

Apoyando lo anterior, se considera también que las medidas de protección al nombre han sido establecidas como consecuencia de la obligación impuesta a la persona de usar el nombre que le pertenece, a fin de que esa denominación, cumpla su función de identificarlo dentro del grupo social. (*Galindo Garfias, 1997, p. 365*)

Otros autores, por el contrario, consideran que el nombre es inherente a la persona. Rojina Villegas por ejemplo, expresa que el derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, no valorable en dinero. (*Rojina Villegas, 1986, p. 605*)

El derecho al nombre es considerado como un derecho de la personalidad ya que es inherente a la personalidad de las personas e inseparable a la misma.

Por lo tanto, el derecho que ejerce su titular tiene características especiales que derivan de la función de identidad, en el ámbito jurídico, de la personalidad misma de la persona, que sitúa a dicha persona en la posibilidad de aparecer como sujeto en quien concurre un conjunto de relaciones jurídicas, permitiéndolo con certeza atribuirle capacidad o incapacidad, un cierto estado civil y político, de tal manera que el nombre es el instrumento idóneo para situar al sujeto, frente a todo ordenamiento jurídico. (Cfr. Galindo Garfias, 1997, p. 366)

Las anteriores características del nombre, atribuyen a la persona el derecho a defenderlo frente a cualquier usurpación del nombre, ya que es la expresión de la personalidad de su titular, por lo que, como lo expresa Galindo Garfias, es un "derecho subjetivo de ejercicio obligatorio". (Cfr. Galindo Garfias, 1997, p. 367)

También para Gutiérrez y González, el nombre es un derecho de la personalidad de la persona humana y lo conceptúa como: "el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí, una denominación propia, y los apellidos o patronímicos de sus ascendientes, con los que se le designa e individualiza en todas las manifestaciones de su vida social". (Gutiérrez y González, 2002, p. 825)

4.1.1.2. Domicilio. De acuerdo al Código civil para el distrito federal se define al domicilio de una persona de la siguiente manera:

Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encuentren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Artículo 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

El domicilio como atributo de la persona, tiene por objeto el determinar el lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, etc. dentro de un proceso, así como para precisar el lugar donde la persona debe cumplir sus obligaciones, por regla general. Asimismo, sirve para fijar competencias de los jueces y derivar consecuencias jurídicas en la celebración de actos del estado civil (matrimonio, registro de nacimiento, de defunción, etc.)

4.1.1.3. Capacidad. El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es

concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

La capacidad jurídica es uno de los atributos más importantes de las personas y alude a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y hacerlos valer por sí mismo.

La capacidad se clasifica en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, mientras que la capacidad de ejercicio se refiere a la capacidad para ejercer por sí mismo dichos derechos y cumplir por sí mismo con sus obligaciones.

4.1.1.4. Estado político. Consiste en la situación jurídica concreta que guarda una persona en relación con el Estado o la Nación a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero de dicho Estado. (Cfr. *Rojina Villegas, 1986, p. 453*)

Asimismo, una persona que es nacional de un determinado Estado puede, cumpliendo con determinados requisitos, llegar a ser ciudadano del mismo, lo cual le confiere la facultad de participar en la vida política de ese Estado.

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 30 las formas en que se adquiere la nacionalidad mexicana y en el artículo 34 los requisitos para ser considerado como ciudadano mexicano.

4.1.1.5. Estado civil. Es la posición que ocupa cada persona en relación con la familia y es objeto de posesión. Al estado civil se le conoce también como *estado de familia* debido a que incorpora a una persona a un determinado grupo familiar. Tiene su origen en un hecho jurídico, el nacimiento, o en actos de voluntad como el matrimonio y la adopción y se encuentra compuesto por las distintas calidades de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

Este estado se comprueba mediante las constancias respectivas en el Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley. (*Artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal 2002*).

De acuerdo a *Rojina Villegas*, el estado civil de las personas puede existir como una situación jurídica calificada con todas las características de la legitimidad, por realizarse los supuestos normativos constitutivos de la misma, o como una situación de hecho que atribuya a la persona que la posee un comportamiento, trato, fama y posición al estado legítimo. Lo anterior, de tal manera que el Derecho reconozca esta situación real y la tome como supuesto jurídico capaz de producir consecuencias jurídicas.

La posesión de estado puede ser definida de la siguiente manera, "Posesión de estado es, pues, el goce de hecho de determinado estado de familia con título o sin él". (Chávez Ascencio, 1997, p. 301)

El estado de familia es un estado de hecho o de vida, que se transforma en un estado jurídico cuando por medio de la posesión se comprueba la relación paterno-filial. (Cfr. Chávez Ascencio, 1997, p. 303)

En el Derecho, la posesión es un estado de hecho que revela un poder físico del hombre sobre las cosas y que produce consecuencias jurídicas. Este concepto que pertenece al orden patrimonial, revelando un poder físico sobre las cosa, se extiende, en Derecho Civil, por analogía, a un estado jurídico extrapatrimonial, ya que también es susceptible de posesión, como situación de hecho en la que el poseedor se ostenta pública y privadamente con todas las calidades y prerrogativas del titular legítimo de un cierto estado civil. (Cfr. Rojina Villegas, 1986, p. 460)

El artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que "Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien lo disfrute contra cualquier perturbador".

Cuando una persona cree tener derecho a un estado de familia del que de hecho no goza, puede ejercer la acción de reconocimiento de estado para exigir la declaración de derecho del demandante a disfrutar de un determinado estado civil que es el que le corresponde jurídicamente.

Los hechos constitutivos de la posesión de estado son: el nombre, el trato y la fama, quien pueda probar tales hechos constitutivos de la posesión de estado obtendrá una declaración judicial en la que se hará constar la legitimidad del estado que posee. (Artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal 2002)

La sentencia que se pronuncie en un juicio de reclamación de estado, convierte una situación de hecho (la posesión de estado), en una situación de derecho, que no pudiendo ser probada con una acta del Registro Civil, queda demostrada por medio de una sentencia judicial.

4.1.1.6. Patrimonio. Este término deriva del latín "Patrimonium" y significa: "Hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes o conjunto de los bienes

propios adquiridos por cualquier título. (*Diccionario de la Lengua Española, 2001, p. 1703*)

El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes personales u obligaciones reales.

El patrimonio líquido resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo.

4.1.1.6.1. Teorías acerca del patrimonio. En relación con el concepto y alcances de este atributo de la personalidad, se han elaborado diversas teorías por distintos autores en relación con la naturaleza de los bienes que integran al patrimonio.

Por lo anterior, a continuación enunciaremos las teorías más importantes que se han elaborado para definir la naturaleza del patrimonio.

Teoría Clásica del Patrimonio o Teoría del Patrimonio-Personalidad: fue la primera en intentar realizar una definición del patrimonio. Esta tesis definió al patrimonio como el conjunto de los derechos y de las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derechos.

Los principios de esta teoría son:

- a) Sólo las personas pueden tener un patrimonio, en tanto que sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones.
- b) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. Se entiende que patrimonio no es sinónimo de riqueza y que aunque en el presente no se tengan bienes, existe la capacidad de tenerlos en el futuro.
- c) Cada persona sólo tendrá un patrimonio.
- d) El patrimonio es inseparable de la persona.

Teoría Moderna o del Patrimonio-Afectación: Considera que el patrimonio es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado.

La base de la teoría moderna radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin jurídico y organizados autónomamente. (*Cfr. Antonio de Ibarrola, 1998, p. 41-53*)

A diferencia de la teoría clásica, la teoría del patrimonio afectación considera que de hecho una persona puede tener distintos patrimonios, en razón

de que puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, así como que dichos patrimonios, considerados como masas autónomas, pueden transmitirse por actos entre vivos. (Cfr. *Gutiérrez y González, 2002, p. 50-64*)

Las teorías que se acaban de enunciar tienen en común el hecho de que consideran que el patrimonio únicamente se compone por elementos de carácter económico, valorables en dinero y que todos aquellos bienes que no tengan carácter económico deben quedar fuera de la noción del patrimonio. Precisamente en este punto, y en oposición a lo expresado por las dos anteriores teorías, Gutiérrez y González expresa su propio concepto del patrimonio, el cual define de la siguiente manera: "Conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho". (Cfr. *Gutiérrez y González, 2002, p. 61-62*)

De acuerdo a este autor, el patrimonio se encuentra conformado por dos grandes campos; el económico o pecuniario, y el moral, no económico o de afectación, al cual también puede designársele como derechos de la personalidad. Asimismo, considera que el patrimonio tiene las siguientes características:

- a) Comprende todos los bienes de una persona, sin hacer distinción sobre la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, lo que implica que se les dé un trato genérico, y por lo mismo que se les estime como una "universalidad".
- b) Se comprenden en él, no sólo bienes que representan un valor pecuniario, sino que incluye necesariamente a los bienes que tienen un valor de afectación, moral, no pecuniario. (Cfr. *Gutiérrez y González, 2002, p. 61-62*)

4.1.1.6.2. Patrimonio moral o no económico. El patrimonio moral o no económico de las personas, también llamado Derechos de la Personalidad, de acuerdo a Gutiérrez y González, "son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico". (*Gutiérrez y González, 2002, p. 767*)

Para este autor, dicho patrimonio moral o no económico se integra de la siguiente manera:

- A. Derechos que integran la parte social pública de la persona:
 - a) Derecho al honor o reputación,
 - b) Derecho al título profesional,
 - c) Derecho al secreto o a la reserva,
 - d) Derecho al nombre,
 - e) Derecho a la presencia estética,
 - f) Derechos de convivencia.

- B. Derechos que integran la parte afectiva:
- a) Derecho de afección, los cuales comprenden:
 - 1) Familiares
 - 2) De amistad.
- C. Derechos que integran la parte fisico-somática:
- a) Derecho a la vida,
 - b) Derecho a la libertad,
 - c) Derecho a la integridad física o corporal,
 - d) Derechos relacionados con la disposición del cuerpo humano, y
 - e) Derechos sobre el cadáver.

(Gutiérrez y González, 2002, p. 749)

Esta clasificación, como lo menciona el propio Gutiérrez y González, no es completa y no se encuentra terminada, sino que puede modificarse y adicionar nuevos derechos. Además, otros autores consideran distintos y variados Derechos de la Personalidad de acuerdo a su personal criterio.

De tal manera, existen autores que consideran que existe una pluralidad de derechos subjetivos de la persona y otros, por el contrario, aseguran que existe un solo derecho que integra y conjuga a todos los tradicionales derechos de la personalidad, el derecho a la identidad personal (Cfr. Fernández Sessarego, 1992, p. 238)

En los siguientes apartados, analizaremos algunos derechos de la personalidad, específicamente el derecho al nombre, a la presencia estética, a la integridad física o corporal y los derechos relacionados con la disposición del cuerpo humano.

4.1.1.6.2.1. Derechos de la personalidad. En opinión de Galindo Garfías, se llama Derechos de la Personalidad a aquellos que tienen por objeto la protección de los bienes esenciales de la persona, o mejor, de la personalidad misma, para el respeto debido a su categoría de ser humano y a su dignidad, cualidades imprescindibles para la existencia del hombre y para el desarrollo de sí mismo. Caracterizándose por la tutela o protección de los mismos frente a cualquier ataque de terceros. (Cfr. Galindo Garfías, 1997, p. 323)

Son aquellos "derechos subjetivos... que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, atributos esenciales de la naturaleza humana, condiciones fundamentales de su existencia y de su actividad". (Degni, *Le persona Fisiche e i Diritto de la Personalità*, 1938, p. 161. Citado por Galindo Garfías, 1997, p. 325)

Los Derechos de la Personalidad se distinguen de las Garantías Individuales y de los Derechos Humanos en que estos dos últimos son oponibles a la actividad del Estado y los primeros son oponibles tanto al Estado como a los particulares, quienes tiene el deber de respetarlos. Su violación no sólo transgrede

el ordenamiento jurídico, es decir no sólo es un hecho ilícito, sino que causa un daño a la categoría de la persona, víctima de tal lesión.

Se distinguen también de los atributos de la persona (nombre, domicilio, estado civil, estado político y capacidad) en cuanto estos no constituyen en sí mismos un derecho, son consecuencias jurídicas de la calidad de la persona y los Derechos de la Personalidad forman la esencia misma de la persona en su calidad de ser humano (la vida, el honor, la integridad física, la libertad, etc.) (Cfr. Galindo Garfías, 1997, p. 323)

Para algunos otros autores, los Derechos de la Personalidad son "los que garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío de su persona, la actuación de sus propias fuerzas físicas y espirituales" (Ferrara, *Trattato di Diritto Civile I*, p. 389. Citado por Galindo Garfías, 1997, p. 325)

El español Federico de Castro y Bravo considera que son aquellos derechos "que conceden un poder a las personas para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades". (Citado por Galindo Garfías, 1997, p. 325)

Castán Tobeñas, también considera que "Los Derechos de la Personalidad, son bienes constituidos por determinados atributos o cualidades, físicas o morales, del hombre individualizados por el ordenamiento jurídico" (Citado por Gutiérrez y González, 2002, p. 767)

4.2. Personalidad jurídica.

"Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra". (Diccionario de la Lengua Española, 2001, p. 1739)

La personalidad, como lo señala Gutiérrez y González, no es un derecho, sino que es un presupuesto de los derechos de las personas. Es el instrumento a través del cual una persona puede actuar en el ámbito jurídico como sujeto de las relaciones jurídicas concretas y determinadas, cumpliendo con la capacidad de goce y de ejercicio exigidas en cada acto jurídico particular.

Este concepto, a pesar de estar íntimamente ligado al de persona no se confunde con este, ya que la personalidad "Es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la persona ya sea como ser individual o colectivo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad". (Galindo Garfías, 1997, p.318)

Lo anterior significa, que el individuo puede actuar en el campo del Derecho, lo cual no debe confundirse con la capacidad jurídica, ya que esta capacidad de obrar alude a situaciones concretas para celebrar determinados actos jurídicos. Una persona puede carecer de personalidad para determinado o

determinados actos, sin que ello signifique la pérdida de su personalidad, la cual solamente se extingue con la muerte de la persona.

4.2.1. Derecho a la identidad personal.

Identidad es: "Cualidad de idéntico. Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. Conciencia que tiene una persona de ser ella misma y distinta a las demás". (*Diccionario de la Lengua Española, 2001, p. 1245*)

La identidad personal es el "Conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Como lo expresamos en el primer Capítulo de esta Tesis, la identidad personal supone ser "uno mismo" y no otro, pese a la integración social, es la igualdad de un sujeto respecto a sí mismo. (Cfr. *Fernández Sessarego, 1992, p. 14, 25, 113*)

Existe en la persona humana un interés existencial para que se le reconozca socialmente en todo cuanto ella "es", que se respete su "verdad personal", que no se distorsionen los atributos o característicos de su personalidad, por lo que ese interés existencial requiere de protección jurídica, al lado de otros intereses fundamentales como la vida, la libertad y el patrimonio y que requiere, por lo mismo, el reconocimiento como derecho subjetivo en las disposiciones legales, exigible frente al Estado y frente a terceros, ya que la tutela de la identidad personal supone proteger lo que cada persona realmente es y cada persona tiene derecho a ser "ella misma" dentro de la sociedad en la que desarrolla su personalidad.

La identidad personal es un bien esencial para las personas ya que se refiere al modo de ser de las mismas proyectado a la realidad social. Se caracteriza porque se exterioriza y busca el reconocimiento de los otros con los que se interactúa, es un requerimiento de la persona a ser "ella misma" y no otra.

Gracias a que el ser humano es libre y goza de libre albedrío es que puede elegir lo que desea para sí mismo y cómo quiere vivir su vida. Pero esa libertad como tal no existe, no es absoluta, está condicionada por el propio mundo interior, así como por el exterior, por las cosas que nos rodean, las cuales limitan esa libertad. Siempre se encontrarán presentes los otros, en la construcción del yo personal, los que nos imponen un ser para encajar en las normas establecidas para una colectividad.

Al ser importantes para el desarrollo de la personalidad de las personas, el derecho a la identidad personal y sexual son dignos de tutelarse jurídicamente, ya que identificar a una persona significa la posibilidad de constatar las características que permiten distinguir a una persona de todas las demás, individualizándola por un conjunto de caracteres y datos, varios de los cuales se encuentran en la inscripción en el Registro Civil pero que no se agotan con ellos, sino que van más allá hasta considerar los atributos, cualidades, pensamientos y

sentimientos de las personas en tanto se proyectan socialmente para identificarlas y distinguirlas de las demás personas.

Expresa Fernández Sessarego en su obra, que lo jurídico se puede comprender como un fenómeno cultural, como una extraordinaria creación humana destinada a asegurar dentro de la vida comunitaria, una justa, solidaria y pacífica convivencia. El Derecho, para lograr este propósito, debe tutelar los intereses existenciales a fin de garantizar, a cada persona, un espacio de libertad para el desarrollo de su personalidad en armonía con la libertad de los demás y del interés social. (Cfr. *Fernández Sessarego, 1992, p. 11*)

No obstante lo anterior, el Derecho ha privilegiado la protección del patrimonio en cuanto este suponga un valor pecuniario, se ha dejado fuera la protección de otros bienes de mayor importancia para la persona, como la identidad personal, que son importantes para el óptimo desarrollo de su personalidad.

En cuanto al reconocimiento del Derecho a la identidad personal de las personas, cabe citar a algunas disposiciones de Derecho comparado que han reglamentado la protección de la misma.

La Constitución italiana, establece en su artículo 2o. que "La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre" y el artículo 3o. dice que es deber del Estado "remover los obstáculos de orden económico y social, que impiden el pleno desarrollo de la persona humana", lo cual ha permitido a los jueces italianos la protección, mediante sentencia judicial, de diversos intereses fundamentales para las personas aun cuando no se encuentren contemplados en las disposiciones legales secundarias como derechos subjetivos.

Por su parte, el artículo 4o. de la Constitución de Perú establece la protección de todos aquellos intereses existenciales análogos a los derechos específicamente tutelados por el ordenamiento jurídico positivo o que ellos deriven de la propia dignidad de la persona. Siendo, precisamente, la dignidad de la persona humana el fundamento para la protección de un interés existencial, aun cuando el mismo no se encuentre en el ordenamiento jurídico positivo de dicho país. (Cfr. *Fernández Sessarego, 1992, p. 47-49*)

Por lo anterior, considero que constitucionalmente se debe incluir el derecho general y amplio de la protección integral de la identidad personal de la persona y específicamente se establezcan como derechos subjetivos en los distintos ordenamientos jurídicos la tutela de los variados y diversos derechos que protegen a la persona, tal como lo propone, entre otros, Ernesto Gutiérrez y González.

La protección de este Derecho a la identidad personal, real y objetiva puede hacerse, como se ha hecho en las Constituciones Políticas de Italia, España y Perú, a través de una disposición general en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, para así tutelar de manera amplia, integral y unitaria a la persona humana, con independencia de que los distintos ordenamientos jurídicos regulen la protección de los Derechos de la Personalidad individualmente considerados para completar la protección de la persona, de su verdad personal.

Ello, en razón de que los derechos de la persona no son independientes unos de otros y ninguno de ellos agota la protección integral de la persona humana. Cada uno de los derechos subjetivos protege una de las tantas facetas que conforman la personalidad, sin que pueda considerárseles autónomos.

Finalmente diremos que, como expresa Fernández Sessarego, la tutela de la identidad personal representa la defensa de la "mismidad" de la persona frente a toda acción tendiente a desfigurarla. La tutela de la identidad personal equivale a la protección de la específica "manera de ser" de una persona, de lo que real y verdaderamente "es ella". (Cfr. *Fernández Sessarego, 1992, p. 269*)

Constituye una agresión el que se desnaturalice lo que una persona es, su verdad personal, atribuyéndole caracteres que no le son propios, inexistentes o diversos de los reales. Atentar contra la identidad personal significa causar un daño a la persona de carácter no patrimonial que es digno de tutela jurídica.

4.2.2. Derecho a la identidad sexual.

La identidad sexual constituye uno de los elementos de la identidad personal ya que el sexo constituye uno de los caracteres de dicha identidad, en la medida que la sexualidad se halla presente en todas las manifestaciones de la personalidad del sujeto. Razón por la cual no puede omitirse su referencia cuando se hable de la identidad personal.

Al igual que la identidad personal, la identidad sexual se encuentra ligada estrechamente con otros derechos de la personalidad de la persona humana, por ejemplo: la salud, la integridad física, la disposición del propio cuerpo, etc.

Sin embargo, a pesar de que el tema de la identidad sexual no es nuevo, son pocos los ordenamientos jurídicos en Derecho comparado que regulan expresamente dicha materia.

Al hablar de identidad sexual podemos identificar dos aspectos de la misma, una identidad estática cuyo origen se encuentra en el sexo conformado por caracteres anatómicos y fisiológicos, es decir, el sexo biológico con el que se nace y con el cual el individuo es inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, también se puede identificar un sexo dinámico en las personas, el cual se refiere a su actitud psicosocial, a su modo de comportarse, a sus hábitos y modales.

Estas dos acepciones son generalmente coincidentes en cada persona, sin embargo, se presentan casos en los cuales la identidad estática y la dinámica no coinciden, encontrándonos ante las personas denominadas transexuales tal como ya lo dejamos escrito en el primer Capítulo.

4.2.2.1. Concepto. Para Willian H. Gotwald, "La identidad sexual es la asignación interna y personal que hace el sujeto de su feminidad o virilidad ante sí mismo".

El autor continua diciendo que, "La identidad según el género o el género propio es la forma en que el sujeto traduce su virilidad o su feminidad personal en un sistema de vida pública"

La identidad es el "Sentimiento de masculinidad o feminidad; sentido de saber el sexo al que se pertenece y definición de uno mismo como varón y mujer".
(*Willian H. Gotwald, 1983 p. 410-416*)

Es todo aquello que nos hace decir soy hombre o soy mujer y en algunos casos no precisamente tiene que ver con el hecho de poseer ovarios o testículos.

4.2.2.2. Alcances e importancia. La identidad sexual es la definición de la esencia misma de la persona, para después manifestarse en sus relaciones sociales y jurídicas con los demás miembros de la sociedad.

Al referirse la identidad sexual a una cuestión tan importante como lo es el definir quién es la persona en su interior y como vive internamente y manifiesta al exterior su personalidad, su sentir interno, su convicción de ser hombre o mujer y la forma en que manifiesta externamente ese ser hombre o mujer, su masculinidad o feminidad para ser reconocido por los otros miembros de la sociedad en la que interactúa, reviste gran importancia el que esa identidad sexual sea reconocida y encuentre protección jurídica en las normas jurídicas positivas de una sociedad.

4.2.2.3. Como bien digno de tutelarse jurídicamente. De acuerdo a Bianca, un autor italiano, "El interés existencial a la identidad sexual tiene que ver con la dignidad misma de la persona humana y, por lo tanto, es un interés esencial. El Derecho, en consecuencia, debe tutelarlos frente a cualquier norma que, violando tal interés, podría dañar la dignidad de la persona". (*Citado por Fernández Sessarego, 1992, p. 425*)

Considero que el Derecho a la identidad personal y a la identidad sexual son derechos inherentes a la persona humana, en tanto son presupuestos necesarios para el desarrollo de la misma y que por ello deben ser tutelados por el ordenamiento jurídico, para garantizar su respeto frente al Estado y frente a terceros.

La identidad personal y, concretamente, la identidad sexual deben ser tuteladas en cuanto se proyectan socialmente y de la manera en la que la persona desea proyectarla para lograr el libre y completo desarrollo de su personalidad.

Mientras que cada uno de los derechos de la personalidad protegen un determinado aspecto fragmentado de la personalidad de la persona humana, de ahí que surjan cada vez nuevos aspectos o partes de la personalidad de la persona que deben ser tutelados e incorporados al catálogo de derechos subjetivos de las personas, tal como lo señala Gutiérrez y González, citando a su vez a otros juristas, " Los derechos de la personalidad no se pueden enumerar en una forma exhaustiva, sino que es conveniente... clasificar para exponer, a condición siempre de no atribuir a la clasificación una excesiva importancia, ya que su valor es sólo relativo y las diversas situaciones jurídicas no son compartimentos estancos", además "Entre los derechos de la personalidad, en efecto, al lado de prerrogativas definidas, encontramos derechos con contornos inciertos, con características imprecisas". (Gutiérrez y González, 2002, p. 747)

En el ser humano existen diversas manifestaciones de su personalidad, las cuales pueden ser de tipo ideológico, morales, religiosas, políticas, culturales, profesionales, intelectuales, sociales, etc. Es decir, todos aquellos aspectos que denotan la personalidad de la persona en su proyección social.

Por lo anterior, se considera que no se puede establecer un catálogo definitivo, firme e invariable de todos los derechos de la personalidad de las personas, sino que está en constante formación y evolución mientras que el Derecho a la identidad personal, tutela a toda la personalidad del sujeto, sin necesidad de establecer un catálogo de los derechos que conforman los derechos de tal personalidad, sino que basta que el Derecho a la identidad personal de la persona se vea vulnerada para que se pueda demandar su protección, es decir, su conjunto de atributos y características que permiten individualizarla en sociedad, su derecho a ser ella misma y no otra en su proyección social, siempre que sea libremente y sin dañar a otros.

Sin embargo, y a pesar de lo afirmado, tampoco se puede considerar que la protección de la persona se agota con un solo derecho de la personalidad ni con un catálogo amplísimo de dichos derechos ya que el ser humano, en tanto es un ser libre y autocreador de su personalidad puede desarrollar en el devenir de su vida nuevos comportamientos que requieren de protección para tener un óptimo desarrollo de su personalidad, sino que dichos derechos se complementan para que se tutele de forma más completa las manifestaciones de la personalidad de la persona.

4.2.2.4. Relación entre el Derecho a la identidad personal y sexual con otros Derechos de la personalidad. En razón de que la identidad personal se conceptúa como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, es todo aquello que hace que cada cual sea "uno mismo" y no "otro" y la identidad sexual se refiere a la asignación interna y personal que hace el sujeto de su feminidad o virilidad ante sí mismo, en ocasiones se confunde a dicha identidad personal y sexual con otras figuras jurídicas bastante similares que permiten identificar a una persona de las demás.

La identidad personal se refiere a la proyección social de la personalidad de la persona, y aunque dicha proyección social de la personalidad va acompañada de otros elementos de identificación, tales como la presencia estética, el nombre, la imagen, etc., los mismos no se confunden con la identidad personal sino que son componentes de la misma.

4.2.2.4.1. Nombre. A pesar de que tanto el nombre y la identidad personal son figuras jurídicas que tienen como razón de ser la identificación del sujeto, el nombre es un elemento ajeno que se asigna a la persona por agentes ajenos a la persona y ella solamente lo hace suyo, mientras que la identidad personal y sexual es construcción de la propia persona para proyectar su personalidad en su vida social.

El nombre es uno de tantos medios para la identificación e individualización de las personas que dan noticia de su manera de ser, aunque no el único. No agota por sí solo la identificación del sujeto, ya que dicha identificación es resultado de un conjunto de elementos dinámicos y estáticos que considerados en su conjunto determinan la identidad personal, el ser uno mismo y no otro.

Mientras que la identidad personal es la proyección social de la personalidad de la persona, el nombre solamente es uno de los signos distintivos de la persona. Además, el nombre, salvo excepciones jurídicamente fundamentadas, es inmodificable, mientras que la identidad personal y sexual de una persona por evolución natural se va modificando y afinando para individualizar a la persona y distinguirla de las demás sin que por ello deba perder la protección jurídica, la "personalidad no se congela ya que es fluida en tanto expresión de vida viviente por lo que su proyección exterior también varía". (*Fernández Sessarego, 1992, p. 135*)

4.2.2.4.2. Derecho a la salud. Todas las personas tienen derecho, consagrado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la salud, entendiéndose a la salud como un estado de bienestar integral en cuanto a la salud física y mental se refiere.

De esta manera, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que data de 1946, declara que la salud es un estado de completo bienestar psíquico, mental y social, por lo que no consiste, solamente, en una "ausencia de enfermedad". (*Cfr. Fernández sessarego, 1992, p. 349*)

Todas las personas tienen derecho a disfrutar de un completo estado de bienestar integral, es decir de salud física y mental, a fin de proyectar socialmente su verdadera identidad personal, sin limitaciones de cualquier tipo.

4.2.2.4.3. Derecho a la vida privada. La noción de identidad personal se encuentra también estrechamente relacionada con el derecho a la intimidad de la vida privada, personal o familiar, al igual que con el nombre y la imagen, derecho a que sea respetada de toda intervención, vigilancia o espionaje.

La vida privada está constituida por todas aquellas actividades y actitudes que carecen normalmente de trascendencia social, salvo casos especificados por la Ley, en la medida que tienen que ver con la intimidad de la persona, mientras que la identidad personal consiste en un conjunto de conductas referidas a la actividad pública de la persona en su proyección social, que son sometidas objetivamente al conocimiento de los demás miembros de la colectividad y que se desea que sean reconocidas y respetadas.

Los conceptos de intimidad e identidad personal se encuentran vinculados ya que se refieren a aspectos del desarrollo de la personalidad de la persona. En el Derecho a la identidad personal y en el derecho a la vida privada el interés jurídico tutelado es el de la "mismidad" del ser humano, el de su personalidad desplegada a través de actitudes, conductas, opciones de vida, características y atributos proyectados en el mundo exterior el primero y de manera íntima el segundo.

4.2.2.4.4. Derecho a disponer de su propio cuerpo. El Derecho a la identidad personal ha sido analizado como el derecho y la tutela de la integridad física o el derecho a disponer del propio cuerpo, sin embargo, si bien el derecho a disponer de su propio cuerpo, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas, en atención a la libertad que tienen para ser ellas mismas sin afectar a terceras personas, este derecho a disponer del propio cuerpo es solamente una de las formas en que el ser humano ejerce su derecho a tener una identidad personal propia, sin que por ello se entienda que dicho derecho a la identidad personal se agota en la mera disposición que hace una persona de su cuerpo.

4.2.2.4.5. Derecho a la imagen. Es uno más de los derechos de la personalidad de las personas y completa la función identificadora iniciada con el nombre, ya que entre ambos ayudan a proporcionar una presencia única y concreta de la persona en su convivencia en la sociedad. El problema se presenta cuando estos dos elementos distintivos e identificadores de las particulares características de una persona no concuerdan por lo que la identidad proyectada en sociedad es confusa y discordante.

Mientras que la imagen evoca solamente la semblanza física de la persona, los caracteres exteriores y fácilmente perceptibles, ya que los rasgos físicos constituyen la primera característica que es apreciada por las demás personas, la identidad personal representa un conjunto de características físicas y psicológicas que le son propias al individuo y que permiten distinguirlo de los otros miembros de la colectividad. La imagen se refiere a la identidad estática de la persona y la identidad personal en su conjunto a su identidad dinámica en constante cambio.

Gutiérrez y González expresa que las personas tienen derecho a la presencia estética, considerando como presencia estética "el sentimiento de lo que el individuo considera debe ser su presencia física ante la sociedad..." (Gutiérrez y González, 2002, p. 835)

Este autor considera que el derecho a la presencia estética incluye a su vez los siguientes aspectos: derecho a la indumentaria, a la estética del rostro, al tatuaje y a la cirugía estética, y da el siguiente concepto: "Derecho a la presencia estética es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentido de la estética que la persona tiene respecto de sí misma, y que coincidiendo o no con la apreciación estética media colectiva de un lugar y momento determinado, no pugna con el ordenamiento jurídico o la moral media". (*Gutiérrez y González, 2002, p. 839-842*)

4.2.2.4.6. Derecho a la integridad física. Al ser la imagen un elemento que evoca la semejanza física de la persona, se ha hecho necesario que el ordenamiento jurídico proteja también el derecho a la integridad física de las personas, a fin de que la imagen de las mismas no sufra agresiones que puedan distorsionar la imagen que se desea proyectar al exterior.

El derecho al nombre y a la imagen, que se complementa con el derecho a la integridad física, forma parte de la identidad física, estática de la persona.

4.2.2.5. El Derecho a la identidad sexual en transexuales. Como hemos dejado anotado en el Capítulo primero de esta tesis y líneas arriba, el Derecho a la identidad sexual en los seres humanos consiste en la asignación interna y personal que hace el sujeto de su feminidad o virilidad ante sí mismo. Es el sentimiento de masculinidad o feminidad; sentido de saber el sexo al que se pertenece y definición de uno mismo como varón y mujer.

Por lo anterior, es innegable el que es la persona y solamente ella misma la que puede construir su identidad sexual a lo largo de las vivencias de la propia existencia y en atención al libre albedrío de que goza. La identidad así construida demanda ser reconocida por los demás miembros de la sociedad, a fin de asegurar el respeto y la protección jurídica de dicha identidad que contribuye al libre desarrollo de la personalidad del individuo.

4.3. Transexualismo, cambio de sexo y su relación con:

4.3.1. Los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona. Los derechos humanos no provienen de las Leyes positivas sino que pertenecen al mundo del Derecho Natural. (*Cfr. Burgoa Orihuela, 1996, p. 55*)

De acuerdo a la Teoría iusnaturalista, se sostiene la supremacía de los derechos humanos derivados de la propia naturaleza humana que es anterior y superior al Derecho positivo.

Cuando la protección de los derechos humanos se ve traducida en un ordenamiento constitucional, toman el nombre de garantías individuales que deben ser respetadas por los diversos órganos del Estado.

Los derechos humanos pueden ser clasificados, atendiendo al bien que protegen, existiendo así derechos de libertad, de igualdad, de seguridad jurídica, sociales y políticos.

Estos derechos "se reconocen a partir de la convicción de que todos los seres humanos, por el solo hecho de serlo, tenemos *dignidad*, cualidad en virtud de la cual merecemos ser tratados con ciertos miramientos, ya que somos sensibles a las ofensas, desprecios, humillaciones y faltas de consideración.

Los derechos humanos constituyen una de nuestras más importantes conquistas, un logro irrenunciable precisamente porque -al ordenar la Ley que la dignidad de todos debe respetarse- nos hace más humanos". (*De la Barreda Solórzano, 1999, p. 5*)

Conforme a lo anterior, todos los seres humanos, por el solo hecho de serlo, merecen el respeto a su dignidad como personas, sin importar si se trata de hombres o mujeres biológicos o no.

4.3.2. Las Garantías Individuales.

Las garantías individuales son los derechos fundamentales de cada individuo frente al Estado y se encuentran consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los primeros 24 artículos de la misma.

Dicha Constitución establece una serie de derechos y obligaciones para los individuos mexicanos y mexicanas, tal como lo establece el artículo primero de la misma:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

En este primer artículo también se establece en el párrafo tercero lo siguiente:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

A su vez, el artículo 3o. Constitucional dispone lo siguiente en relación con la garantía constitucional de los mexicanos de recibir educación:

...

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

...

- b) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el **aprecio para la dignidad de la persona** y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e **igualdad de derechos de todos los hombres**, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

...

Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional establece que:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.", y como ha quedado expuesto en el apartado 1.3.1, la salud integra también a la salud sexual, por tanto, el derecho a la salud sexual se encuentra protegida por nuestra Carta Magna como parte de la salud integral de las personas.

Al respecto, De la Barreda Solórzano afirma en su obra que "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social " y que "Quizá después de la vida el bien de mayor importancia sea la salud. No es exagerado afirmar que si no se goza de una buena salud la vida no es completamente disfrutable" (*De la Barreda Solórzano, 1999, p. 34*)

Como puede apreciarse, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción de personas para la aplicación de los derechos y obligaciones contenidas en la misma, pues al referirse que todo INDIVIDUO gozará de las garantías consignadas, no se refiere únicamente a los individuos del género masculino o femenino, sino a todo individuo sin restricción de sexo o género.

Por tanto, no es explicable que en la realidad social, en la convivencia diaria, a las personas que integran los grupos denominados transgéneros, transexuales específicamente, se les niegue la posibilidad de ejercer sus garantías individuales, tales como el derecho a la protección de la salud de que debe gozar todo individuo. (*Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*)

Aún cuando los grupos de personas denominados transgéneros o transexuales existen dentro de nuestra sociedad mexicana, en ellos se ha dado mayor importancia al estudio de los aspectos biológicos, médicos o psicológicos y

a pesar de la importante manifestación que de su presencia se ha venido dando en los últimos años, el Derecho se ha abstenido hasta ahora de tratarlos en igualdad de condiciones frente a los hombres y mujeres biológicos, alejándose de la función principal del Derecho que consiste en regular la convivencia humana.

Asimismo, de acuerdo al mismo De la Barreda Solórzano, "ser homosexual, lesbiana, bisexual, transexual o transgénero no constituye delito ni infracción. Esas personas tienen derecho a reservarse, para evitar agresiones, la revelación de su orientación sexual ante cualquier autoridad, así como ser tratadas con respeto a su dignidad. Asimismo, no se les debe impedir dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos. Tienen derecho a todos los servicios públicos: salud, educación, recreación, vivienda, seguridad social, etcétera". (*De la Barreda Solórzano, 1999, p. 50-51*)

4.4. Problemática jurídica de transexuales en el ámbito del Derecho Civil Mexicano.

Como hemos expresado en los Capítulos precedentes, las personas que presentan una identidad de género discordante con sus datos de identificación asentados en las actas relativas al estado civil se enfrentan a una difícil situación en relación con la comprobación de los datos de identidad, específicamente los de nombre y de sexo, los cuales no son, de acuerdo a las costumbres de la sociedad mexicana, concordantes con los rasgos físicos de las personas transexuales que, mediante tratamiento hormonal o una intervención quirúrgica, han modificado sus órganos sexuales y sus caracteres sexuales secundarios para tomar las características físicas externas de los miembros del otro sexo, adecuando así su aspecto físico a su sexo psicológico y social sentido y vivido.

Lo anterior, hace que la convivencia diaria de las personas transexuales sea difícil, además, las posibilidades de obtener un trabajo digno y justamente remunerado se ven disminuidas para dichas personas, aún cuando cuenten con una profesión, razón por la cual se hace necesario que el Derecho positivo mexicano prevea una solución jurídica para esta situación de hecho que se presenta en la sociedad mexicana.

4.4.1. El sujeto en el Derecho Civil.

Al ser el Derecho Civil un conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como sujeto de derecho, de un patrimonio o como miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia, dentro del concierto social". (*Galindo Garfias, 1997, p. 85*)

El Derecho Civil se ocupa fundamentalmente de las siguientes materias, la persona, la familia y el patrimonio, siendo la persona humana el aspecto más importante en las relaciones de Derecho Civil, pues es a partir de que la persona

nace en que se empiezan a desencadenar una serie de relaciones familiares y patrimoniales que encuentran su regulación jurídica en el ámbito del Derecho Civil.

Se inicia por la inscripción de la persona en el Registro Civil para establecer su estado civil o de familia, asignándole un nombre y un sexo, de acuerdo a las características externas de sus órganos sexuales, datos de identidad con los cuales deberá actuar como sujeto de derecho en sus relaciones jurídicas a lo largo de toda su vida, sin estar en posibilidad de variarlos, salvo en los casos específicamente determinados sen el propio Código Civil.

4.4.2. El nombre y el sexo en el Derecho Civil.

Algunas de las características del nombre de las personas son las siguientes:

- Es un derecho absoluto, oponible frente a todas las demás personas y por tanto, se encuentra protegido contra cualquier usurpación del mismo.
- No es valuable en dinero.
- Es imprescriptible, es decir, es un derecho que no se pierde porque deje de usarse durante un periodo de tiempo.
- Es intransmisible.
- Impone a su titular la obligación de ostentar su personalidad bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil, ya sea esta de nacimiento, de legitimación, de reconocimiento de una persona como hijo de otra, o de una sentencia judicial que declare cuál es el nombre y apellido que debe usar un individuo.
- Es un atributo de la personalidad, fuera del comercio, por lo que debe protegerse desde el punto de vista inmaterial.
- Es inmutable, salvo los casos establecidos en la Ley, ya que es un atributo de la personalidad y su función es identificar a la persona que lo lleva.
- Es una expresión de filiación, signo de adscripción a un núcleo familiar.
- El nombre es índice de que la persona se identifica en el mundo como "alguien", es lo que la persona significa en el campo del derecho. (Cfr. Galindo Garfias, 1997, p. 367)

Por su parte, el sexo es un elemento indispensable en las actas de nacimiento en el Estado mexicano y, junto con el nombre, es un elemento que consta en la mayoría de los documentos relativos a la identidad de las personas. Son estos dos datos los que se encontrarán presentes en la mayoría de los actos

regidos por el Derecho Civil (matrimonio, adopciones, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio, contratos, sucesiones) a fin de identificar a la persona y diferenciarlas de las demás.

No obstante lo anterior, y la importancia de estos dos elementos de identificación de lo que la persona es o debiera ser y por los cuales se identifica y diferencia de las demás, los individuos no manifiestan su voluntad al momento de asentar dichos datos en su acta de nacimiento en el Registro Civil, sino que dicha inscripción es llevada a cabo, considerando únicamente la morfología externa del sexo biológico de las personas, es decir, tomando en consideración solamente uno de los elementos que conforman el sexo de una persona y a partir de dicha apariencia externa se inscribe a la persona con un nombre masculino si presenta pene y testículos y un nombre femenino si presenta vulva y vagina, sin mediar la voluntad de dicha persona. Sin embargo, con estos datos asentados unilateralmente por los padres, la persona deberá identificarse a lo largo de toda su vida en todos aquellos actos regulados por el Derecho Civil y por otras disposiciones de derecho.

4.4.2.1. Del Registro Civil. "El Registro Civil es una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas". (*Artículo 1o. del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal 2002*)

"El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que se otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él". (*Chávez Ascencio, 1997. p. 298*)

El Registro Civil funciona bajo un sistema de publicidad, de manera que las personas interesadas puedan verificar datos en relación con actos trascendentales en la vida de las personas, tales como: el nacimiento, el matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

El Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente en relación con el Registro Civil:

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 36.- Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior.

En relación con las pruebas del estado civil, el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 39 que "El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas al Registro Civil; ningún otro documento ni medio de pruebas es admisible para comprobarlo, salvo los casos exceptuados expresamente por la Ley".

Normalmente, la prueba eficaz para comprobar el estado de familia, es el acta de Registro Civil correspondiente (de nacimiento, de matrimonio, de reconocimiento, de adopción, etc.) y sin embargo, existen otros medios de comprobación del estado civil de una persona como lo es la comprobación del estado civil a través de la comprobación de la posesión del estado de familia, consistente en considerar que una persona se encuentra en posesión de un estado de familia según su situación concreta, tal como quedó expuesto en el apartado 4.1.1.5 de este Capítulo.

En relación con lo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 341.- A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la Ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.

Artículo 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;
- II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
- III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361.

4.4.2.1.1. Forma o fundamento por el cual el Derecho Civil inscribe y reconoce el nombre y el sexo de una persona. La adquisición del nombre se da de distintas maneras, ya sea que se trate del nombre propio o del patronímico.

El nombre patronímico o apellido se adquiere de la siguiente manera:

- a) Por efecto de la filiación consanguínea.
- b) Por la filiación adoptiva.

- c) Por el matrimonio (respecto de la mujer)
- d) Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta por cambio de nombre.
- e) Por decisión administrativa en el caso de hijo de padres desconocidos (expósitos)

El nombre propio es producto de una declaración unilateral de la voluntad del padre y la madre si ambos lo presentan ante el juez del Registro Civil, de quien lo presente para registrar su nacimiento o del propio juez del Registro Civil. Es un nombre que se adquiere por imposición. (Cfr. *Galindo Garfias, 1997, p. 370*)

Lo anterior se desprende del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal que establece lo siguiente:

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

En la mayoría de los Códigos Civiles de los Estados de nuestro país no existen restricciones para la imposición de determinados nombres propios a los recién nacidos, por lo que existe cierta libertad para que los progenitores o las personas que presentan al menor en el Registro Civil le designen el nombre que deseen. Sin embargo, en algunos casos, se impone la limitante de que el nombre propio no sea denigrante, ridículo o contrario a la moral y a las buenas costumbres. Además, existen restricciones no escritas, dadas por la costumbre en nuestra sociedad mexicana, de otorgar a las hembras solamente nombres propios considerados femeninos y a los machos, nombres propios considerados masculinos.

Por lo que se refiere a la inscripción del sexo del recién nacido, en nuestro país no existen reglas escritas que establezcan los criterios a seguir para determinar el sexo del menor que se va a registrar. Es en base a la costumbre, y confiando en la buena fe de las personas que presentan al menor al Registro Civil, como se inscribe como niña a quien presenta por órganos sexuales externos una vulva y vagina y como niño a quien presenta pene y testículos, es decir, en base al sexo gonadal de las personas, ya que en ningún momento se toma en cuenta el sexo cromosómico y genético del individuo, y mucho menos el sexo psicológico que va a sentir y vivir el mismo.

No obstante el criterio explicado para inscribir a las personas, el hecho de que más tarde el sexo psicológico y social sentido y vivido por las personas se oponga a su sexo registrado no se considera dentro del Código Civil como una causa suficiente para autorizar la modificación de dicho dato en el registro de nacimiento y por consiguiente el del nombre propio.

4.4.2.2. De las Actas del Registro Civil. Las actas del estado civil son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. El acta de nacimiento de una persona contiene, entre otros, el nombre o nombres propios que se le asignó a dicha persona, el apellido paterno y materno, así como el sexo biológico que presentan sus órganos sexuales externos, fecha y lugar de su nacimiento, nombre y edad de sus padres, así como el nombre y edad de los testigos presentados.

Por lo anterior, el acta de nacimiento en México es el documento que da fe de la identidad de una persona al momento de su nacimiento (aunque dicha identidad no concuerde con la identidad sexual asumida por la persona a lo largo de la vida) y de los lazos familiares de la misma para distintos fines (sucesiones, filiación, servicios de seguridad social, pensiones, etc.) y puede ser modificada sólo en ciertos supuestos especificados en la Ley.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 50 lo siguiente, en relación con las actas relativas al estado civil de las personas:

"Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno".

4.4.2.2.1. Causas de su modificación o rectificación. El código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente al respecto:

Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Artículo 138Bis.- La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro Civil existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina del Registro Civil.

4.4.2.2.2. Efectos de su modificación. Uno de los principales y más importantes efectos de la modificación de los datos en un acta del Registro Civil, el acta de nacimiento específicamente en el tema que nos ocupa en la presente tesis, es que se solicite la modificación por el interesado, tomando como fundamento el cambio en su acta de nacimiento, de la demás documentación comprobatoria de su identidad, tal como, pasaporte, visa, credencial de elector, licencia de manejo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Cédula de Identificación Fiscal, certificados de estudios, cartilla del servicio militar, Título Profesional y Cédula para ejercer su profesión, en caso de tener una profesión, etc.

4.4.3. Situación registral de Transexuales en el Registro Civil Mexicano.

Como hemos expuesto a lo largo de la presente tesis, en las personas que presentan una identidad transexual existe discordancia entre su sexo biológico de nacimiento y el sexo psicológico y social (género) sentido y vivido, por lo cual recurren a tratamiento hormonal y a una intervención quirúrgica para modificar la apariencia externa de sus órganos sexuales y de sus caracteres sexuales secundarios para tomar la apariencia del otro sexo.

Sin embargo, una vez que dichas personas han llevado tales procedimientos para modificar su constitución física, se enfrentan aún a una problemática, ya que si bien dentro de la convivencia social dichas personas pueden perfectamente pasar por personas del sexo sentido y vivido después de hacerse practicar costosos y dolorosos tratamientos hormonales y quirúrgicos, la distinta documentación comprobatoria de su identidad es contradictoria con su apariencia física y con sus modales y manierismos, los cuales, de acuerdo a las costumbres de nuestro país, hacen pensar que la persona pertenece a un sexo distinto al que se encuentra registrado en su acta de nacimiento y al sexo que aparece en la diversa documentación de identidad de la persona transexual.

El hecho de que una persona tenga una apariencia y comportamiento femenino, incluso órganos sexuales externos femeninos, y que en la documentación comprobatoria de su identidad sus datos relativos al nombre y sexo sean masculinos o viceversa (apariencia y comportamiento masculino, y sus datos aparezcan como femeninos, de acuerdo a las costumbres de nuestra sociedad), dificulta la inserción social de dicha persona, sobre todo en el ámbito laboral, donde al serle requerida su documentación, ésta no será coincidente con su aspecto físico y con su comportamiento de acuerdo a lo que se espera de la persona de acuerdo a sus datos de identidad.

Por lo anterior, es comprensible que las personas que presentan una identidad sexo-genérica discordante no consideren que han concluido el proceso de "cambio de sexo" sino hasta que obtengan la modificación de los datos de nombre y de sexo que se encuentran asentados en su registro de nacimiento, el primero como consecuencia de la declaración unilateral de la voluntad de sus padres o del juez del Registro Civil, el segundo como consecuencia de presentar las características físicas externas de un sexo biológico o de otro, datos que en

personas transexuales no concuerdan con el sexo psicológico sentido y manifestado socialmente.

Al no existir disposiciones legales que contemplen la modificación del acta de nacimiento de una persona transexual en los datos relativos al nombre y sexo, se dificulta su inserción en la vida social y en el ámbito laboral, ya que su imagen física y su identidad sexual no corresponde con los datos de identidad asentados en su acta de nacimiento.

El Derecho mexicano no permite, salvo casos específicamente determinados en el Código Civil y otros supuestos dados por la jurisprudencia, el cambio arbitrario del nombre propio o del patronímico a las personas y el uso del nombre propio y de los apellidos presenta limitaciones, ya que en los actos jurídicos en los que la persona intervenga deberá utilizar únicamente el nombre que se encuentra en su registro de nacimiento, así como también en la documentación comprobatoria de su identidad, tales como pasaporte, visa, Título y Cédula profesional, Certificados de Estudios, Clave Única de Registro de Población, Cédula de Identificación Fiscal con CURP, Credencial de Elector, cartilla del servicio militar, etc., documentos en los que se encuentran insertos los datos de nombre y de sexo biológico de la persona a la que pertenecen e identifican en la sociedad.

Lo anterior, acontece en general con otro tipo de documentación, tales como, pólizas de seguros, documentación de los servicios de salud, censos de población, etc.

Asimismo, el acta de nacimiento de una persona es el documento base para realizar una cantidad considerable de trámites administrativos en nuestro país y los documentos que se expiden se redactan de acuerdo a los datos de identidad (nombre y sexo) asentados en dicha acta.

De lo anterior, es importante mencionar que si una persona, transexual o no, altera o presenta documentación comprobatoria de su identidad en la cual sus datos no concuerdan con los asentados en su acta de nacimiento, documento base para comprobar la identidad de una persona en nuestro país, puede ser acreedora a una sanción, incluso de carácter penal por la falsificación de documentos.

Al respecto, el Código Penal para el Distrito Federal establece en su Capítulo IV, de la "Falsificación de documentos en general" lo siguiente:

Artículo 243.- El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Artículo 244.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

...

III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

...

V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

...

X.- Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 246.- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

VII.- El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

A su vez, en el Capítulo VI, de la "Variación del nombre o del domicilio" del Propio Código Penal para el Distrito federal establece que:

Artículo 249.- Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

...

III.- Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

Por lo expuesto, es notorio que las personas transexuales se ven obligadas a utilizar, en las relaciones jurídicas en que participen, el nombre que les fue asignado al ser inscrita en el Registro Civil, no obstante que su identidad sexual y su apariencia física no corresponden a las características que se esperan de una persona de su mismo sexo registral.

4.4.4. Diversas normas jurídicas mexicanas que afectan la esfera jurídica de una persona transexual.

En México, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, como otras disposiciones reglamentarias establecen la protección de las personas sin importar el sexo al que pertenezcan.

Artículo 281 Bis.- del Código Penal para el Distrito Federal, título decimoséptimo bis, Delitos Contra la Dignidad de las Personas, establece lo siguiente:

Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad al que, por razón de edad, **sexo**, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al que, siendo servidor Público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de la persona todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito solamente se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

El Artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo establece, a su vez, lo siguiente:

“El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social."

4.5. Rectificación de las Actas del Registro Civil en los datos de nombre y sexo por casos de transexualismo o cambio de sexo.

A propósito de la problemática registral de las personas transexuales que se ha explicado, y de la cual en el Capítulo Tercero de esta Tesis se han expuesto las diversas soluciones que han planteado las legislaciones de otros países, a continuación se expondrá la propuesta que se propone a través del presente trabajo de Tesis en nuestro país para dar solución al dilema humano que presentan dichas personas en relación con la discordancia entre su identidad sexual y los datos de identidad con los que han sido registrados en su acta de nacimiento y que aparece también en la documentación comprobatoria de su identidad.

Con motivo del Derecho a la Identidad Personal y Sexual, que considero es inherente a todas las personas por el solo hecho de serlo, sin importar si pertenecen al género masculino o femenino, sino simplemente género humano, así como su derecho a tener un nombre acorde con su identidad sexual proyectada socialmente, de acuerdo con su derecho a ser ella misma y no otra en la manifestación social de su feminidad o masculinidad aceptada internamente, es que se realiza la siguiente propuesta de Tesis, para que en nuestro país se regule la situación de las personas transexuales mediante disposiciones jurídicas objetivas que permitan proteger el Derecho a la identidad personal de dichas personas y a la vez, proteger también los intereses de terceros y de la sociedad en general.

Por lo que se refiere a la autorización para modificar los datos de nombre y de sexo en el acta de nacimiento de la persona transexual y, en consecuencia, tomando como base la modificación del acta de nacimiento, obtener la modificación de la demás documentación comprobatoria de la identidad de la persona, hasta el momento la legislación mexicana no prevé dicho supuesto en el Código Civil. No obstante, este ordenamiento legal establece en su artículo 18 lo siguiente:

"El silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia".

Así, si una persona transexual demanda la modificación de su acta de nacimiento en los datos de nombre y de sexo que aparecen en la misma, el juez correspondiente deberá llevar a cabo el proceso de modificación y resolver en la sentencia que se pronuncie al respecto si se concede o no dicha modificación.

Por lo anterior, y partiendo del hecho de que en nuestro país no se encuentra regulado el fenómeno del transexualismo ni el cambio de nombre y de

sexo en las actas del Registro Civil en casos de transexualismo ni los efectos y consecuencias jurídicas que derivan de dicho cambio, se propone que se regule esta materia bajo los siguientes principios:

- a) No es necesario solicitar autorización judicial para que una persona transexual lleve a cabo un tratamiento hormonal, quirúrgico o ambos para modificar la apariencia externa de sus órganos sexuales o de sus caracteres sexuales secundarios, ya que en nuestro país, a la fecha, no se encuentra prohibido el que las personas se hagan practicar cirugías para modificar partes de su cuerpo.
- b) Deben insertarse en el Código Civil, en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo XI, "De la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil", disposiciones que contemplen la modificación del acta de nacimiento en el dato de sexo y, consecuentemente, del dato de nombre en casos de transexualismo, estableciendo allí mismo los requisitos que deben ser cumplidos por la persona transexual, a fin de que sea autorizada la modificación del nombre y de sexo en su acta de nacimiento en el Registro Civil. Se propone que dichos requisitos sean los siguientes:
- c) Ser mayor de 18 años. Debido a la trascendencia de la decisión, irreversible, que supone la modificación en el acta de nacimiento de una persona en los datos de nombre y de sexo. Es necesario que la persona transexual tenga la madurez necesaria para conocer la decisión que está tomando.
- d) Que se establezca que un menor emancipado transexual puede también, por sí mismo, solicitar la modificación de su acta de nacimiento.
- e) Que los menores de edad no emancipados no puedan solicitar ni por sí mismos ni por medio de sus padres o de su representante legal la modificación de su acta de nacimiento por causa de transexualismo, debido a la naturaleza irreversible de los cambios que se solicitan.
- f) La persona transexual que solicite tal modificación deberá tener capacidad de goce y de ejercicio. Las personas declaradas incapaces no podrán demandar tal modificación, ni aún a través de su representante legal.
- g) Tanto las personas mexicanas como las extranjeras podrán presentar una demanda de modificación de su acta de nacimiento en los datos de nombre y de sexo en casos de transexualismo, ya que en México las Garantías Individuales consagradas en nuestra Carta Magna protegen a todo individuo que se encuentre en territorio nacional (*Artículo 1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2002*).

- h) Se dará trámite a las demandas presentadas por los extranjeros residentes en México, únicamente si en su país de origen se permite tal modificación.
- i) Para autorizar la modificación del acta de nacimiento de una persona transexual en los datos de nombre y de sexo, ésta deberá haber llevado a cabo un tratamiento hormonal y una intervención quirúrgica para modificar la apariencia de sus órganos sexuales externos y de sus caracteres sexuales secundarios que la asemejen físicamente a las personas del sexo psicológico sentido y vivido.
- j) El tratamiento hormonal y quirúrgico, debe haberse realizado en una institución reconocida en la materia y debidamente autorizada para llevar a cabo este tipo de tratamientos hormonales y quirúrgicos en personas transexuales y siempre que en dicho tratamiento se cumpla con los requisitos y tiempos mínimos recomendados para las distintas etapas del proceso llevado a cabo en personas transexuales, de acuerdo a los lineamientos establecidos internacionalmente para la atención de los pacientes con identidad de género discordante (explicados someramente en el Capítulo II de la presente Tesis) y recabando constancias del tratamiento hormonal y quirúrgico llevado a cabo en una persona transexual, constando por escrito su consentimiento, para ofrecerlas como prueba en el proceso de modificación de su acta de nacimiento.
- k) Las constancias que se ofrezcan como medios de prueba para constatar el estado transexual del demandante, deberán incluir testimonio de los médicos tratantes que deberán ser especialistas y con experiencia en atención a personas con identidad de género discordante.
- l) Las constancias de referencia deberán ser de tal manera que ayuden a crear en el juzgador la convicción de que la persona demandante es un verdadero transexual, que su sentimiento de pertenencia al otro sexo no es una situación temporal sino que se tiene la convicción de vivir de esa manera en lo futuro, que ha tenido una atención médica adecuada y que, en su caso, se ha llevado a cabo una intervención quirúrgica para modificar la apariencia externa de los órganos sexuales de la persona, así como de sus caracteres sexuales secundarios, para semejarlos al del otro sexo.
- m) Es importante que durante el proceso de modificación del acta de nacimiento de una persona transexual, el juez se auxilie de peritos en la materia (psicólogos, psiquiatras, endocrinólogos, urólogo, ginecólogo, etc. con competencia comprobada en materia de tratamiento a transexuales).

Lo anterior, a fin de constatar los datos aportados por los médicos tratantes de la persona transexual y que le permitan conocer el estado de la misma para asegurarse que tiene realmente la convicción de vivir en adelante como miembro del otro sexo, que pertenece psicológicamente al otro sexo y que sus órganos sexuales y apariencia externa coinciden con el sexo con el cual desea que se le registre. También, para constatar que el tratamiento hormonal y quirúrgico al que se sometió la persona transexual se llevó a cabo con garantías para el mismo y con los controles necesarios.

- n) Asimismo, el juez deberá convencerse de que la persona transexual demandante se encuentra física y psicológicamente adaptado al otro sexo y que se ha adaptado bien dentro de sus relaciones familiares, sociales y laborales de acuerdo al sexo psicológico sentido internamente.
- o) La persona transexual demandante no deberá ser casada y en caso de serlo, deberá demostrar que se ha disuelto previamente dicho vínculo matrimonial y que, en su caso, han quedado garantizados los alimentos de su cónyuge y de sus hijos en caso de tenerlos.

El juez que dicte sentencia en el divorcio en que uno de los cónyuges sea transexual decidirá cual de los cónyuges ejercerá la patria potestad de los hijos menores de edad, en caso de tenerlos, tomando en consideración el beneficio de los hijos.

- p) Para lo anterior, es necesario que se establezca en el Código Civil, en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo X, como una causa de divorcio el que uno de los cónyuges sea transexual, a fin de facilitar al cónyuge del transexual, en caso de que lo hubiere, el disolver el vínculo matrimonial.

Cabe señalar que de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su Libro Primero, Título Quinto, Capítulo IX, se puede solicitar la nulidad del matrimonio por el cónyuge de la persona transexual, invocando el hecho de error en la persona con la que se contrajo matrimonio si el cónyuge del transexual no conocía esta circunstancia al momento de casarse.

Lo anterior, para evitar que en caso de subsistir el matrimonio de la persona transexual se estuviera ante la situación de un matrimonio homosexual que no permite nuestra legislación.

Además, es importante que la persona transexual manifieste su identidad sexual a la persona con la que, en su caso y en su momento, va a contraer matrimonio.

- q) Durante el proceso de modificación del acta de nacimiento, la persona transexual demandante deberá exhibir una constancia de no antecedentes penales, a fin de que el hecho de haberse practicado una intervención quirúrgica para modificar su apariencia externa no sea con motivo de eludir un proceso en materia penal o con motivo de la comisión de un delito.
- r) Si el juez lo considera necesario podrá pedir al demandante que garantice el cumplimiento de sus obligaciones, para que no se vea lesionado el interés de sus acreedores, en caso de tenerlos, ni de los terceros que hayan celebrado algún acto jurídico con la persona transexual antes de la solicitud de modificación de su acta de nacimiento o, en su caso, convenir con los mismos el cumplimiento de sus obligaciones desde su nueva identidad.
- s) No obstante lo anterior, considero que no es estrictamente necesario que se garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona transexual antes de solicitar la modificación de su acta de nacimiento, ya que la sentencia que declare que una persona transexual a partir de determinada fecha cambia de nombre y que se cambia la mención de su sexo en su acta de nacimiento no modifica las obligaciones contraídas con anterioridad. Los efectos de la sentencia no son retroactivos sino que surte efectos a partir de que dicha sentencia causa ejecutoria y para los actos que se celebren en adelante por la persona transexual.
- t) Se puede especificar en el propio Código Civil que en el caso de que la persona transexual demandante no se haya hecho practicar una intervención quirúrgica para modificar la apariencia externa de sus órganos sexuales externos, por motivos de salud, de edad o por no desear hacerlo, solamente se podrá autorizar el cambio del nombre propio en su acta de nacimiento y no así la mención del sexo, siendo requisito el que haya llevado a cabo las otras etapas del tratamiento hormonal y psicológico indicado para las personas transexuales. Lo anterior, ya que no es viable que se autorice el cambio de sexo registral cuando la persona no se ha hecho practicar dicha intervención quirúrgica y físicamente sus órganos sexuales aún pertenecen a su sexo biológico de nacimiento.
- u) Para los transexuales intervenidos quirúrgicamente para modificar sus órganos sexuales, se podrá autorizar tanto el cambio de nombre como la mención de su sexo en su acta de nacimiento.
- v) La decisión de autorizar el cambio de nombre solamente o de nombre y de sexo en el registro de nacimiento de la persona transexual será del juez, atendiendo a las pruebas presentadas por el demandante.

- w) En el caso de que solamente se autorice el cambio de nombre resultaría viable el que la persona transexual demostrara ser estéril para procrear descendencia, ya que si tuviera un hijo o contrajera matrimonio de acuerdo a su sexo de nacimiento, el cual no se ha modificado ni anatómicamente ni registralmente, se revocaría la sentencia que le autorizó el cambio de nombre y recobraría el que tenía originalmente.
- x) La modificación en el acta de nacimiento de los datos de nombre y de sexo, en su caso, de la persona transexual no se hará por vía de anotación marginal en la copia certificada que expida el Registro Civil, sino que se expedirá un acta de nacimiento nueva, donde no se encuentre constancia de su sexo biológico de nacimiento, pero conservando constancia de la sentencia judicial en los registros originales del Registro Civil, es decir de los antecedentes que motivaron la modificación. De la misma manera en que se hacen constar las adopciones. (*Artículos 84-87 del Código Civil para el Distrito Federal 2002*)
- y) El juez que dicte la sentencia en la que se autorice el cambio en la mención de nombre o de nombre y de sexo de una persona transexual, ordenará al juez del Registro Civil que corresponda que realice la anotación correspondiente en el libro original del Registro Civil, haciendo constar que mediante sentencia dictada en determinada fecha se ha concedido dicha modificación, procediendo a expedir una nueva acta de nacimiento en la que se consignen el nuevo nombre propio de la persona y el sexo al que pertenece psicológica y anatómicamente, sin hacer mención alguna en las copias certificadas del acta de nacimiento de su condición anterior.
- z) Solamente las personas que demuestren un interés legítimo o mediante mandato de autorización judicial justificada podrán consultar la situación registral de nacimiento de la persona transexual, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad de la vida privada y su identidad sexual.
- a') Es importante que se plantee, por regla general, la irreversibilidad del registro en que se asiente la modificación de los datos de nombre y de sexo de la persona transexual, por lo que durante el proceso se deberá constatar fehacientemente que se trata de un verdadero transexual.
- b') La persona transexual puede elegir libremente el nombre propio masculino o femenino, de acuerdo a su nuevo sexo anatómico, con la única limitante de que uno de sus hermanos o hermanas no tenga el mismo nombre propio.
- c') Una vez que el juez del Registro Civil, en ejecución de la sentencia que autorice la modificación del acta de nacimiento de una persona transexual en sus datos de nombre y sexo, expida la nueva acta de nacimiento de la persona transexual que contenga el nuevo nombre y la

mención de su nuevo sexo legal, se culmina el proceso de cambio de sexo y, teóricamente, la persona transexual deberá ser considerada para todos los efectos legales como miembro del sexo que aparece en su acta de nacimiento para quedar colocado jurídicamente en la misma posición que las personas de igual sexo registral, psicológico y anatómico.

d') Conforme al párrafo anterior, las personas transexuales son aptas para celebrar cualquier acto jurídico como miembros del sexo que aparece en su nueva acta de nacimiento, siempre y cuando reúnan los requisitos específicos que exija la Ley para el acto jurídico concreto que desean celebrar, sin que se le prohíba la celebración de determinado acto jurídico por el solo hecho de ser transexual.

4.5.1. Antecedentes en México.

En nuestro país, las operaciones de cambio de sexo no se encuentran prohibidas en la legislación y tampoco se requiere de formalidad alguna para que una persona mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales disponga de su cuerpo y se haga realizar una intervención quirúrgica para modificar su apariencia física.

El artículo 4o., párrafo tercero de la Constitución Política mexicana establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud."

Por su parte, la Ley General de Salud, reglamentaria del artículo 4o. constitucional prescribe en su artículo 2o. lo siguiente:

"El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. **El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;**
 - II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;
 - III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
 - IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
 - V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- ..."

A su vez, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos establece en sus artículos 6o. Fracción X, 10, 11 y 12 lo siguiente:

Art. 6.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

X. Disponente: Quien autorice, de acuerdo con la Ley y este reglamento, la disposición de órganos, tejidos, productos y cadáveres;

Art. 10.- En los términos de la Ley y de este reglamento, los disponentes pueden ser originarios y secundarios.

Art. 11.- Es disponente originario la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo.

Art. 12.- El disponente originario podrá en cualquier tiempo revocar el consentimiento que haya otorgado para fines de disposición de sus órganos, tejidos, productos o de su propio cadáver, sin que exista responsabilidad de su parte.

Por lo expuesto y al no encontrarse prohibida la práctica de las cirugías estéticas que modifican el cuerpo humano, tampoco se sanciona con penalidad alguna dicha práctica. Al respecto, el Código Penal para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

En México se han interpuesto varias demandas en contra del Registro Civil, solicitando la modificación de los datos de nombre y de sexo en el acta de nacimiento de personas transexuales, las cuales han sido autorizadas por vía de anotación marginal en el acta de nacimiento de la persona, haciendo constar, derivado de la sentencia judicial, que la persona registrada corresponde a otro sexo del que se le registró inicialmente y por tanto se modificó su nombre propio.

Lo anterior se ha concedido a las personas transexuales en nuestro país, ya que al momento de emplazar la demanda el Registro Civil, este, por ignorancia o exceso de trabajo, no contesta la demanda y el proceso se lleva a cabo en rebeldía de la parte demandada que es el Registro Civil y se ha concedido lo solicitado en la demanda.

Sin embargo, actualmente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estatuye lo siguiente en su artículo 271:

"...

Se presumirán confesados lo hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos".

No obstante lo anterior, la modificación al acta de nacimiento de las personas transexuales, por vía de anotación marginal en la propia acta, no alivia su problemática, ya que dicha anotación marginal continúa siendo un indicador de que la persona, de cuyo registro se trata, perteneció al momento de nacer a un determinado sexo biológico y que partir de determinada fecha pertenece a otro sexo para efectos registrales, lo que continúa siendo un obstáculo en su inserción social y laboral y en el reconocimiento de la persona de acuerdo a su sexo psicológico sentido y vivido.

4.5.2. Procedimiento para autorizar la modificación.

Tal como lo establece el Código Civil en sus artículos 134 y 137, el procedimiento a seguir para solicitar la modificación de los datos de nombre y de

sexo en las actas del Registro Civil es el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

A pesar de que no existe reglamentación específica en nuestra legislación para que una persona pueda pedir la modificación de los datos de nombre y de sexo en su registro de nacimiento en caso de transexualidad, tampoco se encuentra prohibido el que se pueda realizar tal solicitud ante los Tribunales, pudiéndose aplicar las reglas del procedimiento establecidas en el Código de Procedimientos Civiles. El cual, en el Distrito Federal, al respecto establece lo siguiente:

Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.

Artículo 24.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

Artículo 156.- Es Juez competente:

...

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

...

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

Artículo 159.- De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea

cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de lo Familiar.

Cabe mencionar que el procedimiento de modificación del acta de nacimiento por casos de transexualismo no podría llevarse a cabo en nuestro país mediante Jurisdicción Voluntaria, como en otros países, ya que en el Capítulo relativo a los actos de Jurisdicción Voluntaria se establece lo siguiente:

Artículo 938.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

...

IV. La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y **no cuando se trate de hechos esenciales.**

Es importante mencionar que a pesar de que se considera que la acción para demandar la modificación de la mención del nombre en el acta de nacimiento de la persona transexual es una acción de estado civil, ello no es así, ya que el estado civil o de familia, como lo expusimos en un apartado anterior, se refiere a la posición que ocupa cada persona en relación con la familia. Tiene su origen en un hecho jurídico, el nacimiento, o en actos de voluntad como el matrimonio y la adopción y se encuentra compuesto por las distintas calidades de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

Por el contrario, el derecho al nombre y a que la mención del sexo corresponda a la verdadera identidad de la persona pertenecen a la esfera de los derechos de la personalidad de la persona, el derecho a tener una documentación acorde con su identidad personal y sexual.

Por lo anterior, la parte demandada debe ser solamente el juez del Registro Civil, ya que es función exclusiva suya extender las actas y hacer constar las modificaciones que por resolución judicial puedan sufrir aquellas. Además, se trata de ejercitar un derecho de la personalidad de la persona y no de establecer un estado civil o de familia o filiación sino de ejercitar su derecho a contar con una identidad sexual y persona alguna tendría derecho a oponerse a ello, tal como lo expresa la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: VII.Io.C.53 C

Pág: 1299

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, INEXISTENCIA DEL, CUANDO SE DEMANDA RECTIFICACIÓN DE ACTAS POR MODIFICACIÓN DEL NOMBRE

SIN AFECTAR LOS DATOS DE LA IDENTIDAD Y CALIDAD DE LOS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El derecho que las personas tienen a ejercitar la acción de rectificar su nombre en la respectiva acta de nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 761, fracción II, del Código Civil del Estado, cuando la fundan en su evidente necesidad de hacerlo debido a que han usado y se les conoce por la generalidad con un nombre distinto a aquel que consta en el registro, no implica que necesariamente, además del encargado del Registro Civil deban señalar también a sus padres como demandados, debido a que el nombrarlos o no, depende de la naturaleza de la rectificación que se pide, así como de los perjuicios que a ellos pudiera resultarles, de modo que cuando sólo entraña la modificación del nombre, sin afectar los demás datos contenidos en el acta de nacimiento, entre otros los que trasciendan a la identificación y calidad de los padres como pudiera ser el vínculo paterno o materno, no se actualiza la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, respecto de los progenitores, porque en esas condiciones sólo se está ante un mero acto declarativo, que únicamente incumbe a la accionante, sin afectar al tronco común o genealógico que da origen a los apellidos.

4.5.3. Jurisprudencia.

En la legislación y aún en la jurisprudencia mexicana no se encuentra una definición legal de sexo, sino que por costumbre se considera que el sexo que corresponde a una persona es el sexo biológico de la misma, aunque dicho sexo no concuerde con su sexo psicológico y social manifestado por la persona.

Existen varias jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales colegiados de Circuito respecto del cambio de nombre, en adición a los supuestos en los que el Código Civil permite dicho cambio, que han servido, como fundamento en las demandas de modificación de nombre y de sexo interpuestas por personas transexuales en nuestro país, algunas de las más relevantes se transcriben a continuación:

Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXVIII
Pág: 455

NOMBRE, CAMBIO DE. MODIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Tratándose no de un cambio caprichoso de nombre, sino de un caso de necesidad, ya que quien pretende cambiar su nombre, desde niño fue llamado con otro, mismo con el cual es conocido familiar y socialmente, siendo así que todos sus actos generadores de relaciones jurídicas los ha celebrado y sigue celebrando con este último nombre; y tomando en consideración la trascendencia que tiene el hecho de que el actor sea conocido con un nombre distinto de aquél con el que aparece inscrito en el Registro Civil, y teniendo en cuenta que el nombre en unión del apellido forman un todo, que asegura la individualización exterior de una persona física, es evidente que debe subsanarse el desacuerdo existente entre lo asentado en el acta y la realidad social.

Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice de 1995

Tomos: Tomo IV, Parte SCJN
Tesis: 340
Pág: 228

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

Séptima Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 187-192 Sexta Parte
Pág: 99

NOMBRE, RECTIFICACION DEL, EN EL ACTA DE NACIMIENTO. La rectificación del nombre en el acta de nacimiento procede, entre otros casos, como ha establecido la Suprema Corte, cuando existe la necesidad de ajustar el acta a la realidad social por el uso de nombre distinto, pero en tal caso el juzgador debe fundar cuidadosamente su resolución, examinando minuciosamente las pruebas rendidas, relacionándolas unas con otras y apreciándolas en su justo y merecido valor, con el propósito de verificar si efectivamente la solicitud de rectificación responde a esa necesidad o, en cambio, se trata de un mero capricho del solicitante, verificando asimismo si su intención es de buena o mala fe, si contraría o no la moral o, en fin, si puede causar perjuicio a tercero.

Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII. Octubre de 1993
Pág: 475

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace

posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Mayo de 1991

Pág: 235

NOMBRE, REQUISITOS PARA SU MODIFICACION. La modificación del nombre u otra circunstancia en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedimiento que el promovente demuestre la necesidad del cambio y aduzca razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, justificando la necesidad de la modificación no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera. relativos a la intervención del interesado en actividades públicas, significativas en la vida civil, artística y social.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Pág: 45

ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACION CUANDO NO IMPLICA CAMBIO DEL ESTADO CIVIL, NI SE ATRIBUYE PATERNIDAD A PERSONA ALGUNA. Procede la rectificación del acta de nacimiento, si el actor tiene necesidad de llevar en lo sucesivo, el nombre que siempre ha venido usando en su vida ordinaria y escolar, y esa rectificación que demanda no causa perjuicio a tercero ni al interés público y tampoco implica un cambio en su estado civil ni tiene efectos respecto al mismo, ni atribuye paternidad alguna en particular, puesto que no tiene más fin que satisfacer la necesidad de que no se contradiga su identidad.

A su vez, Galindo Garfías expresa que, los jueces, sólo podrán autorizar el cambio de nombre, mediante la rectificación del acta del Registro Civil, cuando no exista propósito de ocultación o no se lesionen derechos de terceros (mala fe), y siempre que la pretensión del cambio no sea caprichosa. No es fundado solicitar la rectificación para cambiar el nombre por otro escogido arbitrariamente, sino cuando se trate de un caso en que circunstancias atendibles legítimamente, lo hagan necesario.

Es verdad, continua diciendo este autor, que de la interpretación literal del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, la rectificación de las actas del Registro Civil, sólo es procedente por rectificación o por enmienda en el caso

de errores provenientes del acta misma y no por motivos de errores ajenos al acta que no dan lugar a su rectificación; pero en la vida civil, pueden presentarse situaciones de hecho tales, en las que, probado que la persona que solicita el cambio de nombre se ha identificado en la sociedad, constantemente con otro nombre distinto al que aparece en el acta y en ese caso, es procedente hacer el cambio para adecuar el acta a la realidad social. (Cfr. Galindo Garfias, 1997, p. 372)

Puede proceder la rectificación de acta por cambio de nombre cuando éste resulta ofensivo o expone al ridículo a la persona que lo lleva, porque la personalidad, que es interés jurídico fundamental protegido por el nombre, no debe exponerse a viluperio o a las burlas a las que se prestaría fácilmente el nombre. En este caso no debe mantenerse inflexible el principio de inmutabilidad del nombre, con mengua de la personalidad del sujeto, lo cual constituiría el desconocimiento de dicho interés que debe ser jurídicamente protegido (como un interés real), interés que debe prevalecer por encima del principio de la invariabilidad del nombre, que no es en ninguna manera rígido ni absoluto a tal extremo, según se comprueba con la modificación del nombre, por legitimación, por reconocimiento, adopción o por las sentencias que declaran un estado civil. (Cfr. Galindo Garfias, 1997, p. 372)

Al respecto, en nuestro país, los Códigos Civiles de Puebla y Quintana Roo, citados anteriormente, establecen los siguientes supuestos en que se permite la modificación del nombre de las personas físicas:

Código Civil para el Estado de Puebla

Artículo 70.- Procede la modificación y en su caso el cambio del nombre con que una persona física está inscrita en el Registro Civil, además de los casos de adopción, por los siguientes motivos:

I.- Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro.

II.- Cuando el nombre propio puesto a una persona al registrar su nacimiento, le causa afrenta;

III.- En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio, sea éste económico o no.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo

Artículo 546.- Procede la modificación y en su caso el cambio del nombre con que una persona física está inscrita en el Registro Civil:

I.- Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba, que en

forma variable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro;

II.- Cuando el nombre del registrado expone a la persona al ridículo; y

III.- En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo la causa perjuicio moral o económico.

Con mucha más razón procedería el cambio de nombre en el acta de nacimiento, si una persona demuestra que ha utilizado, en su convivencia diaria en la sociedad, un nombre distinto con el que se encuentra registrado, y no sólo eso, sino que tiene una identidad sexual distinta de la que se encuentra asentada unilateralmente en dicha acta de nacimiento.

4.5.4. Consecuencias jurídicas de la rectificación de las Actas del Registro Civil en los datos de nombre y sexo en casos de transexualismo o cambio de sexo.

A continuación, expondremos algunas de las consecuencias que podrían presentarse en distintos ámbitos de las relaciones jurídicas de la persona transexual en los casos de que se autorizara la modificación de los datos de nombre y de sexo en su acta de nacimiento, consecuencias que de hecho se presentan en otros países en los que se permite la modificación del registro de nacimiento de las personas transexuales en los datos de nombre y de sexo para adecuarlos a su verdadera identidad sexual, las cuales es necesario regular expresamente para no dejar al arbitrio del juzgador el definir los efectos de la sentencia que declare tal modificación.

Una vez que se ha dictado sentencia en el sentido de autorizar la modificación del acta de nacimiento de una persona transexual, depende del Derecho positivo el determinar si pone límites a la consideración del transexual como del sexo al que se le ha reasignado registralmente, ya que trae consecuencias que afectan necesariamente a instituciones tales como el matrimonio, divorcio, adopción, tutela, divorcio, etc. así como en disposiciones de índole educativo, deportivo, sanitario, penitenciario, militar, etc.

Al respecto, algunos autores consideran que el tratamiento jurídico de las personas transexuales no debe tener limitaciones y que por virtud de una ficción jurídica se debe considerar que la persona transexual pertenece para todos los efectos al sexo reasignado registralmente y no se debe tratar de distinta manera.

Otros, por el contrario, consideran que no se puede tratar a una persona transexual igual que a las persona en las que coincide su sexo biológico, registral y psicológico y que por tanto se deben fijar limitaciones a su capacidad de obrar jurídicamente, lo que llevaría a la consideración de un nuevo sexo, pues las personas transexuales no encajarían ni en el sexo masculino ni en el femenino

para efectos legales, solamente porque su componente cromosómico no ha sufrido variación.

Algunos doctrinarios consideran que el hecho de limitar la capacidad jurídica de obrar de una persona que mediante tratamiento hormonal y quirúrgico ha modificado su sexo biológico y que ha demostrado en un proceso judicial su pertenencia al sexo distinto al cual figura en su registro de nacimiento, significa violar en su perjuicio la garantía de igualdad consignada no solo en la Constitución Política Mexicana, sino también en las Constituciones Políticas de la mayoría de los países.

4.5.4.1. Del cumplimiento de derechos y obligaciones. Los efectos de la modificación del acta de nacimiento de la persona transexual en los datos de nombre y de sexo, de acuerdo a la propuesta expuesta en el apartado 4.5. de esta Tesis, producirán sus efectos a partir de que se ejecute la sentencia que declara tal modificación y no será retroactiva al nacimiento de la persona, por lo que los actos jurídicos que la persona haya celebrado antes de que se dictara la sentencia que autoriza la modificación de su acta de nacimiento no afecta el interés de terceros, ya que pueden demandar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad, haciendo mención que dicha persona tenía otros datos de identidad (nombre y sexo) al momento de contraer determinadas obligaciones, lo cual no la exime de su cumplimiento.

Apoyando lo anterior, cabe citar el siguiente artículo del Código Civil para el Estado de Quintana Roo:

Artículo 551.- La enmienda, la modificación y el cambio de nombre de una persona, no liberan ni eximen a ésta de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.

Tampoco tiene repercusiones importantes en el ámbito del Derecho Civil en lo que se refiere a contratos y obligaciones contraídas, ya que en nuestro país no existen limitantes para contratar por el solo hecho de pertenecer a uno u otro sexo.

En el caso de que el sexo de la persona haya sido determinante para que se celebrara determinado acto jurídico, por ejemplo un contrato laboral, o un contrato de seguro de vida, en el que su condición anterior de hombre o de mujer hayan sido el requisito "sine qua non" por el cual se celebró dicho contrato, podrá anularse el mismo por tratarse de un error en la persona con quien se celebró determinado contrato o renegociar el mismo en las condiciones actuales de la persona transexual.

4.5.4.2. De los perjuicios a terceros. Debido a la publicidad con que cuenta la institución del Registro Civil, y en el caso de que el acta de nacimiento de la persona transexual, de acuerdo a la propuesta de la presente Tesis, obtuviera sentencia que autorizara su modificación, la misma no contendrá inserta en la propia copia certificada que se presenta para diversos trámites en nuestro país, la

inserción de la condición sexual de nacimiento de la persona transexual, pero sí se hará constar dicha situación en el registro de nacimiento original que obra en el Registro Civil.

Lo anterior, para preservar su derecho a la intimidad, a la dignidad, a la confidencialidad y al libre desarrollo de su personalidad y a la vez prever el que ninguna persona resulte engañada por una persona transexual que ha obtenido la modificación registral de su acta de nacimiento en los datos de nombre y de sexo, ya que cualquier persona que tenga un interés legítimo y razones fundadas en conocer la identidad sexual de nacimiento de dicha persona y demostrando dicho interés legítimo o mediante mandato de autorización judicial, puede consultar los asientos originales en el Registro Civil.

Lo anterior, para conciliar tanto los derechos e intereses del transexual, de terceros que pudieran verse perjudicados y de la sociedad en general.

Las persona que pudieran verse afectadas, son aquellas que pretenden contraer matrimonio con una persona transexual y que desconocen el antecedente de su identidad sexual, personas que darán en adopción a un menor a una persona transexual, en el caso de competencias deportivas en las que pretenda participar la persona transexual, para la celebración de determinados contratos de trabajo, investigación de la paternidad, maternidad, deudas alimenticias, investigación sobre la comisión de delitos, etc.

4.5.4.3. De las relaciones de familia del transexual. Generalmente, uno de los temas más delicados y discutidos en torno a la posibilidad de que una persona transexual pueda demandar y obtener la modificación de su acta de nacimiento en los datos de nombre y sexo es el relativo a la situación familiar de dicha persona, específicamente en lo que se refiere a la institución del matrimonio y de los hijos existentes al momento de autorizar la modificación de su acta de nacimiento o la posibilidad de adoptar de acuerdo a su nuevo sexo.

Considero que el que una persona transexual decida llevar a cabo un tratamiento hormonal o quirúrgico para modificar la apariencia de sus órganos sexuales externos y de sus caracteres sexuales secundarios y, posteriormente, demandar la modificación de su acta de nacimiento y de la demás documentación comprobatoria de su identidad para hacerla acorde con su verdadera identidad produce consecuencias importantes que es necesario dejar establecidas y reguladas jurídicamente por el legislador, a fin de no dejar al arbitrio del juzgador el definir los efectos y alcances de tales efectos en cuanto a las relaciones de familia del transexual, consistentes en: matrimonio, paternidad, maternidad, adopción, tutela, alimentos, etc.

Por lo anterior, es importante que durante el proceso judicial de rectificación de nombre y de sexo en su acta de nacimiento la persona transexual demuestre que si estaba unida en matrimonio ha disuelto dicho vínculo, ya sea que el cónyuge pida la nulidad del matrimonio por error en la persona con la que se

contrajo matrimonio (*Artículo 235, fracción I, Código Civil para el Distrito Federal 2002*) o invocando alguna de las causales previstas en el Código Civil (*Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal 2002*) a fin de que ese matrimonio, en caso de subsistir, no llegue a constituir un matrimonio entre personas del mismo sexo anatómico y registral.

En cuanto al punto anterior, lo ideal es que se introduzca en el artículo del Código Civil relativo a las causas para solicitar el divorcio como una causal para solicitar el divorcio el que uno de los cónyuges sea transexual.

Por lo que se refiere a la posibilidad de que la persona transexual pueda contraer matrimonio de acuerdo a su nuevo sexo registral, en principio, la legislación civil mexicana no prohíbe expresamente el matrimonio de una persona transexual, ni se considera como un impedimento para contraer matrimonio ya que el Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente en relación con el matrimonio:

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta Ley exige.

A su vez, los Códigos Civiles para los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Campeche, Colima, Durango, Guanajuato, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, no definen lo que ha de entenderse por matrimonio y sólo consignan lo siguiente:

"Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce".

Por su parte, otros Códigos Civiles para las Entidades Federativas de nuestro país que definen al matrimonio lo hacen de la siguiente manera:

Estado de México: **Artículo 131.-** El matrimonio es la unión legítima de un sólo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente.

Código Familiar para el Estado de Hidalgo: **Artículo 11.-** El matrimonio es una institución social y cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

Jalisco: **Artículo 258.-** El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

Morelos: **Artículo 122.-** El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, sancionada por el Estado, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta.

Nuevo León: **Artículo 147.-** El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Oaxaca: **Artículo 143.-** El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.

Puebla: **Artículo 294.-** El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.

Querétaro: **Artículo 137.-** El matrimonio es la institución idónea para constituir una familia y se forma por la unión de un hombre y una mujer que conviven para realizar los fines esenciales de aquélla.

Artículo 139.- El matrimonio tiene como fin la creación de una comunidad íntima de vida entre los cónyuges, y constituye la forma ideal para la protección de los intereses superiores de la familia.

San Luis Potosí: **Artículo 130.-** El matrimonio es la unión consensual de un hombre y una mujer que con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, hacen vida en común, para ayudarse y promoverse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca y perpetuar la especie formando una familia.

En San Luis Potosí, de acuerdo con esta disposición las personas estériles no podrían casarse.

Yucatán: **Artículo 54.-** El matrimonio es la unión voluntaria entre un solo hombre y una sola mujer, basada en el amor y sancionada por el Estado, para fundar una familia, perpetuar la especie y darse recíprocamente compañía, ayuda y asistencia.

Como puede observarse, en la mayoría de los ordenamientos civiles de nuestro país, se define al matrimonio como la unión de un hombre y de una mujer, pero no se establecen los elementos que han de tomarse en cuenta para considerar que una persona es hombre o mujer. Por lo anterior, puede deducirse

que si no se encuentra prohibido expresamente y no se define con claridad lo que debe entenderse por hombre y por mujer, una persona transexual que presenta características físicas, incluyendo órganos sexuales externos considerados como femeninos o masculinos de acuerdo a las costumbres de nuestra sociedad y que ha obtenido la modificación de su acta de nacimiento puede contraer válidamente matrimonio de acuerdo a su nuevo sexo registral que coincide con su apariencia física.

No obstante lo anterior, si lo que se toma en cuenta es el sexo registral de una persona, aquellos transexuales que no han obtenido la modificación su acta de nacimiento podrían contraer matrimonio con una persona de sexo registral distinto al suyo pero estaríamos frente aun matrimonio de dos personas de sexo anatómico igual que pudiera considerarse homosexual.

Por lo expuesto, no es conveniente continuar considerando al elemento gonadal como el elemento decisivo para definir a hombres y mujeres y su aptitud para formar un matrimonio heterosexual cuando existen personas que a pesar de contar con el contenido cromosómico de su sexo de nacimiento, física y psicológicamente pertenecen a otro sexo distinto al cromosómico de nacimiento. Se debe considerar también el sentimiento de pertenencia al sexo psicológico sentido por la persona.

Al respecto, algunas legislaciones que regulan a la figura del transexualismo consideran que una persona transexual, una vez que ha obtenido la modificación de su registro de nacimiento no pueden contraer matrimonio de acuerdo a su nuevo sexo, pero tampoco de acuerdo a su sexo biológico de nacimiento, pues en ambos casos pudiera considerarse como un matrimonio homosexual, lo que evidentemente limita la garantía de igualdad de estas personas así como su derecho al matrimonio y, en general, su capacidad de obrar jurídicamente. En esos países se considera que el cambio de nombre y de sexo es solamente para efectos jurídicos sin que la persona transexual se equipare para todos los efectos a los miembros del sexo al que aparece en su nuevo registro de nacimiento.

Otras legislaciones, por el contrario, consideran que una persona transexual, se equipara completamente, para efectos jurídicos, a los miembros de su sexo registral y que puede, por lo tanto, celebrar válidamente matrimonio con persona de su sexo registral distinto, sin limitación alguna.

Otras disposiciones jurídicas de Derecho comparado establecen que no se puede hablar de limitaciones en general al derecho de matrimonio, de adopción, de tutela, etc. a las personas transexuales por el solo hecho de serlo, sino que las mismas deberán, en el caso específico y de acuerdo a las Leyes del lugar, demostrar que cumplen con los requisitos exigidos para el acto jurídico específico que desean celebrar y será el juzgador quien decida si, para el caso concreto, la persona es apta para celebrar el acto jurídico que pretende, de acuerdo a los requisitos exigidos por la Ley para ello.

Por mi parte, considero que no debe coartarse el derecho de las personas transexuales de contraer matrimonio de acuerdo a su nuevo sexo registral, con mayor razón si los ordenamientos civiles de los Estados, la Constitución Política y la jurisprudencia mexicana no definen lo que debe entenderse por sexo masculino o femenino, por hombre o mujer. Además, en la mayoría de los Códigos Civiles no es condición indispensable la procreación de la especie en el matrimonio, lo que se consideraba como una limitante para que una persona homosexual o transexual pudiera contraer matrimonio validamente en nuestro país.

No obstante lo anterior y consciente de que se trata de una cuestión delicada, otra propuesta viable sería el que la institución del matrimonio, de acuerdo a la costumbre de nuestro país, se encontrará reservada a las parejas heterosexuales biológicamente y cromosómicamente y que se especificará ello en el concepto de matrimonio que al efecto establecen los Códigos Civiles de los Estados, y que a las personas transexuales se les permitiera el unirse bajo otra figura jurídica semejante a la del matrimonio, por ejemplo, las Sociedades de Convivencia que se han propuesto en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de dar certeza jurídica y consecuencias jurídicas a una situación de hecho que se presenta como lo son las parejas no heterosexuales cromosómicamente.

Las figuras jurídicas alternas al matrimonio como la que se cita en el párrafo anterior, han servido en varios países, sobre todo de Europa, para dar a las personas no heterosexuales biológicamente la posibilidad de formar una pareja jurídicamente pero sin llegar a constituir un matrimonio como se conceptúa tradicionalmente. Dichas figuras han adoptado distintos nombres pero con efectos parecidos.

En el ámbito de las relaciones familiares y en relación con las consecuencias que derivan de la autorización de la modificación del acta de nacimiento de una persona transexual, se pueden presentar las siguientes:

En el caso de que la persona transexual haya tenido un hijo no reconocido antes de obtener la modificación de sus datos de identidad, la acción de reclamación de la paternidad o maternidad, según sea el caso, se iniciará en contra de la persona transexual, pero teniendo en cuenta el sexo que tenía registralmente antes de la sentencia de modificación y se asentará la filiación que corresponda de acuerdo al sexo biológico con el que se registró a la persona transexual al momento de nacer.

De igual manera, una persona transexual podrá efectuar el reconocimiento de un hijo, en su calidad de padre o de madre, pero teniendo en cuenta el sexo registral que tenía antes de que se autorizara la modificación de su acta de nacimiento pues no se puede negar la paternidad, maternidad o privar total o parcialmente de la patria potestad a una persona por el solo hecho de ser transexual.

En el supuesto improbable de que con posterioridad a la modificación de sus datos registrales, se atribuyera la paternidad o maternidad a una persona transexual, dicha hipótesis sería fácilmente desvirtuada en razón de que como requisito para autorizar la modificación del sexo de una persona en su registro de nacimiento es indispensable que se haya hecho practicar una intervención quirúrgica para modificar sus órganos sexuales externos, siendo incapaz para procrear. Lo mismo sucedería en el caso de que un transexual pretendiera registrar como propio a un hijo adoptado.

Por lo que se refiere a la posibilidad de adopción por parte de las personas transexuales de acuerdo a su nuevo sexo, considero que se podría conceder o negar este derecho analizando cada caso en particular y de acuerdo a los requisitos establecidos al efecto. El que el adoptante sea idóneo o no para adoptar debe ser puesta a la consideración de cada institución que dé en adopción o la resolución judicial que conceda o niegue la adopción, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley de la materia. *(Artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal)*

Lo anterior, en razón de que no se puede realizar una propuesta en sentido general de negar o aceptar la adopción de menores por personas transexuales, ya que cada persona, sea hombre o mujer biológica o transexual es diferente y sería injusto el negar la posibilidad de adopción por el solo hecho de pertenecer a uno u otro grupo social. Se deberá valorar la condición particular de la persona transexual, su adaptación social en su nuevo sexo registral, la edad, la madurez no solo del transexual sino del menor a adoptar, etc.

En cuanto a la capacidad de una persona transexual que ha obtenido la modificación de su acta de nacimiento para ser tutor o curador de acuerdo al Derecho Civil, considero que, en principio no existiría prohibición para ello y será el juez, quien también en el caso específico valorará la idoneidad de la persona transexual para ser tutor o curador de un menor o de un incapaz, sin que sea válido negar dicha posibilidad por el solo hecho de ser transexual.

4.5.4.4. De la documentación comprobatoria de la identidad del individuo transexual y la necesidad de su modificación. Uno de los aspectos más importantes para la persona transexual, en su búsqueda de reconocimiento legal de su condición de hombre o de mujer de acuerdo a su convicción interna de pertenencia a un sexo distinto al que se encuentra registrado en su acta de nacimiento, es, tomando como base la modificación de su acta de nacimiento, el obtener la modificación de la demás documentación comprobatoria de su identidad, solicitando ello en las diversas instituciones que le han expedido algún documento en que constan sus datos de identidad, nombre y sexo.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de acceder a un trabajo digno y justamente remunerado, sobre todo si se cuenta con una profesión que no se puede desempeñar con una identidad transexual donde la apariencia física de dicha persona no coincide con los datos de identidad reflejados en sus

documentos, limitando así sus posibilidades de trabajar y de adaptarse socialmente.

Lo expuesto, en razón de que, como lo hemos explicado, en nuestro país el acta de nacimiento es tomada como base para la expedición de la mayoría de los documentos escolares y profesionales de una persona. Por ello, el que a una persona transexual, mediante sentencia judicial, se le autorice el cambio de nombre y de sexo, previo cumplimiento de requisitos específicos, en su acta de nacimiento y en base a dicha autorización solicitar también la modificación de la demás documentación comprobatoria de su identidad, ayudará a que la persona se integre mejor social y laboralmente y sufrir menos trato desigual en el ejercicio de su profesión u oficio y vivir dignamente en su calidad de ser humano, independientemente de su pertenencia a un sexo o a otro.

CONCLUSIONES

147A

CONCLUSIONES

El sexo de una persona, como lo explicamos en el Capítulo I, posee más elementos que los gonadales, a través de los cuales se hace la distinción tradicional entre hembras y machos, entre hombres y mujeres, los cuales, en su conjunto, son importantes para que una persona construya internamente su identidad sexual como hombre o como mujer.

Generalmente, en las personas coincide el contenido cromosómico, genético y gonadal de su sexo de nacimiento con su identidad de género, es decir su apariencia física con su conciencia interna de ser hombre o mujer, proyectando una imagen acorde con esa feminidad o masculinidad, de acuerdo a las costumbres y al concepto que de hombre y mujer se tengan en la sociedad de una época determinada, por lo que se asume que todos los individuos son hombres o mujeres, sin graduaciones intermedias.

No obstante, existen personas, y han existido a lo largo de la historia, denominadas transexuales que presentan una identidad de género discordante, que habiendo nacido con un sexo cromosómico, genético y gonadal perfectamente diferenciado como hembra o como macho, presentan discordancia entre estos componentes del sexo y el componente psicológico del mismo. Su convicción interna de ser hombre o de ser mujer no es acorde con la apariencia física de su cuerpo ni con los datos de identidad que se registraron en su acta de nacimiento, sufriendo por ello hostigamiento social, laboral y familiar.

La transexualidad es una cuestión de identidad sexual, de identificación como hombre o como mujer y distinta de las expresiones comportamentales de la sexualidad, distinción que se efectuó en el Capítulo I del presente trabajo de Tesis.

Las personas que presentan discordancia entre su sexo biológico de nacimiento y su identidad de género, buscan, a través de un tratamiento hormonal y quirúrgico, adecuar la apariencia de sus órganos sexuales y de sus caracteres sexuales secundarios a la del sexo psicológico sentido internamente, para proyectar socialmente su verdadera identidad sexual. El tratamiento hormonal y quirúrgico, en su caso, cuando es proporcionado correctamente por profesionales de la salud con experiencia en pacientes con identidad de género discordante, logra restablecer el equilibrio entre el cuerpo y la mente, ofreciendo al transexual la oportunidad de gozar de una situación de bienestar.

La condición sexual de las personas transexuales representa una situación que trastoca los conceptos tradicionales que se tienen en una sociedad de lo que es o debiera ser el hombre y la mujer de acuerdo a las costumbres de cada sociedad, ya que cada cultura designa a ciertas prácticas como apropiadas, inapropiadas, morales o inmorales, sanas o enfermas. Se considera que la sexualidad de los seres humanos es un aspecto innato y natural y que la conducta sexual entre hombres y mujeres está predestinada por la biología, construyendo de esta manera estereotipos de lo que debe ser masculino o femenino.

A través de la historia, el sexo ha sido determinante respecto a la condición social tanto de hombres y mujeres, también en cuanto a la capacidad de actuación en el ámbito jurídico, de manera positiva para los hombres y negativo para las mujeres. Al sexo masculino se le atribuía, y en ciertas culturas aún se atribuye, la plena capacidad de actuar, en el ámbito civil, mercantil, administrativo y laboral, así como en la política, milicia, etc. A pesar de que el sexo no debía constituir ninguna limitación a la capacidad para actuar en el ámbito jurídico.

El nombre es un elemento importante como atributo de la personalidad de las personas, reconocido por la Ley, y es el signo distintivo por el cual las personas son identificadas en las diversas relaciones jurídicas en el ámbito del Derecho.

No obstante la importancia de la función de identificación e individualización social y jurídica que tiene el nombre respecto a las personas, el primer elemento del mismo: el nombre propio, es impuesto de manera arbitraria de acuerdo a la voluntad de los padres del recién nacido, o bien, de acuerdo a la voluntad de quienes presentan al menor al Registro Civil o del propio juez que autoriza el registro de nacimiento, sin mediar el consentimiento del registrado.

De acuerdo a la consideración anterior, y atendiendo a que el nombre cumpla verdaderamente su función de identificación e individualización de la persona humana en sus relaciones sociales, laborales y jurídicas, se debe considerar la posibilidad de modificación del nombre propio, atendiendo al desarrollo de la personalidad de la persona, en la medida que la misma se reconoce, se vive y se desenvuelve en la sociedad con una personalidad que no es acorde con los datos de nombre y de sexo asentados en su registro de nacimiento, ya que puede presentarse, y de hecho se presenta, el caso en el cual una persona ha sido registrada como de sexo masculino y con un nombre propio considerado masculino a pesar de que dicha persona se vive y se siente como integrante del sexo femenino, o viceversa.

Probablemente una solución utópica para las personas que presentan una identidad de género discordante con su sexo biológico de nacimiento sería el que no se asentará el dato del sexo en su acta de nacimiento, o al menos no en los documentos comprobatorios de su identidad distintos de su acta de nacimiento, y que no se hiciera distinción entre los nombres propios considerados masculinos o femeninos, sino que fueran aceptados indistintamente a la hora de registrar a un recién nacido y que la sociedad no hiciera distinciones de género.

Como lo anterior no es factible en nuestra sociedad, lo menos que se puede hacer para proporcionar a las personas transexuales una solución al problema registral que presentan y que coadyuve a su total inserción en el ámbito social y laboral, es que se les permita la modificación del dato de nombre y la mención de sexo biológico asentado en su acta de nacimiento, ya que dichos datos son discordantes con su identidad de género, con su sentimiento interno de ser hombre o mujer proyectado socialmente.

No es viable exigir a una persona que utilice un determinado nombre en los distintos actos jurídicos de su vida social y jurídica cuando dicho nombre fue impuesto mediante un acto unilateral de la voluntad de terceras personas, donde no intervino su voluntad en la elección de dicho nombre y, sin embargo, durante toda su vida deberá utilizarlo a pesar de que la construcción interna de su identidad sexual sea distinta de aquella que se le atribuyó unilateralmente al nacer, tomando en cuenta únicamente los componentes biológicos de su sexo.

Con lo anterior, se limita a la persona en la expresión de su verdadera identidad personal y sexual, al no poder manifestar su verdadera esencia, su convicción interna como hombre o como mujer, se limita su derecho a ser ella misma y no otra en la proyección de su personalidad.

El ser humano, a diferencia de las cosas, no es algo que se encuentre terminado. La vida humana es un quehacer continuo, es un fluido discurrir entre el instante de la concepción y hasta la muerte, por lo que carece de validez la posición de considerar al sexo y al género como un elemento inmutable de las personas, que se adquiere jurídicamente y para siempre con la inscripción del individuo en el Registro Civil.

La persona humana no es un bien que tenga contenido económico, es un fin en sí misma y no un medio ni un instrumento, es un ser libre y creador, creador de su propio yo, de su propia personalidad para después proyectarla socialmente, demandando que dicha personalidad, su verdad personal, sea reconocida y respetada por el medio social y por el ordenamiento jurídico.

Gracias a que el ser humano es libre, él mismo puede elaborar su propio proyecto de vida, necesitando del reconocimiento de los demás para llevarlo a cabo. La personalidad de las personas se va construyendo y afinando en el devenir de la vida de cada persona y es un proceso de autocreación, aunque existen personalidades que permanecen casi intactas durante toda la vida, existen otras que se desarrollan y modifican constantemente, accediendo a nuevas posiciones ideológicas o concepciones del mundo.

Asimismo, el ser humano es el autor del derecho, del que se vale para coexistir en sociedad, la cual debería organizarse de manera justa, segura y solidaria donde el ser humano se pueda realizar en tanto es un ser libre. El ser humano es un ser único que conjuga en su ser aspectos biológicos y psicológicos, es el único ser que existe y tiene conciencia de su existencia.

Para la persona humana la tutela de la identidad personal es un interés existencial que deriva de la dignidad misma de la persona.

La mayoría de los autores que se ocupan de los bienes que son esenciales a los seres humanos, y que requieren por tanto de protección jurídica, concuerdan en que dichos bienes esenciales son la vida, la libertad, la integridad física y el

patrimonio. Por mi parte, considero que debe incluirse también como bien esencial para los seres humanos, garantizando su protección, el Derecho a la identidad personal y sexual, el derecho a ser uno mismo y no otro, gozando de los derechos que son immanentes a la personalidad de las personas y a la dignidad de las mismas.

Si el patrimonio de una persona, cuyo contenido es económico, es digno de tutela jurídica, cuanto más ha de protegerse a la persona humana titular de ese patrimonio en cuanto al libre desarrollo de su personalidad.

Sin embargo, la protección de identidad personal y sexual de la persona humana requiere de un peculiar instrumental jurídico y de un tratamiento acorde con su dignidad de ser libre y creador, ya que no es posible aplicar a la persona medios de tutela que sólo son aptos para proteger bienes que tienen un contenido económico. Por ello, la protección de la vida, de la libertad, de la integridad física y de la identidad personal y sexual requieren de normas jurídicas diferentes a las que protegen el patrimonio económico de las personas.

El Derecho debe tutelar los intereses existenciales de las personas, a fin de garantizar a las mismas un espacio de libertad para el desarrollo de su personalidad, respetando la libertad de los demás y el interés social.

Se debe tutelar a la persona "en sí misma", lo cual supone tener como punto de partida la naturaleza misma del ser humano, el sujeto como materia de la protección.

Hasta hace un tiempo, la clasificación de los sexos no mostraba incertidumbres ni complicaciones y en la actualidad el Derecho se enfrenta a problemas frente a la existencia del transexualismo. El transexualismo se convierte en un fenómeno social de importancia que el Derecho no puede ignorar.

Al respecto, un sector de la doctrina considera que el sexo es inmutable y que corresponde a aquel con el que la persona nace. Otro sector, por el contrario, otorga preponderancia al sexo psicológico-social, por lo que, para ellos, el sexo no es inmodificable ni estático.

En relación con el llamado cambio de sexo, que es llevado a cabo por las personas transexuales, donde a través de un tratamiento hormonal y de una intervención quirúrgica se modifica la apariencia externa de los órganos sexuales externos de la persona y de sus caracteres sexuales secundarios, de la misma manera en que los diversos ordenamientos legales en nuestro país no prohíben el que una persona se haga efectuar una cirugía estética para modificar la apariencia externa de su rostro y aún de partes de su cuerpo, tampoco se encuentra prohibida la modificación de los órganos sexuales de una persona transexual.

No obstante lo anterior, y en razón de que en nuestro país en el acta de nacimiento se consignan los datos de identificación de una persona así como los

datos de filiación, sirviendo como base dicho documento para que se expida la demás documentación de identificación de la persona y que, específicamente, los datos de nombre y de sexo son datos que se encuentran en la mayoría de dicha documentación a fin de identificar y diferenciar a su titular de las demás personas en la sociedad, los individuos transexuales se enfrentan a la problemática que significa el poseer una apariencia física discordante con los datos de nombre y sexo asentados en su documentación.

En los sistemas jurídicos que acogen un Registro Civil, el acta del estado civil de una persona constituye la expresión de su personalidad jurídica, de su posición en la sociedad y todas las menciones de la partida de nacimiento, incluida la del sexo, tienen una proyección que sobrepasa el mero interés individual, puesto que pueden afectar los intereses de terceros. El estado civil en estos regímenes es una noción de orden público y las actas relativas a este estado disfrutan de una presunción de exactitud. Por tanto, el cambio en las actas de nacimiento sólo puede producirse en los casos y según el procedimiento determinado por la Ley.

Al hablar de transexualidad se está frente a una situación que afecta directamente a los Derechos y atributos de la Personalidad de la persona transexual, a su esencia misma, su identidad como ser humano. Por ello, el Derecho no puede dejar de lado el estudio del dilema humano que se encuentra presente en dichas personas, no solamente velando por los intereses de las mismas sino también de la sociedad, ya que la existencia de estas personas trae consecuencias en distintos ámbitos del Derecho y la falta de conocimiento del legislador, del juzgador y de la sociedad en general sobre esta condición sexual no es justificación para negar la posibilidad de estas personas de acceder a la justicia, en busca de una mejor condición de convivir socialmente, de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en diversos ámbitos del Derecho sin menoscabo de ningún tipo.

Por lo expuesto, considero que se debe permitir la modificación de los datos de nombre y de sexo en el acta de nacimiento de una persona transexual, en los términos previstos y con los requisitos que se establecieron a manera de propuesta en el apartado 4.5. del presente Trabajo de Tesis, ya que lo importante no es vivir como hombre o como mujer en la sociedad sino solamente vivir, cualquiera que sea la identidad de la persona, sin lesionar derechos de otras personas.

Resulta de suma trascendencia el que se modifiquen los datos de nombre y de sexo en el acta de nacimiento de una persona cuando existe discordancia entre el sexo biológico y cromosómico de nacimiento y el sexo psicológico y social vivido por la persona, a fin de que el acta de nacimiento sirva verdaderamente, en estos casos, como constancia de la identidad de la persona con identidad de género discordante.

Si los datos de nombre y el sexo de una persona son elementos de identidad que permiten individualizar a una persona y diferenciarla de otras, el solo hecho de que una persona decida, mediante un proceso hormonal y una intervención quirúrgica, modificar la apariencia externa de sus órganos sexuales y de sus caracteres sexuales secundarios, es innegable que los datos de identidad asentados en su acta de nacimiento ya no son coincidentes con la persona a la que pretenden identificar. Si se encuentra asentado en dicha acta un nombre masculino o femenino, la persona ahora tiene rasgos físicos que la identifican como miembro del otro sexo al cual se le inscribió en el Registro Civil, por lo que los datos asentados en su acta de nacimiento ya no cumplen eficazmente con esa función de identificación e individualización, lo que presenta un problema, no solamente para la persona transexual, cuyos datos no coinciden con su apariencia y con su sentir interno de ser hombre o mujer, sino también para los terceros que tienen o puedan establecer una relación jurídica con dicha persona.

La identidad sexual no sólo es un aspecto fundamental de la personalidad de cada individuo, sino que, dada la marcada presencia de la dicotomía sexual en nuestra sociedad, constituye, además, un importante hecho social. Resulta relevante para efectos jurídicos saber si un individuo es de sexo masculino o femenino, por ejemplo en cuestiones sucesorias, educativas, de seguridad social, de pensiones, relaciones laborales, inmigración, servicio militar, etc.

En relación con las diversas soluciones propuestas por el Derecho comparado para dar solución a la discordancia entre el aspecto físico de las personas transexuales y los datos de nombre y de sexo asentados en los registros de nacimiento de las mismas, considero que las que proponen como solución, a la problemática que plantea el transexualismo y el cambio de sexo, un simple trámite administrativo ante el Registro Civil para modificar el registro de nacimiento de una persona transexual no pueden considerarse viables, en razón de que en una modificación de esta naturaleza en el registro de nacimiento de una persona se deben prever todas las consecuencias que trae consigo dicho acto, ya que se pudieran lesionar derechos de terceros.

La solución planteada por otros países, consistente en otorgar a los jueces la libertad para apreciar el fenómeno del transexualismo de acuerdo a su propio criterio, para resolver de manera positiva o negativa la modificación registral del acta de nacimiento de una persona transexual y determinando libremente los alcances y las consecuencias de tal decisión, tampoco parece ser la más viable en un estado de Derecho, existe el riesgo de que se dejen consecuencias jurídicas sin solución.

Finalmente, la solución adoptada por varios países de legislar específicamente acerca de la situación jurídica de las personas transexuales, así como los alcances de las decisiones pronunciadas respecto a la situación registral de las mismas es, a mi parecer, la solución más viable para dar una solución realista a la problemática de referencia.

Considero, una vez que se han estudiado las diversas soluciones que al problema registral que plantea la transexualidad se han propuesto en Derecho Comparado y toda vez que en México no existe pronunciamiento legal alguno al respecto, que el medio idóneo para que las personas transexuales puedan solicitar y obtener, en su caso, la modificación de su acta de nacimiento en los datos de nombre y de sexo es el proceso judicial, basado en una reglamentación específica, y no a través de un simple procedimiento administrativo como lo han propuesto algunos países ni dejando a criterio del juzgador el definir los efectos de una sentencia pronunciada en esta materia.

Por los diversos y complejos efectos que trae consigo el fenómeno transexual, es necesario fijar los requisitos y los medios para que se acceda al cambio de nombre y de sexo en el acta de nacimiento, protegiendo no solamente los derechos de los transexuales sino también de terceras personas y de la sociedad en general que pueden verse afectadas con el cambio de identidad registral de las personas transexuales en caso de concederla.

En nuestro país, existe un vacío legal respecto a la solución que debe darse a una situación de transexualidad en las personas, respecto a la discordancia entre su apariencia física y los datos de identidad asentados en su acta de nacimiento. Sin embargo, el Derecho sí prevé el que el juzgador deba resolver aún cuando no exista un derecho subjetivo conferido a la persona para obtener la modificación de su acta de nacimiento en casos de transexualidad. (*Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2002, artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal 2002 y los Principios Generales del Derecho*)

El procedimiento a seguir para autorizar la modificación del acta de nacimiento de una persona transexual en nuestro país, debe ser resultado de un procedimiento judicial cuyas reglas se establezcan expresamente en la legislación, ya sea mediante una Ley especial que regule al transexualismo o incluyendo en los Códigos Civiles vigentes los instrumentos legales adecuados para que el juzgador pueda decidir las demandas que se presenten y prever objetivamente las consecuencias que deriven de tales decisiones, ya que mediante una legislación apropiada se puede prever no solamente la propia seguridad jurídica de los demandantes sino también de las familias de estos, de terceros y de la sociedad en general

Como mencionó un juez europeo, en una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Corresponde a las autoridades nacionales concebir las medidas legales necesarias para alcanzar los objetivos de expedir documentos de identidad conforme a la identidad adoptada, sin revelar el verdadero sexo biológico de la persona afectada si en realidad éste no es el mismo que aquél indicado en los documentos, pero también sin hacer desaparecer de los registros nacionales informaciones dirigidas a establecer el verdadero sexo biológico de una persona, y velando porque semejantes informaciones no se divulguen, salvo cuando una necesidad real lo justifique". (*Cfr. Elósegui Itxaso, 1999, p. 331*)

En nuestro país, es necesario que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establezca en el Título Primero, Capítulo I. De las Garantías Individuales, en el artículo 4o., el Derecho a la Identidad Personal y Sexual de que debe disfrutar todo individuo en nuestro país, para que a partir del establecimiento de esta Garantía Constitucional se regule en los ordenamientos legales correspondientes, como derechos subjetivos, la protección de los diversos y específicos Derechos de la Personalidad de las personas, tales como el derecho al nombre, a la intimidad de la vida privada, a la imagen, a la disposición de su propio cuerpo, etc., a fin de garantizar su pleno ejercicio frente al Estado y frente a terceros.

Lo anterior, con la finalidad de que se proteja la personalidad en su conjunto de la persona humana y no se dependa de que un catálogo de Derechos de la Personalidad incluya tal o cual derecho.

Es necesario también que en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana se introduzca, en el artículo que contiene los supuestos por los cuales se permite la rectificación, aclaración y modificación del nombre (*En el caso del Código Civil para el Distrito Federal vigente, en el Artículo 135*), el supuesto de cambio de sexo por casos de transexualismo, especificando ahí mismo los requisitos que deban cumplirse a fin de que proceda una solicitud de cambio de nombre y de sexo registral en casos de transexualismo, fijando objetivamente los alcances y las consecuencias que deriven de la sentencia en que se autorice la modificación de los datos de nombre y de sexo en las actas de nacimiento de una persona transexual para no dejar al arbitrio del juez y de la jurisprudencia el definir tales efectos en la sentencia que se pronuncie al efecto.

Es importante que se prevean las reglas que deben seguirse en un proceso judicial de esta naturaleza, a fin de hacer efectiva la garantía de administración de justicia prevista en el artículo 17 constitucional, en el cual se respeten las garantías de la persona y su dignidad como ser humano antes que como perteneciente a un sexo o a otro.

La demanda de modificación del acta de nacimiento de una persona en los datos de nombre y de sexo se refiere a una acción personal de modificación registral y no a una acción del estado civil, ya que no se pretende establecer o modificar filiación alguna, sino solamente adecuar los datos registrales del acta de nacimiento con la identidad que proyecta socialmente el individuo transexual.

De lo anterior, se concluye que nadie puede oponerse al derecho de una persona a su identidad sexual, por lo que considero que en el proceso judicial que se lleve al efecto no es necesario que la persona transexual cuente con el consentimiento de su ex cónyuge o de sus hijos, en caso de tenerlos, y la intervención del Ministerio Público se limitará a velar si existen obligaciones diversas que la persona transexual deba cumplir antes de autorizar la modificación de su acta de nacimiento, a fin de no lesionar intereses de terceros o de la sociedad.

En relación con la problemática registral que presentan las personas transexuales, estima Germán Bidart Campos, jurista peruano a favor del cambio de sexo de transexuales, que no es posible marginar al transexual, discriminarlo, sino más bien comprenderlo y ayudarlo a insertarse en la comunidad tal como él se siente y vive. No cabe, por ello "relegarlo a un modo de vida que puede ocasionarle burla, desempleo, desintegración social, etc."

Ante esta realidad humana, se pregunta Bidart, si acaso no merecería, al menos, replantearse su situación "sin prejuicios y dejándole a su privacidad el problema ético sin transferirlo fuera de esa autorreferencia personal a la moral pública, ahondar la comprensión valorativa del caso en la abundante colección de problemas que alberga, para al fin cuestionarse si es mejor *dejar todo como está* (un transexual operado que se siente y vive como mujer pero mantiene oficialmente su identidad civil de varón), o más bien asumir lo *que ya está hecho* (la cirugía) y lo *que es como es* (la vida biográfica del transexual que era generalmente hombre y se *convirtió* en mujer, y vive desde y con un rol protagónico femenino), para de ahí sin más recomponer el retrato civil y oficial en mejor correspondencia con esa biografía". (Cfr. Bidart Campos, "El cambio de identidad civil de los transexuales quirúrgicamente transformados", citado por Fernández Sessarego, 1992, p. 474)

Como correctamente lo expresa Fernández Sessarego, "En el caso del transexual, el problema ético, que precede y sustenta la solución jurídica, debe ser planteado con la mayor objetividad posible, a la luz de la peculiar y compleja estructura del ser humano". (Fernández Sessarego, 1992, p. 475)

Acaso, como menciona el mismo Bidart Campos, "es inmoral recuperar la identidad del transexual subsanando el disenso entre su vida y sus datos registrales". Los jueces "deben extremar su precaución para no resolver prematuramente mal e injustamente las dolorosas situaciones personales del transexualismo con y por sólo un supuesto bien intencionado propósito de cuidar o salvar la moral (privada y/o pública)". (Fernández Sessarego, 1992, p. 475, 476)

Finalmente, es importante afirmar que el derecho a la libertad supone la posibilidad natural de todo ser humano de realizarse libremente como tal. El reducir a las personas a estereotipos significa reducir su naturaleza, omitiendo sus capacidades, potencial, emociones y valores que diferencian una imagen de un ser humano.

En nuestra época, es necesario que comprendamos que antes de hablar de hombres y mujeres, de géneros masculino o femenino o de transexuales, debiésemos recordar que somos género humano.

BIBLIOGRAFÍA

156-A

BIBLIOGRAFÍA.

1. Alvarez-Gayou Jurgenson, Juan Luis.
"Sexoterapia Integral",
Ed. El Manual Moderno,
México, D.F., 1986.
2. Alvarez-Gayou J. Juan Luis.
Manzin R. Rafael,
"Elementos de Sexología",
Ed. Nueva Editorial Interamericana,
S.A. de C.V.
México, D.F. 1986.
3. Arriaga Escobedo, Raúl Miguel.
"Los individuos y grupos denominados
"transgéneros" y su relación con el Derecho",
Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional,
Tomo I. 1a. Edición,
Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM,
Serie Doctrina Jurídica, núm. 62,
México, 2001.
4. Bejarano Sánchez, Manuel.
"Manual de Obligaciones Civiles",
Ed. Harla,
3ª. Edición,
México, 1990.
5. Benjamín, Harry.
"Estándares de cuidado para los desórdenes de identidad de género",
Sexta versión de la Asociación Internacional Harry Benjamín de Disforia de
Género,
1998.
Traducción de Alejandra Zúñiga.
6. Bonnacase, Julian.
"Elementos de Derecho Civil",
Tomo I,

Ed. Cajica,
México, 1985.
Traducción, José María Capica, Jr.

7. Burgoa Orihuela, Ignacio.
"Las Garantías Individuales",
Ed. Porrúa,
México, 1996.
8. Carrera, Michel.
"Sexo"
Ediciones Folio,
Barcelona, 1982.
9. Castan Tobeñas, José.
"Los Derechos de la Personalidad",
Ed. Rius,
Madrid, 1952.
10. Castan Tobeñas, José.
"Humanismo y Derecho",
Instituto Editorial Rius,
Madrid, 1962.
11. Castro V. Juventino.
"Lecciones de Garantías y Amparo",
Ed. Porrúa,
México, 1974.
12. Chávez Ascencio Manuel F.
"La familia en el Derecho."
Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares",
Cuarta edición,
Ed. Porrúa,
México, 1997.
13. Cornejo Godínez, Ricardo.
"La identidad sexual y la asignación de los roles: dimensión social",

Tesis de Licenciatura. ENEP Aragón, UNAM.
México, 1997.

14. De la Barreda Solórzano, Luis.
"Los Derechos Humanos",
Ed. Tercer Milenio,
México, 1999.

15. Elósegui Itxaso, María.
"La Transexualidad. Jurisprudencia y
Argumentación Jurídica",
Ed. Comares,
Granada España, 1999.

16. Fernández Sessarego, Carlos.
"Derecho a la Identidad Personal",
Ed. Astrea,
Buenos Aires Argentina, 1992.

17. Galindo Garfías, Ignacio.
"Derecho Civil",
Ed. Porrúa,
Decimoquinta edición,
México, 1997.

18. García Maynez, Eduardo.
"Introducción al Estudio del Derecho",
Ed. Porrúa,
México, D.F., 1977.

19. Green, Richard.
Money, John.
"Transsexualism and sex reassignment",
Ed. The Johns Hopkins Press,
Ballimore, 1969.

20. Gutiérrez y González, Ernesto.
"El Patrimonio Pecuniario y Moral",
Ed. Cajica,
México, 2002.

21. Howard, H. Goldman.
"Psiquiatría General",
Ed. Manual Moderno,
3ª Edición,
México, D.F.

22. Ibarrola, Antonio de.
"Cosas y sucesiones",
Séptima edición,
Ed, Porrúa,
México, 1998.

23. Lara Ponte, Rodolfo.
"Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano",
Ed. Porrúa,
2a. Edición,
México, 1998.

24. López- Galiacho Perona, Javier.
"La problemática jurídica de la transexualidad",
Ed. McGraw Hill,
Madrid, 1998.

25. Master Williams H.
Jonhson Virginia E.,
"La Sexualidad Humana",
Tomo I,
Ed. Grijalbo.

26. McCary, James Leslie,
Stephen P. McCary,
Juan Luis Alvarez-Gayau,
Carlos del Río,
José Luis Suárez.
"Sexualidad Humana de McCary",
Ed. Manual Moderno,
5ª Edición,
México, D.F., 1996.

27. Mercader, Patricia.
"La ilusión transexual",
Ediciones Nueva Visión,
Buenos Aires Argentina, 1997.
- Título original: L'ilusion transexuelle.
L'Harmattan, 1994.
28. Millot, Catherine.
"Exsexo. Ensayo sobre el Transexualismo",
Catálogos-Paradiso.
Ediciones Paradiso,
Segunda Edición,
Argentina, 1984.
- Título original: "Horsexe: essai sur
Le transsexualisme",
Point Hors Ligne,
Paris, 1983.
29. Money, J.
Ehrhardt, A.,
"Desarrollo de la Sexualidad Humana",
Ediciones Morata,
Madrid, España, 1982.
- Título original:
"Man Et Woman-Doy & Girl",
Ed. The Johns Hopkins University Press, 1972.
30. Nieto, José Antonio (Compilador).
"Transexualidad, transgenerismo y Cultura",
Antropología, Identidad y Género,
Ediciones Talasa,
Madrid, 1998.
31. Ortiz Urquidí, Raúl.
"Derecho Civil"
Ed. Porrúa,
México, 1981.

32. Phillip Salomon y Vernon D. Patch.
"Manual de Psiquiatría",
Ed. Manual Moderno,
2ª Edición,
México, D.F.
pp. 161-182.
33. "Primer Paquete Informativo
Sobre Transgeneridad en castellano",
Buenos Aires, Argentina, 1995.
34. Recaséns Siches, Luis.
"Tratado General de filosofía del Derecho",
Primera edición.
Ed. Porrúa
México, 1959
35. Rojina Villegas, Rafael.
"Derecho Civil Mexicano",
Tomo I.
5ª. Edición,
Ed. Porrúa.
México, 1986.
36. Suárez Gallardo, José Luis.
"Generalidades, diagnóstico de la persona transexual y propuestas de
trabajo psicoterapéutico desde la guesalt",
Revista: Archivos Hispanoamericanos de Sexología,
Revista semestral
Vol. II. Núm. 2.
Instituto Mexicano de Sexología, Sociedad Mexicana de Psicología, A.C.
Facultad de Psicología de la UNAM, Universidad Pedagógica Nacional,
México, 1996.
37. Villagómez Rodil, Alfonso.
"Aportación al estudio de la transexualidad",
Ed. Tecnos,
Madrid, 1994.

38. William H. Gotwald Jr.
Gale Holts Golden,
Traducido por Antonio Garst Thalheimer,
"Sexualidad la Experiencia Humana",
Ed. El Manual Moderno,
México, D.F. 1983.
- Título original:
Sexuality: "The Human Experience".
39. Zúñiga, Alejandra, y otros.
"Memorias de Días de Transgénero
del Instituto Mexicano de Sexología (IMESEX)",
México, 1999, 2000 Y 2001.
40. Zúñiga, Alejandra.
Tesis de Licenciatura. Facultad de Psicología, UNAM,
Capítulos 4 y 7.
México, 2002.
41. Revista "Gaceta",
Publicación mensual de la
Comisión de Derechos Humanos
del Distrito Federal,
Año VIII, Número 5,
Mayo de 2001,
pp. 70-72.
42. "El Senado aprueba legislar los derechos de los transexuales",
Artículo del Periódico "El Mundo",
sección Sociedad,
21 de octubre de 1999.

DICCIONARIOS

De Pina, Rafael.
"Diccionario de Derecho",
Ed. Porrúa, 10ª. Edición,
México, 1981.

Diccionario de la Lengua Española.
Real Academia Española
Vigésima segunda edición.
España, 2001.

Antoine Porot.
"Diccionario de Psiquiatría"
Clínica y Terapéutica.
Tomo II.
Ed. Labor, S.A.
3ª Edición, 1977.

Título original: Antoine Porot,
Manual Alphabetique de Psychiatrie.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ed. Porrúa,
México, 2002.

Código Civil para el Distrito Federal
Ed. Porrúa,
México, 2002.

Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana
Disco Compacto de Legislación Civil y Penal 2002.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Ed. Sista,
México, 2002.

Ley General de Salud
Ed. Porrúa,
México, 2002.

Reglamento de la Ley General de Salud
Ed. Porrúa,
México, 2002.

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal
Ed. Porrúa,
México, 2002

Jurisprudencias de la SCJN